This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

4 061 921 508

Digitized by Google

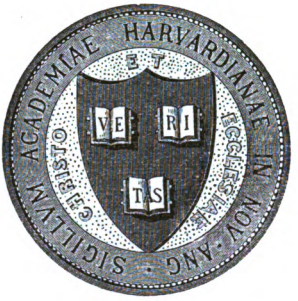


HARVARD LAW LIBRARY

FROM THE LIBRARY

OF

LUIGI LUCCHINI

Received December 20, 1930

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

2239

Lucchini Sed

30

Oper 30a

BIBLIOTECA LUCCHINI

2512

N.° d' ord. 830-A.

Sez. II.

Digitized by Google

Digitized by Google

UCCHINI

# DECRETO,

30

# REGLAMENTO Y TARIFAS

PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

DE LA

# CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

EDICION OFICIAL.

MADRID,
IMPRENTA NACIONAL.
1873.

S
SPA
373.2
E73

Digitized by Google

For Leg
SPAIN
Sep Laws

DEC. 20, 1930

Digitized by Google

# MINISTERIO DE HACIENDA.

## Exposicion.

Si todas las disposiciones administrativas ofrecen por regla general dificultades en su aplicacion, natural era que la reforma de la contribucion industrial verificada en 1870 con el carácter de interina diese lugar, durante el período de su ensayo, á diferentes consultas y fundadas reclamaciones que fueron oportunamente resueltas.

Las resoluciones con tal motivo adoptadas, aclarando el dudoso concepto en unos casos, modificándolo en otros y desvirtuándolo en los más, llegaron á quitar á la legislacion del impuesto la fuerza y unidad indispensables, é hicieron necesaria para restablecerla, nuevas y variadas modificaciones en el Reglamento y las Tarifas, basadas en la mayor equidad contributiva y en el desarrollo de la industria y del comercio.

Autorizado el Gobierno por las Córtes para llevar á efecto las reformas y modificaciones contenidas en las bases sobre que descansa la vigente ley del presupuesto de ingresos y para plantearlas dentro del actual ejercicio, preciso ha sido conocer esencialmente las causas y fundamentos de las desigualdades para corregirlas; apreciar los agravios anteriormente inferidos para repararlos, y alcanzar con recto criterio la importancia, extension y resultado de las modificaciones intentadas, si habia de conse-

Digitized by Google

guirse el objeto que las Córtes en su previsora iniciativa se propusieron.

Una larga experiencia ha demostrado la necesidad y la conveniencia de limitar el beneficio de exencion temporal dispensado á los nuevos industriales por el art. 11 del vigente Reglamento. A la sombra de esta concesion se vienen cometiendo abusos perjudiciales á los rendimientos del impuesto que, por su difícil esclarecimiento, ha pretendido contener en vano la Administracion provincial.

Para obviar este inconveniente y alejar el fraude se modifican las reglas aplicables sobre el particular, *y se reduce la exencion á un año, que disfrutarán únicamente en lo sucesivo los establecimientos fabriles ó manufactureros propiamente dichos* de que trata la Tarifa 3.ª

Clases enteras de las comprendidas en las Tarifas 1.ª y 2.ª, que no obstante su desenvolvimiento están muy léjos de obtener las supuestas utilidades que sirvieron de criterio para el señalamiento de las actuales cuotas, exigen por su decadente estado una inmediata reparacion; y en tal concepto se disminuye prudencial y equitativamente el gravámen en beneficio de la industria y del comercio, ensanchando á la vez la libertad de accion en sus operaciones, que es el principio á que obedece el progresivo desarrollo de la riqueza moviliaria.

El concurso de los Ingenieros industriales en este trabajo ha sido en parte provechoso. Por la iniciativa de estos funcionarios se han verificado importantes modificaciones en algunas clases de fabricacion de las contenidas en la Tarifa 3.ª, que simplificando en lo posible la imposicion y acomodando á su verdadero tecnicismo los epígrafes que dan nombre á los diversos elementos que la constituyen, ofrecen mayor facilidad y rectitud en su aplicacion sucesiva.

Lo vário y desigual de los procedimientos en este complejo ramo de la Administracion, y el deseo de sostener el equilibrio é integridad de los ingresos que le son peculiares, indujeron á las Córtes á imputar á determinadas po-

Digitized by Google

blaciones cupos fijos anuales y obligatorios, si bien exceptuando de esta clase de encabezamientos el importe de las cuotas que corresponda satisfacer á las fábricas y manufacturas que en aquellas ó en sus términos municipales subsistan, con cuyos dueños podrá la Administracion hacer conciertos parciales.

Para facilitar unos y otros contratos, se ofrece á los Ayuntamientos la facultad de utilizar en su presupuesto de ingresos el importe de los sobrantes que resulten de las matrículas, el de las altas ó adiciones de nuevos industriales y la parte de recargos que por ocultaciones lleguen definitivamente á imponerse.

Por consecuencia de las modificaciones referidas y de otras no ménos esenciales que reforman, adicionan y explican algunos conceptos que daban márgen á contradictorias interpretaciones, se precisan y concretan las reglas á que la Administracion económica debe ajustarse al aplicarlas; determinándose muy particularmente las diligencias de que habrán de constar los *expedientes de comprobacion* y los de *defraudacion* que se instruyan, á fin de precaver engaños y abusos frecuentes y evitar las complicaciones que hacian inextricables los mal definidos procedimientos.

Para concluir, debe manifestar el Ministro que suscribe que, siendo esta reforma una continuacion ó ampliacion de la de 1870, que limitándose á meras alteraciones en la clasificacion y señalamiento de cuotas; á justificadas adiciones al número de las industrias que las actuales tarifas comprenden, y á la supresion de determinadas y onerosas concesiones que no desvirtuan la esencia ni la manera de ser del Impuesto, no sólo la considera provechosa y útil á los intereses públicos, sino de necesaria é inmediata aplicacion en las presentes circunstancias, sin que por esto pretenda dar por perfeccionada la obra, que sólo á la accion del tiempo puede encomendarse, perseverando en el exámen de los diversos elementos que constituyen la riqueza industrial.

Digitized by Google

Fundado el Ministro que suscribe en las breves consideraciones expuestas, y en la autorizacion otorgada al Gobierno por la base 3.ª del Apéndice letra *B* de la ley del Presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, y visto el parecer del Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de proponer al Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1873.=El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

## DECRETO.

Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el *Reglamento* y las *Tarifas* para la Contribucion industrial, reformando en parte las disposiciones anteriores por que se administraba este impuesto; cuyos documentos, que son adjuntos, se insertarán á continuacion.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda cuidará de la fiel aplicacion del Reglamento y Tarifas reformados; debiendo resolver, segun sus disposiciones, cuantas dudas ocurran para asegurar la más cumplida realizacion del Impuesto industrial.

Madrid veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.=El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.=El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Digitized by Google

# REGLAMENTO GENERAL

PARA

# LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

---

## CAPÍTULO PRIMERO.

### De las personas sujetas á esta contribucion, y de las bases fundamentales de la misma.

ARTÍCULO PRIMERO.

La contribucion industrial se exigirá con arreglo á las disposiciones contenidas en este Reglamento y á las Tarifas adjuntas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5.

ARTÍCULO 2.°

Las disposiciones consignadas en las Tarifas se consideran como parte integrante del mismo Reglamento.

ARTÍCULO 3.°

Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la Tabla de exenciones, tambien adjunta, señalada con el número 6.

ARTÍCULO 4.°

Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las Tarifas ni en la Tabla de exen-

Digitized by Google

ciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco indivíduos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota, y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá préviamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

### Artículo 5.°

Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100, cuyo importe será distribuido en la forma siguiente:

Uno por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento, como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienden.

El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza, á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los sueldos y gastos de las comisiones de comprobacion administrativa establecidas ó que se establezcan, así como las de visitas ó delegados que nombre el Gobierno para fomentar el impuesto y formar su Estadística, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

### Artículo 6.°

La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, segun la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquéllos ejerzan, será en todos los pueblos de la Península á islas adyacentes la

Digitized by Google

que corresponda conforme al último censo oficial aprobado por el Gobierno; pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion:

1.° Los que en dicho censo aparezcan como transeuntes, y

2.° Los que existan fuera del *casco* de las ciudades ó villas respectivas, ó sean los de sus barriadas ó arrabales, siempre que estos constituyan en realidad localidades ó grupos de poblacion separados de la principal.

ARTÍCULO 7.°

Cuando ocurran dudas ó reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte el Jefe económico de la Administracion provincial, de cuya resolucion, con los fundamentos de ella, dará inmediatamente parte á la Direccion general de Contribuciones. Esta podrá de oficio ó á instancia de parte confirmar ó revocar, segun proceda, aquella resolucion.

El acuerdo de la Direccion será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, y la resolucion que dicte, prévio informe del Consejo de Estado, será ejecutada sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 8.°

Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del rádio de 1.500 metros, contado desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable más corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la Tarifa 1.ª

ARTÍCULO 9.°

Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

ARTÍCULO 10.

Las personas que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la

Digitized by Google

Tarifa núm. 3 disfrutarán exencion en el pago del impuesto durante un año, cuyo plazo comenzará á contarse desde el dia 1.° del mes en que la industria se instale ó establezca.

Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquiera título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.

Tampoco disfrutarán del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un período mayor de seis meses.

### Artículo 11.

Para disfrutar el beneficio otorgado por el artículo anterior, será circunstancia precisa que el interesado presente al Jefe de la Administracion económica, si aquel es vecino de la capital de la provincia; al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde en los demás pueblos, una declaracion duplicada de la industria que se proponga ejercer.

Esta declaracion se redactará con sujecion al modelo número 1.°, y consignará en ella el industrial si se conforma ó no á que los Agentes de la Administracion puedan entrar de dia en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaracion.

### Artículo 12.

Uno de los ejemplares de la declaracion, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentacion.

### Artículo 13.

El Jefe de la Administracion económica, dentro del plazo de cinco dias, pasará el otro ejemplar de la declaracion á los Síndicos del gremio respectivo para que en el término de ocho dias informen sobre la cualidad del nuevo

Digitized by Google

industrial, manifestada por el interesado. Los Síndicos deberán rechazar en su informe todas las exenciones que no se funden en la inteligencia extricta de este Reglamento.

### Artículo 14.

Si la Administracion económica, en vista del informe de los Síndicos, considerase oportuno pedirle tambien á los Clasificadores del gremio, ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos y confirmada por ellos la manifestacion del industrial, hará en favor del mismo la declaracion de exencion consignada en el art. 10.

La resolucion se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente, y se comunicará tambien al gremio respectivo.

### Artículo 15.

Si por el contrario resultase que no concurre en el interesado la cualidad de nuevo industrial ó cualquiera de las circunstancias expresadas en los párrafos segundo y tercero del art. 10 de este Reglamento, será el industrial dado de alta inmediatamente en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devengadas con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.°

### Artículo 16.

Los Administradores del partido y los Alcaldes populares ante quienes se presente la declaracion de que trata el artículo 11, la pasarán tambien á los respectivos gremios; exigirán que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el art. 13, y en el de cinco dias remitirán lo actuado al Jefe de la Administracion económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

### Artículo 17.

El Jefe de la Administracion económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará á la Autoridad local respectiva para que se haga la notificacion personal al interesado y tambien al gremio correspondiente, segun determina el art. 14.

Si no hubiese lugar á la exencion, el Jefe de la Admi-

Digitized by Google

nistracion económica acordará lo que proceda, conforme á lo dispuesto en el art. 15.

ARTÍCULO 18.

Los acuerdos de los Jefes económicos negando la exencion de que tratan los artículos anteriores causarán estado para el efecto de proceder á la exaccion de la cuota, segun determina el art. 15; pero serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones dentro del plazo de 15 dias, contado desde el siguiente al de la notificacion.

Cuando la Direccion confirme lo resuelto por el Jefe económico, podrá el interesado apelar al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 dias.

La resolucion ministerial será firme, y contra ella no cabrá ningun recurso.

ARTÍCULO 19.

Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en la Seccion de Contribuciones se abra un registro ajustado al modelo núm. 2, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exencion que se acuerden, y al terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado arreglado al modelo número 3.

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exencion, lo manifestarán así al mismo centro en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

ARTÍCULO 20.

Todos los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 10, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendidos en la Tabla de exenciones, están tambien obligados á presentar préviamente á los Jefes de la Administracion económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo, si residen en ella, y á los Alcaldes en los demás pueblos, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo núm. 1.

ARTÍCULO 21.

Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la Tarifa de *Patentes* núm. 5, están por

Digitized by Google

su parte obligadas á proveerse de un certificado de talon extendido con sujecion al modelo señalado con el núm. 4.

### Artículo 22.

Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada á dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo núm. 5, á la Administracion económica ó al Alcalde popular, segun el punto donde tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte, firmado y sellado con el de la Autoridad á quien se presente.

### Artículo 23.

Los Bancos, las Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, sean nacionales ó extranjeras, están obligadas á facilitar á la Administracion económica copia autorizada de la Memoria y de los balances ó cuentas anuales.

Los mismos establecimientos, las casas particulares de comercio y demás á quienes comprende el núm. 2.° de la Tarifa 2.ª, están tambien obligados á presentar cuando la Administracion lo exija relaciones extendidas con sujecion al modelo núm. 6, comprendiendo en ellas los nombres de los empleados que tengan á su servicio, cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales.

### Artículo 24.

La Administracion comprobará por medio de sus Agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 20, 22 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, instruirá expediente de defraudacion en la forma que más adelante se determina para la imposicion de la pena que proceda.

### Artículo 25.

Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas Tarifas, sólo surtirán efecto cuando sean absolutas.

Digitized by Google

ARTÍCULO 26.

Las ventas, cesiones ó traspasos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen de ninguna manera del pago de la contribucion, quedando obligado al pago de la cuota vencida el industrial á quien legítimamente le fuere impuesto. Pero si se ignorara su domicilio ó resultase insolvente, será responsable al pago de dicha cuota el que aparezca en posesion del establecimiento, almacen &c. al tiempo de la exaccion, sin perjuicio de su derecho á reclamar contra el que le haya hecho la venta, cesion ó traspaso.

ARTÍCULO 27.

Corresponde á la Administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion y señalamiento de Tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

ARTÍCULO 28.

La designacion de Tarifas y concepto se hará por la Administracion, teniendo por base la declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial, y en su caso los expedientes de comprobacion administrativa, instruidos en la forma que más adelante se determina.

ARTÍCULO 29.

Las cuotas por esta contribucion se dividen en *prorateables*, ó sean las que sólo se devengan durante el tiempo en que se ejerce la industria, y en *anuales* ó *íntegras*, ó sean las que, segun determinan las Tarifas, se devengan totalmente, aunque la industria se ejerza sólo por temporada. A esta última clase pertenecen tambien las cuotas fijadas en la Tarifa de Patentes (núm. 5).

La circunstancia de ser íntegra una cuota no supone la obligacion de satisfacerla anticipadamente y de una sola vez.

ARTÍCULO 30.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, las cuotas *prorateables* se liquidarán en alta y en baja por me-

Digitized by Google

ses completos, cualquiera que sea el dia en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

### Artículo 31.

La recaudacion ó cobranza de las cuotas de esta contribucion, ya sean prorateables ó ya íntegras, se hará por trimestres y en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado, con las excepciones que se expresan en los artículos siguientes.

### Artículo 32.

Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en la Tarifa de Patentes (núm. 5) serán pagadas en totalidad al tiempo de expedirse á los respectivos industriales el certificado talonario de que trata el art. 21.

### Artículo 33.

Las Intervenciones de las Administraciones económicas y la Contaduría central cuidarán de que se realice el pago de las cuotas que por esta contribucion corresponda satisfacer, segun el núm. 19 de la Tarifa 2.ª, á los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones del Tesoro público, al mismo tiempo que se les abonen las cantidades que en concepto de intereses de las mismas operaciones sean liquidadas á su favor.

### Artículo 34.

Con el fin indicado en el artículo anterior, siempre que se expida libramiento por el concepto consignado en el mismo, se liquidará á su dorso lo que por impuesto corresponda al Estado, y se acompañará talon de cargo equivalente con aplicacion á la contribucion industrial.

En la clasificacion de valores que se consigne al márgen de los talones de cargo se expresará siempre la parte de la cantidad del libramiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; siendo responsable el Tesorero central y los Jefes de caja de las provincias de todo pago que realicen por intereses de préstamos hechos al Tesoro, en que resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por la contribucion industrial.

Digitized by Google

ARTÍCULO 35.

Las cuotas impuestas á los arrendatarios y contratistas comprendidos en el núm. 3.° de la propia Tarifa 2.ª serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquiera cantidad procedente de los respectivos contratos; y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 83 y 84 de este reglamento, se procederá conforme á lo que previene el anterior cuando las Cajas del Tesoro ejecuten algun pago á los expresados contratistas.

ARTÍCULO 36.

Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administracion económica ó á las personas encargadas de la cobranza.

ARTÍCULO 37.

Queda el Gobierno autorizado para que, tomando por base los valores de la Contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupó fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

ARTÍCULO 38.

En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose estos en la distribucion de cupos gremiales á las Tarifas y Reglamentos vigentes, y considerándose estos modificados en cuantos artículos se opongan al propósito indicado.

ARTÍCULO 39.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuan-

Digitized by Google

tos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobacion prévia de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

## CAPÍTULO II.

### De las reglas generales para la aplicacion de las Tarifas.

ARTÍCULO 40.

Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las Tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas Tarifas.

ARTÍCULO 41.

Si un industrial reune en un mismo local, almacen ó tienda más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta.

ARTÍCULO 42.

Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las Tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacen ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas Tarifas.

Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola Tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

ARTÍCULO 43.

Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, estando situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por



Digitized by Google

más que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

### Artículo 44.

Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á *depósito* de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma poblacion, y que los géneros ó artículos sirvan sólo para reponer los que expenda en el almacen ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos *depósitos* hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 42.

### Artículo 45.

Para los efectos de la Contribucion industrial, y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas Tarifas, se considerarán como *almacenistas ó vendedores al por mayor de la Tarifa* 1.ª los que habitualmente se ocupen en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilógramos en adelante en los de peso; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto: *como vendedores al por menor ó en detall de la misma Tarifa* los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular sea por metros, kilógramos, litros ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate; y *como comerciantes de la Tarifa* 2.ª los que habitualmente tambien se ocupen en la compra-venta, ó en la exportacion de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barrilles.

### Artículo 46.

Los almacenistas ó vendedores al *por mayor* comprendidos en la Tarifa 1.ª, los comerciantes de la Tarifa 2.ª y los fabricantes incluidos en la 3.ª podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó

Digitized by Google

efectos que constituyan la *ocupacion habitual* de la profesion respectiva.

ARTÍCULO 47.

Los comerciantes-banqueros que hagan otras operaciones mercantiles de las que expresa el núm. 20 de la Tarifa 2.ª, además de la cuota allí señalada, estarán sujetos al pago de la que corresponda á las operaciones ó industrias que ejerzan, conforme á lo prevenido en el art. 42 del Reglamento.

ARTÍCULO 48.

Los comerciantes comprendidos en el núm. 21 de la Tarifa 2.ª podrán, sin pago de otra cuota, vender *por mayor* toda clase de mercaderías, siempre que el almacen, tienda ó local en que efectúen las ventas se halle situado en el mismo edificio en que tenga establecido su escritorio ú oficina.

ARTÍCULO 49.

Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos que bajo el epígrafe *Baños* comprende la Tarifa 2.ª se devengan *íntegramente*, aunque la industria se ejerza por temporada.

ARTÍCULO 50.

De la suma de concurrentes á los establecimientos de aguas ó baños minerales ó medicinales (Tarifa 2.ª, número 28) se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministren gratuitamente los baños ó las aguas.

ARTÍCULO 51.

Para los efectos de este impuesto, se considera *empresa de teatro* (Tarifa 2.ª, núm. 30) la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

ARTÍCULO 52.

Se considera *temporada*, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la Tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

Digitized by Google

ARTÍCULO 53.

La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota *de las empresas de teatros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

ARTÍCULO 54.

Todas las reglas establecidas para las empresas de teatros son aplicables á los cafés llamados cantantes, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien recargen con este objeto los precios de costumbre por las bebidas y demás artículos que se sirvan en estos establecimientos.

ARTÍCULO 55.

Tambien para los efectos de este impuesto se consideran como *circos* (Tarifa 2.ª, números 31 y 32) las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á las teatros.

ARTÍCULO 56.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros &c., bailes públicos y conciertos en los números 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Tarifa 2.ª, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

ARTÍCULO 57.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos (Tarifa 2.ª, números 37 al 39) á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ó ya se repartan entre los sócios.

ARTÍCULO 58.

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la

Digitized by Google

Tarifa 2.ª son responsables por su órden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicacion le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

ARTÍCULO 59.

No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros géneros (Tarifa 2.ª, números 66 y 67) los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Veterinarios y Herreros por la venta de los que reciban en pago de sus servicios ó trabajos, ni los molineros por su maquila, ó sean por los granos que reciban en pago ó retribucion de la molienda.

Tampoco lo serán en ninguno de los dos conceptos anteriormente expresados los dueños de establecimientos de venta al por menor de tejidos y comestibles, números 8, clase 2.ª, y 15, clase 5.ª de la Tarifa 1.ª, que resultando inscritos en matrícula industrial de pueblos menores de 1.000 vecinos expendan á préstamo géneros y artículos de los que constituyen su comercio, y vendan dentro de la localidad, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, los granos, semillas ú otros frutos ó productos de la tierra que reciban en pago, á que se refieren los números 66 y 67. Si además se ocupasen en la compra-venta de los mismos artículos, satisfarán la cuota que está señalada.

ARTÍCULO 60.

Para el cómputo de la cuota asignada en los números 108 y 109 de la Tarifa 2.ª á los empresarios de diligencias y otros carruajes destinados á conduccion de viajeros, por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez, pero no aquellos que tengan dichos empresarios de repuesto.

Los empresarios de diligencias y los dueños de los demás carruajes dedicados al trasporte de viajeros por carreteras ó caminos públicos pagarán la cuota señalada á los carruajes y á las caballerías en los números 108, 109, y 113 de la tarifa 2.ª, siempre que unos y otras sean del mismo dueño; pero si el carruaje perteneciese á una persona y á otra la caballería ó caballerías, cada cual pagará su respectiva cuota.

Digitized by Google

### Artículo 61.

Los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 185 de la Tarifa 3.ª el Coke obtenido como resíduo de la fabricacion del gas, y los contadores y demás aparatos necesarios para el alumbrado público que tengan contratado; pero si vendiesen hornillos ó cualquiera otra clase de utensilios para cocinas ó chimeneas, satisfarán la cuota correspondiente conforme á la Tarifa 1.ª

### Artículo 62.

La cuota señalada por cada horno de las fábricas de porcelana, loza y demás comprendidas en los números desde el 217 al 229, ámbos inclusive, de la Tarifa 3.ª, serán íntegras aunque los hornos funcionen sólo una parte del año.

### Artículo 63.

Las cuotas señaladas á las fábricas de aserrar maderas en el núm. 270 de la Tarifa 3.ª por cada sierra, son independientes de las que deban satisfacer los industriales en el caso de ejercer la de almacenistas ó tratantes en maderas ó cualquiera otra industria.

### Artículo 64.

No se exigirá cuota en concepto de especuladores de granos y harinas á los fabricantes de este último artículo por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas, producto de sus fábricas, siempre que la verifiquen al pié de estas ó en almacen separado, pero que se halle establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté situada.

### Artículo 65.

Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la Tarifa 3.ª por un sólo local ó almacen abierto para la venta al *por mayor* de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unido á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la *misma provincia*.

Cuando en los almacenes ó locales de que trata el párrafo anterior ejecuten los fabricantes ventas al *por menor*,

Digitized by Google

pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en mucha ó poca cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

### Artículo 66.

Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo primero del artículo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administracion económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto señalado con el núm. 7, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la poblacion, calle y número del almacen donde han de venderse al *por mayor* los objetos fabricados en aquella.

La falta de presentacion de la declaracion mencionada supone la renuncia de dicho beneficio, y lleva consigo la obligacion de pagar la cuota de vendedor al *por mayor* de los productos de la fábrica.

### Artículo 67.

La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en la declaracion de que trata el artículo anterior estará comprendida en el párrafo segundo del art. 170 de este Reglamento.

### Artículo 68.

Los fabricantes ó dueños de artefactos comprendidos en la Tarifa 3.° están obligados á contribuir con las cuotas fijadas en la misma por todos los que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarse sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salvo la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen por escrito.

En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará, en la forma establecida por regla general, la baja de la cuota correspondiente á la caldera, piedra &c., que no haya trabajado.

Digitized by Google

### Artículo 69.

Las cuotas fijadas en la Tarifa 3.ª con la advertencia de que han de satisfacerse aunque las industrias ó artefactos sobre que recaen funcionen sólo por temporada, tales como las de hiladura de seda, fabricacion de aguardiente y otras análogas, se devengan *íntegramente*, cualquiera que sea el número de dias que trabajen dentro de la misma temporada, excepto en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos.

### Artículo 70.

Cuando ocurra cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, los interesados darán parte á la Administracion económica; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion ó el siniestro, tendrán aquellos opcion á la rebaja de una mitad, de una tercera parte ó de una cuarta parte de la cuota, en proporcion al tiempo que dentro de la temporada ordinaria de trabajo haya funcionado la fábrica.

### Artículo 71.

Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase, comprendidos en la Tarifa 4.ª, que dirijan por sí mismos fábricas ó artefactos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos de las mismas, pero satisfarán la que corresponda á la industria que se establezca.

### Artículo 72.

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Tarifa 4.ª (Seccion de artes y oficios) vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

### Artículo 73.

Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó tem-

Digitized by Google

porada en que se celebren férias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales.

### Artículo 74.

No se considerará como comisionistas de los comprendidos en la Tarifa de Patentes (núm. 5) á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la Tarifa 2.ª y satisfagan el tanto por 100 señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribucioaes personales.

## CAPÍTULO III.

### De la formacion de las matrículas.

### Artículo 75.

Para la exaccion de este impuesto se formará préviamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los indivíduos sujetos al mismo, inclusos los industriales de la primera division de la Tarifa de Patentes (núm. 5).

En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó *localidades* que le constituyan; pero cada una de estas contribuirá por la base de poblacion que corresponda conforme al art. 6.º

### Artículo 76.

Los Jefes de las Administraciones económicas formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido formarán las de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos.

### Artículo 77.

Los citados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados, respecto al servicio de que trata el artículo anterior y á los demás que se les encomienden relativos á la contribucion industrial, como Delegados de la Administracion económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo re-

Digitized by Google

ferente á dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determina más adelante.

Los Jefes de la Administracion económica serán á su vez considerados *como Autoridad* para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

ARTÍCULO 78.

Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones, darán principio los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas con tres meses de anticipacion al dia en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados y aprobadas las matrículas dentro de los 80 dias siguientes á más tardar.

ARTÍCULO 79.

La Administracion económica provincial señalará á los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formacion y remision de sus matrículas con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 80.

Si la Administracion advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminacion del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exaccion por los medios coercitivos que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

ARTÍCULO 81.

Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se demorase el servicio de la formacion de la matrícula, el Jefe

Digitized by Google

de la Administracion económica dará parte detallado á la Direccion general de Contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, pueda acordarse, en conformidad al art. 5.° de este Reglamento, el nombramiento de un Delegado especial para la formacion de la matrícula. Al propio tiempo remitirá al Juzgado respectivo los datos que justifiquen la desobediencia para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 77, proceda con arreglo á derecho.

### Artículo 82.

Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda quedará sin efecto la clasificacion del interesado, acordándose la baja correspondiente.

### Artículo 83.

Todas las Autoridades civiles y militares, y Jefes de las oficinas centrales, provinciales y municipales, tienen el deber de dar conocimiento á los de las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribucion industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos Jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquiera indivíduo no inscrito en matrícula.

### Artículo 84.

Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien competa acordar la cancelacion y devolucion de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelacion ó devolucion sin que conste justificado en el expediente por medio de los recibos originales de la recaudacion, ó por certificado de la Administracion económica

Digitized by Google

respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trata.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á la disposicion anterior será responsable al pago de las sumas que, por haberse devuelto la fianza, no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

### Artículo 85.

La formacion de las matrículas relativas á las clases agremiables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases *no agremiadas* todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formacion consultarán las matrículas del año anterior, y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

### Artículo 86.

Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningun indivíduo sujeto á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificacion arreglada al modelo núm. 8, que remitirán á la Administracion económica de la provincia.

La Administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

### Artículo 87.

Todos los indivíduos que ejerzan una misma profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las Tarifas 1.ª y 4.ª constituirán en cada poblacion gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion.

Tambien se agremiarán las industrias señaladas en las demás Tarifas con la letra *A*.

### Artículo 88.

El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª

Digitized by Google

deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, segun determina el art. 41, será incluido en el gremio á que corresponda la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias.

Los industriales á quienes se refiere el art. 42 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

### Artículo 89.

Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de Tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que trata el art. 10 que hayan obtenido la exencion determinada en el mismo, cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por devengar la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

### Artículo 90.

De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este Reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de Tarifa, ó si tienen concedida la exencion á que alude el artículo anterior.

### Artículo 91.

Los expresados registros se formarán por la Administracion económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujecion al modelo núm. 9.

Digitized by Google

ARTÍCULO 92.

Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus indivíduos uno, dos ó tres síndicos, segun la importancia numérica del gremio, para que lo representen en los casos que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante la Autoridad económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

ARTÍCULO 93.

Anualmente tambien elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus indivíduos para el cargo de *Clasificadores*.

La Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de *Clasificadores* una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

ARTÍCULO 94.

Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los indivíduos que lo compongan ante el Jefe de la Administracion económica, ó ante el Alcalde popular, en el local, dia y hora que al efecto se señale; lo cual será anunciado con tres dias de anticipacion por lo ménos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considerará constituido el gremio, y se extenderá del resultado de la reunion un acta ajustada al modelo núm. 10, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

ARTÍCULO 95.

La falta de asistencia de todos los indivíduos de un gremio al local respectivo en el dia y hora señalado, ó la

Digitized by Google

negativa de los asistentes á la eleccion de Síndicos y de Clasificadores, se considerarán como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administracion económica ó el Alcalde popular á quien corresponda.

### Artículo 96.

Los cargos de Síndicos y Clasificadores, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios.

Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Por haber cumplido 60 años de edad.

2.ª Por imposibilidad física notoria, acreditada en la forma ordinaria.

3.ª Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar; y

4.ª Por tener que ausentarse de la poblacion durante la época en que deba ejecutarse la clasificacion gremial.

### Artículo 97.

Una vez constituidos los gremios, la Administracion ó el Alcalde respectivo entregarán á los Clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los indivíduos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 90 con todos los detalles del mismo registro.

### Artículo 98.

Los Clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán con intervencion de los Síndicos el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

### Artículo 99.

La cuota de cada indivíduo no podrá exceder del cuádruplo, ni bajar de la *tercera parte* de la cantidad fijada en la Tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Digitized by Google

### Artículo 100.

Para que el señalamiento de cuotas individuales descanse en la mayor suma de datos posibles, los Síndicos y Clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravios ya terminados, los de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan.

Los Síndicos y Clasificadores podrán tambien examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

### Artículo 101.

Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento; se autorizará por los Síndicos y Clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administracion ó del Alcalde respectivo que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Los Síndicos y Clasificadores de los gremios están obligados á facilitar á cualquier individuo de los mismos que lo solicitare nota autorizada de la cuota que se le haya señalado al verificar la clasificacion gremial.

### Artículo 102.

Cuando los Síndicos y Clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el artículo 100, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 97 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica para que se proceda á la instruccion del expediente de comprobacion administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolucion del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

Digitized by Google

ARTÍCULO 103.

Todo contribuyente que despues de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido, continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de Tarifa de una á otra clase.

En el caso de que la variacion sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de Tarifa prorateada por el tiempo que corresponda.

ARTÍCULO 104.

Todo industrial que despues de haber comenzado á regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesion, arte ú oficio, por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior, satisfará al Tesoro:

1.° La cantidad que á prorata le corresponda con sujecion á la cuota que la Tarifa designe; y

2.° El aumento proporcional que propongan los Síndicos y Clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el art. 99, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion alguna mediante que se le considera como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

ARTÍCULO 105.

En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará tambien á este del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de Tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

ARTÍCULO 106.

Cuando los Síndicos y Clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificacion individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello, despues de haber sido amonestados por segunda vez, hará la clasificacion y repartimiento el Jefe de la Administracion económica ó



Digitized by Google

el Alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamacion de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 99 de este Reglamento.

ARTÍCULO 107.

Cuando un gremio no llegue á 10 individuos, tendrá derecho á nombrar Síndico; pero para la clasificacion y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la Administracion económica ó ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamacion de agravio que podrá entablar el interesado en la forma que se determina más adelante.

La convocatoria se hará en los términos prevenidos en el art. 94, estando obligados los industriales que dejen de asistir á pasar por el acuerdo de los demás.

Cuando la falta de asistencia sea de todos los interesados, la Administracion económica ó el Alcalde respectivo ejecutarán por sí el repartimiento.

## CAPÍTULO V.

### De las reclamaciones de agravio.

ARTÍCULO 108.

Cuando se trate de matrículas de clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y se haya hecho el repartimiento, segun expresa el art. 101, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no excederá de cinco dias, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos, si se publicasen en la poblacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designacion del local y hora en que haya de celebrarse la reunion.

ARTÍCULO 109.

Dentro de otros cinco dias precisamente, contados desde el en que se haya señalado para la primera sesion, se celebrarán las que se consideren necesarias para oir y resolver las reclamaciones que hagan los interesados, siendo

Digitized by Google

validos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los Síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta que autorizarán el Presidente, un Clasificador y otro industrial de los presentes.

ARTÍCULO 110.

En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamacion que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo núm. 11, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamacion y resolucion que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamacion, se hará constar en el acta, y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formacion de la matrícula general.

ARTÍCULO 111.

En el caso de presentarse reclamaciones, el *Gremio constituido en Jurado* resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelacion en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho dias, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

ARTÍCULO 112.

Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios sólo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.° En haberse traspasado, al hacer la distribucion gremial y fijar las respectivas cuotas, los límites establecidos en el art. 99 de este Reglamento, ya sea con relacion al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.° En no ejercer el interesado reclamante cualquiera

Digitized by Google

profesion, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.° En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y Clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

### Artículo 113.

Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelacion por ningun motivo cuando el interesado no haya utilizado préviamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el art. 110.

### Artículo 114.

Los recursos de apelacion se presentarán ante el Jefe de la Administracion económica, y serán resueltos por una *Junta administrativa* constituida en la capital de cada provincia en la forma que más adelante se determina.

### Artículo 115.

Cada recurso de apelacion se presentará en escrito firmado por los interesados, y no sabiendo hacerlo por cualquiera otra persona á su nombre. Tambien podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se expondrán los fundamentos de la apelacion de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

Tambien podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelacion se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del art. 112, designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelacion acompañará copia literal del mismo, extendida en papel comun y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

### Artículo 116.

En el acto de presentarse cualquier recurso de apelacion, dispondrá el Jefe de la Administracion económica que en el mismo escrito se extienda diligencia, que firmará

Digitized by Google

el propio Jefe, en que conste el dia y la hora de la presentacion: que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeracion. El Jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarle proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El Alcalde informará despues de oir sobre el recurso á los Síndicos y Clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su dia el derecho concedido en el art. 110, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho, si así constase en el acta respectiva.

Cuando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jefe de la Administracion económica señalará, al tiempo de pedir el informe, el dia en que aquellos deban concurrir á declarar ante la Junta administrativa.

### Artículo 117.

Formarán la Junta administrativa el Jefe de la Administracion económica, el Interventor de la misma, el Oficial Letrado y dos industriales de los que habitualmente residan en la capital de la provincia.

Será Presidente de la Junta el Jefe de la Administracion económica, y Secretario sin voto el Oficial de esta que aquel designe.

### Artículo 118.

El cargo de Vocal en los industriales es gratuito y obligatorio.

Sólo podrá excusarse por los motivos que expresa el artículo 96 de este reglamento.

### Artículo 119.

Con objeto de facilitar la asistencia de los dos Vocales industriales, tendrán este carácter seis de los que hubiesen figurado en la matrícula general de la capital en el año anterior, que tengan satisfecha su cuota y que continúen en ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matrícula en tres categorías segun la importancia de las cuotas que comprenda, y serán Vocales dos de los contribuyentes con mayor cuota;

Digitized by Google

otros dos que hayan satisfecho una cuota media, y los dos restantes la inferior.

ARTÍCULO 120.

Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razon de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados tendrán tambien el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situacion que estos.

Cuando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Jefe de la Administracion económica á los Vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará el sorteo para darles numeracion, y para que por turno riguroso, que llevará el Jefe de la Administracion, concurran dos de aquellos á las sesiones.

Los Vocales suplentes sustituirán en su caso á los propietarios que tengan igual número.

ARTÍCULO 121.

Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se cite para cada sesion á todos los Vocales de la Junta, así los que lo sean por razon de su cargo oficial, como los dos industriales que se hallen en turno: cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior, lo hagan los suplentes que corresponda; y procurarán, por último, designar para la celebracion de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los Vocales industriales.

ARTÍCULO 122.

Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelacion dentro de los 15 dias siguientes á su presentacion.

Sólo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo por otros ocho dias más.

ARTÍCULO 123.

Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo ménos.

Digitized by Google

Dichos acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los Vocales que concurran á la Junta.

ARTÍCULO 124.

Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificacion se verificará por medio de cédula ajustada al modelo núm. 12, y la ejecutarán los Agentes de la Administracion económica, ó los Secretarios de Ayuntamientos, segun sea el punto de residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la órden oportuna.

La cédula de notificacion se unirá al expediente respectivo.

ARTÍCULO 125.

Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolucion del gremio no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimacion de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolucion del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir en alzada dentro de los 60 dias siguientes al de la notificacion ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

ARTÍCULO 126.

Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida, ó que en adelante se estableciere, y con sujecion á las disposiciones que regularicen la via contencioso-administrativa, y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los Fiscales ó Funcionarios que por la Ley tengan á su cargo la representacion general del Estado.

ARTÍCULO 127.

Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matrículas de clases agremiadas que formen los Ad-

Digitized by Google

ministradores de partido, con la sola excepcion de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del art. 116 deben evacuarle, en vez de los Alcaldes, los mencionados Administradores.

### Artículo 128.

De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matrículas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia forme la Administracion económica; pero en los recursos de apelacion que sobre ellas se interpongan en los casos que proceda se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los Jefes económicos de que se consignen en el expediente, ántes de dar cuenta á la Junta administrativa, los datos que consten en las actas de los respectivos gremios, acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.

### Artículo 129.

Una vez formadas en cada localidad las matrículas parciales de las clases *no agremiadas* á que se refiere el párrafo segundo del art. 85, se anunciará al público que durante cinco dias se hallan de manifiesto en el local que se designe, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos, por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen, se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de más circulacion.

### Artículo 130.

La apelacion, respecto á las matrículas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, ó por los Administradores de partido, se entablará ante el Jefe de la Administracion económica de la provincia dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público, observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

Digitized by Google

ARTÍCULO 131.

Los Jefes de las Administraciones económicas, prévios los informes y exámen de los datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelacion de que tratan los artículos precedentes dentro del plazo improrogable de 15 dias, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolucion á los interesados.

ARTÍCULO 132.

Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el que se considere agraviado de la resolucion del Jefe económico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agravio se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que concede el art. 130, no procederá tampoco el de apelacion ante la Junta administrativa.

ARTÍCULO 133.

Si el citado recurso es pertinente, se sustanciará y procederá á lo demás que corresponda con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

ARTÍCULO 134.

Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia cuyas matrículas hayan formado los Jefes de la Administracion económica provincial, las apelaciones se entablarán por ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; pero sólo serán admisibles en cualquiera de los casos expresados en el art. 132.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administracion económica de la provincia en la forma que previene el art. 115, se observará lo establecido en el 116, y se sustanciarán en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

Digitized by Google

ARTÍCULO 135.

Fallados que sean los recursos de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavía pendientes, los Alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al Jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente á cada distrito municipal ajustada al modelo núm. 13, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matrícula, tambien autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo número 14.

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula, lo prevendrá préviamente la Administracion económica de la provincia, para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen tambien á la original citada.

ARTÍCULO 136.

Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior, como las que se formen en las capitales de provincia despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Seccion administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará préviamente se subsane cualquiera error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Despues de aprobadas las matrículas, pasarán con acuerdo del Jefe económico á la Intervencion, para los efectos del art. 30 del Reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

ARTÍCULO 137.

Devueltas que sean dichas matrículas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, se estampará á continuacion de las copias respectivas su aprobacion, remitiendo éstas á los Alcaldes y Administradores

Digitized by Google

de partido; y se dictarán por el Jefe de la Administracion económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por la Instruccion.

## CAPÍTULO VI.

### De la comprobacion administrativa.

ARTÍCULO 138.

El personal que tendrá á su cargo inquirir y comprobar los elementos constitutivos de la riqueza industrial imponible ha de ser facultativo ó pericial, y administrativo.

El personal facultativo será auxiliado en sus funciones por el administrativo, en tanto que este puede obrar, y obrará de ordinario independientemente de aquel.

ARTÍCULO 139.

El personal facultativo dependerá inmediatamente de la Direccion general de Contribuciones, la cual lo ocupará en trabajos de gabinete ó de oficina, cuando no se halle desempeñando fuera las comisiones de su particular competencia. Cuando los comisionados facultativos pasen á las provincias procederán en sus funciones bajo la direccion de los Jefes económicos respectivos en cuanto al mejor servicio convenga.

El personal administrativo estará adscrito á las Administraciones provinciales, bajo la dependencia inmediata de los Jefes económicos respectivos, quienes utilizarán sus servicios dentro de las oficinas, siempre que no se hallen fuera dedicados á la tarea principal de las investigaciones locales.

ARTÍCULO 140.

Los funcionarios facultativos se clasificarán en dos categorías, dotados con 6.000 pesetas los de una y con 5.000 los de otra.

Los Jefes administrativos se clasificarán en otras dos categorías, dotados respectivamente con 4.000 pesetas y con 3.000.

Los Auxiliares se clasificarán asimismo en otras dos categorías, dotados respectivamente con 2.000 pesetas y con 1.500.

Digitized by Google

Los emolumentos ó premios á que unos y otros funcionarios tengan derecho, segun este Reglamento, se distribuirán por igual, en cada caso, entre aquellos que hayan concurrido al acto de comprobacion é investigacion.

ARTÍCULO 141.

A ninguno de los funcionarios designados en el artículo anterior se les abonarán dietas por hospedaje ó alimentos, y sí únicamente los gastos de las traslaciones que se les originen con ocasion del servicio, con arreglo á la siguiente Tarifa:

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado:

Asientos de primera clase para los funcionarios facultativos;

De segunda para los Jefes administrativos, y de tercera para los Auxiliares.

En los trasportes eventuales no regularizados se abonará á todos á razon de 4 rs. por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á esta medida.

ARTÍCULO 142.

Los Jefes y Auxiliares administrativos no han de estar adscritos de modo alguno á las provincias donde tengan su naturaleza ó donde lleven de residencia más de tres años, siempre que conserven en ellas familia ó disfruten bienes de cualquiera clase.

La Direccion de Contribuciones cuidará de no destinar los funcionarios facultativos á provincias donde pueda darse la incompatibilidad antedicha.

ARTÍCULO 143.

Los funcionarios así facultativos como administrativos encargados de la investigacion del subsidio industrial serán nombrados, como hasta aquí, por la Direccion general de Contribuciones atendiendo á su índole especial, y á no dar dichos nombramientos consideraciones ni derechos de empleados públicos. Merecerán, sin embargo, la consideracion de tales, respecto á los particulares y Autoridades con quienes deban entenderse por razon de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de la documentacion oportuna.

Digitized by Google

### Artículo 144.

Los funcionarios de que viene haciéndose mérito podrán ser destinados lo mismo que á la comprobacion é investigacion industrial á servicios análogos relativos á las demás contribuciones é impuestos, prévio acuerdo del Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion del ramo.

### Artículo 145.

La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.° Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de Tarifas y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.° Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrícula, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que correspondan.

3.° La revision y confrontacion oficial de las matrículas generales de la contribucion industrial y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

4.° El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Direccion general de Contribuciones ó el Jefe de la Administracion económica de la provincia.

5.° La formacion de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distincion:

Primero. De las expresamente comprendidas en las Tarifas vigentes.

Segundo. De las incluidas en la Tabla de Exenciones (número 6).

Y tercero. De las que, no estando comprendidas ni en las Tarifas ni en la Tabla de Exenciones, deban ser adicionadas en las primeras en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.° del reglamento.

6.° La reunion de los datos y trabajos para la estadística del impuesto en la forma que acuerde la Direccion general de Contribuciones.

7.° La redaccion de Memorias, informes y demás an-

Digitized by Google

tecedentes que dicho Centro encargue á las comisiones, con relacion al servicio de la comprobacion administrativa.

ARTÍCULO 146.

Los expedientes de comprobacion administrativa, que serán tramitados con sujecion á las reglas establecidas en este capítulo, podrán instruirse á instancia de parte ó en virtud de acuerdo de los Jefes económicos cuando los expedientes tengan por objeto el que determina el párrafo primero del artículo precedente.

En los demás casos, de que trata el mismo artículo, se instruirán de oficio por iniciativa de los citados Jefes ó por mandato de la Administracion central. Pero siempre que se presente denuncia particular relativa al ejercicio de una profesion, industria, arte ú oficio, sin pago de la cuota que deba satisfacerse, el expediente será de defraudacion, y se tramitará en la forma que establece el capítulo siguiente.

ARTÍCULO 147.

Cuando la comprobacion administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su domicilio en las declaraciones presentadas para obtener la exencion de cuota concedida á los industriales de la Tarifa 3.ª, ó para dar sencillamente parte á la Administracion económica, y á los Alcaldes en su caso, de las industrias ó profesiones no comprendidas en la exencion, los Jefes de la Administracion económica lo harán así constar por medio de una certificacion, que expedirán y entregarán á los Comisionados, Delegados especiales ó empleados á quienes se refieren los artículos anteriores, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobacion iniciados que aquellos deban continuar.

ARTÍCULO 148.

Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el artículo anterior conste la conformidad de los interesados, los representantes de la Administracion económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobacion, con tal que sea de dia, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputársele allanamiento de domicilio.

Digitized by Google

ARTÍCULO 149.

Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el art. 148, el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase á los Agentes administrativos encargados de hacer la comprobacion su entrada en la fábrica, talleres, almacenes &c., dichos Agentes le notificarán por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se hallan revestidos, y el consentimiento prestado para ejecutar la investigacion, y le exigirán que firme la notificacion, haciéndolo en su defecto dos testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirán los Agentes acto contínuo al Juez municipal respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificacion, en cuya vista concederá el Juez municipal, sin excusa alguna, autorizacion para que los Agentes administrativos puedan entrar de dia á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobacion se trate, impetrando, si fuere necesario, el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

ARTÍCULO 150.

Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negare el Juez municipal la autorizacion solicitada, los representantes de la Administracion acudirán inmediatamente al Juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorizacion dentro de las 24 horas siguientes.

Al mismo tiempo, los representantes ó Delegados de la Administracion darán cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia, para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio, á fin de exigir al Juez municipal la responsabilidad á que haya lugar; y en su caso, indemnizacion de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto al Juez de primera instancia, cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

ARTÍCULO 151.

Cuando no exista permiso prévio del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobacion

Digitized by Google

deba verificarse, los agentes administrativos tendrán en cuenta la forma en que se ejerza la industria y *los signos externos* que la demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacen, tienda, obrador, &c., abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviere inscrito en matrícula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, los citados agentes, sin necesidad de entrar en el local respectivo, extenderán diligencia á presencia de dos testigos, cuando ménos, que la firmarán con ellos consignando detalladamente *los signos externos* á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan, si se expenden al por mayor ó al por menor; si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, placa, ó de cualquier otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos, siempre que sea posible adquirirle.

ARTÍCULO 152.

Si con los datos mencionados en el artículo anterior se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, los Agentes administrativos notificarán al interesado que comienza *el expediente de defraudacion*, y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestacion se insertará en la diligencia de notificacion, firmando esta el interesado, ó dos testigos, cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

ARTÍCULO 153.

En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, los agentes administrativos solicitarán del Juez municipal autorizacion para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere, se procederá á lo que determina el artículo 150.

ARTÍCULO 154.

Si la comprobacion administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de

Digitized by Google

un edificio, ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los *signos exteriores* expresados en el artículo anterior, los Agentes administrativos procurarán adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurran al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarles la justificacion de la existencia de la profesion ó industria sin estar matriculada, y lo consignarán tambien por diligencia con asistencia de dos ó más testigos, pidiendo entónces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si lo negase, solicitarán la autorizacion del Juez municipal en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediese, acudirán al Juez de primera instancia, segun determina el art. 150, procediéndose en su caso á lo demás que corresponda, conforme á lo establecido en el mismo.

ARTÍCULO 155.

Al resolver los expedientes de defraudacion de que trata el capítulo siguiente, se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial sin fundado motivo permiso para entrar en su domicilio, con objeto de verificar la comprobacion administrativa, cuando se presenten á ejecutarla de dia los representantes de la Administracion debidamente autorizados.

ARTÍCULO 156.

Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las Comisiones, Delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobacion administrativa, los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo, cuando lo reclamen, el exámen de la matrícula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

ARTÍCULO 157.

Los Jefes de las Administraciones económicas podrán reclamar á dichos Alcaldes y á los Administradores de las demás provincias los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitárselos.

Igual reclamacion podrán hacer por sí ó por conducto de la Direccion general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de eva-

Digitized by Google

cuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

### Artículo 158.

Los Jefes económicos de la Administracion y los representantes de esta, al instruir los expedientes de comprobacion administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesion ó industria con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaracion de otros industriales del gremio, ó de los que, careciendo de esta cualidad, sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigacion se refiera.

### Artículo 159.

Cuando los expedientes tengan sólo el objeto de comprobar la *exacta clasificacion* de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultare justificado que la *clasificacion* está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administracion económica, oyendo á la Seccion de contribuciones y al Oficial Letrado, se limitará á determinar la Tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este Reglamento.

### Artículo 160.

Dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion podrá el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia, observándose en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentacion y admision de este en los artículos 115 y 116.

### Artículo 161.

La Junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho dias.

Digitized by Google

Si la resolucion es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecucion.

Si fuere revocatoria ó en cualquier sentido se alterase lo resuelto por la Administracion, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones dentro de los cinco dias siguientes.

La resolucion que dicte el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion y oyendo al Consejo de Estado, será firme, sin que contra ella proceda ningun recurso.

### Artículo 162.

Siempre que de un expediente de comprobacion administrativa resulte que en la *clasificacion* no medió error ni duda racional, sino intencion manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado ó desfigurado el industrial en su declaracion, hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta, ó que se ocupa en una profesion ó industria cualquiera, sin estar incluido en la matrícula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el artículo 21, ó que en cualquiera otra forma se ha defraudado al Tesoro, se continuarán las actuaciones del expediente, con sujecion á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos *de defraudacion*.

## CAPÍTULO VII.

### De la defraudacion.

---

## SECCION PRIMERA.

### *Disposiciones preliminares.*

### Artículo 163.

Para celebrar juicios de conciliacion é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribucion industrial, y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion, ó de certificacion del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaracion de exencion que establece

Digitized by Google

el art. 10, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

### Artículo 164.

Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan corrientes en el pago de la contribucion.

### Artículo 165.

Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

### Artículo 166.

Toda declaracion de defraudacion hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera, miéntras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro.

### Artículo 167.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones por la contribucion industrial.

Las denuncias serán retribuidas con el *importe total* de los recargos impuestos al defraudador ó defraudadores, cuyos recargos percibirá el denunciador tan pronto como sean exigidos en virtud de resolucion firme.

### Artículo 168.

Tendrán derecho al percibo de la retribucion que establece el artículo anterior:

1.° Los Auxiliares de las Comisiones de Comprobacion

Digitized by Google

administrativas, cuando por su exclusiva iniciativa se descubra la defraudacion.

2.° Los individuos del cuerpo de la Guardia civil y del de Carabineros de Hacienda pública, cuando en el desempeño de los deberes de su respectivo instituto descubran y denuncien á los Jefes económicos ó á los de las Comisiones de Comprobacion cualquiera defraudacion; á cuyo efecto se les entregará, como garantía del derecho que en su caso puedan tener á la remuneracion, un documento extendido con sujecion al modelo núm. 15.

Y 3.° Los particulares y los Síndicos de los gremios respectivos que presenten iguales denuncias, á quienes se entregará tambien el documento prevenido en el precedente párrafo.

Los Jefes económicos, los de las Comisiones de Comprobacion y los Ingenieros industriales que formen parte de ellas no tendrán derecho á los recargos.

### Artículo 169.

Sólo en el caso de no haber denunciador ó tercera persona interesada en el percibo de los recargos podrán estos ser condonados por el Gobierno, prévio dictámen del Consejo de Estado.

## SECCION SEGUNDA.

### *De los casos de defraudacion.*

### Artículo 170.

Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.° Los que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11 y 20 de este reglamento.

2.° Los que en las mencionadas declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal, si á él hubiere lugar, con arreglo á derecho.

3.° Los que en las relaciones que determina el art. 23

Digitized by Google

cometan falsedad ú omision voluntaria, tambien con el objeto que expresa el párrafo precedente.

4.° Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

5.° Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde respectivo la declaracion duplicada que corresponda, para ser comprendidos en la matrícula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

6.° Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de *Patentes* sin haber satisfecho préviamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentacion del recibo talonario ó certificacion de que tratan los artículos 21 y 32 de este reglamento; y

7.° Todo funcionario público de cualquiera clase y categoria que, contraviniendo á las prescripciones de los artículos 75, 76, 83 y 86 de este Reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

## SECCION TERCERA.

### *De la tramitacion de los expedientes sobre defraudacion.*

#### ARTÍCULO 171.

Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion constarán:

1.° De las actuaciones practicadas en cualquiera de los de comprobacion administrativa, si por el resultado de ellas apareciese defraudacion; ó de la denuncia particular y de la órden en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiere precedido el de comprobacion administrativa.

2.° De la diligencia de reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento &c., practicado por el funcionario público encargado de la formacion del expediente, prévios los requisitos establecidos en el capítulo anterior; en cuya diligencia se expresarán clara, explícita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio de que se trate, ó los artículos que sean objeto de la venta y el modo habitual de expenderlos, ó los aparatos y objetos imponibles si la diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se practicará cuando no haya prece-

Digitized by Google

dido expediente de comprobacion administrativa en el cual se hubiese ya efectuado, y será autorizada por los empleados que la practiquen y el interesado, ó por dos testigos, cuando aquel no sepa ó no quiera firmar.

3.° De otra diligencia en que se hará constar, segun determina el art. 152, lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto renunció usar de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada en igual forma que la anterior; y

4.° De los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

### Artículo 172.

En el expediente se hará constar tambien por los funcionarios que le instruyan, é en su caso por el Jefe de la Administracion económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudacion.

### Artículo 173.

Si en la diligencia de que trata el párrafo tercero del artículo 171 hiciese el interesado alguna cita, se evacuará inmediatamente si la persona citada reside en la misma poblacion; y en otro caso se dará cuenta al Jefe de la Administracion económica para que pueda acordar que se verifique ante el Alcalde popular respectivo.

### Artículo 174.

Cuando el expediente se halle terminado y en disposicion de remitirse al Jefe de la Administracion económica, se notificará al interesado, haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

### Artículo 175.

Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el interesado acudir á la Administracion económica provincial, haciendo las observaciones que tenga por conveniente á su defensa.

Digitized by Google

ARTÍCULO 176.

Los funcionarios que hayan intervenido en el expediente extenderán á continuacion de la diligencia de que trata el art. 174 un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposicion de la responsabilidad ó responsabilidades en que á su juicio haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este Reglamento en que se funde la propuesta.

ARTÍCULO 177.

La entrega del expediente al Jefe de la Administracion económica se verificará precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la extension de la diligencia de que trata el citado art. 174, dándose á los funcionarios que hayan formado el expediente recibo de su entrega.

ARTÍCULO 178.

Es aplicable á estos expedientes, en cuanto á ellos tiene relacion, lo dispuesto en el art. 116 de este Reglamento.

ARTÍCULO 179.

El Jefe de la Administracion económica provincial acordará el pase del expediente á la Seccion de Contribuciones, por la cual se propondrá dentro de un plazo que no excederá de ocho dias la ampliacion de aquel, si hubiese duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo además presente lo expuesto por el interesado, si este ha utilizado el derecho que le concede el art. 175, propondrá á la Junta administrativa la declaracion que corresponda respecto á la industria, comercio &c. en que deba ser aquel matriculado, la cuota ó cuotas que deba satisfacer y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este Reglamento y la Tarifa y conceptos en que funde su propuesta.

ARTÍCULO 180.

Por ningun motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitacion de estos expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administracion económica de todo retraso ó di-

Digitized by Google

lacion injustificada que en su despacho y tramitacion se advierta, y de que, una vez terminada la instruccion, no se dé cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias.

ARTÍCULO 181.

La Junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se evacue ó amplíe cualquiera diligencia que estime necesaria para desvanecerla.

## SECCION CUARTA.

*De la penalidad.*

ARTÍCULO 182.

Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos primero y sexto del art. 170:

1.° El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que á prorata corresponda, segun el que conste haber durado el ejercicio; y

2.° Un recargo equivalente al total importe de la cuota de Tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate.

ARTÍCULO 183.

Se impondrá á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si esta procediese con arreglo á derecho:

1.° El pago de la diferencia de cuota que hubiere dejado de satisfacerse limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda.

2.° Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de Tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trate.

ARTÍCULO 184.

La misma pena, pero sin haber lugar á ningun otro procedimiento, se impondrá á los industriales que come-

Digitized by Google

tan defraudacion en la forma que expresan los párrafos cuarto y quinto del mencionado artículo.

ARTÍCULO 185.

Los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sétimo del propio artículo, satisfarán tambien un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó corresponda imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigírseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el Código penal.

ARTÍCULO 186.

Los contribuyentes á quienes se refiere el art. 149 de este Reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobacion administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudacion, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.

ARTÍCULO 187.

Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudacion que se denuncien á sí mismos, quedarán por este acto relevados de la imposicion de recargos y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda, segun la clase é importancia de la industria ó industrias que ejerzan, con el aumento establecido por el art. 5.°

ARTÍCULO 188.

Cuando las Juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la Seccion por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolucion determinando en ella la clase de industria, arte ú oficio, Tarifa y concepto por que el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que haya de satisfacer y el importe del recargo en que hubiere incurrido. La declaracion de responsabilidad en el pago de la

Digitized by Google

cuota ó cuotas devengadas y no satisfechas hará ineludible la imposicion del recargo correspondiente.

Si por resultado del expediente considerase la Junta que procede la absolucion del interesado, lo declarará así, consignando los fundamentos de la resolucion.

En uno ó en otro caso pasará el expediente á la Administracion económica para que tome conocimiento de lo acordado y disponga que se notifique al interesado y al denunciador, si lo hubiese.

ARTÍCULO 189.

La resolucion de la Junta causará estado, y sólo será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

El recurso deberá en su caso entablarse por el interesado dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

ARTÍCULO 190.

Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en la Caja del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion.

ARTÍCULO 191.

Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento, se procederá por la Administracion económica á la exaccion de las cuotas y recargos, empleando, si fuese necesario, la via de apremio con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

ARTÍCULO 192.

Cuando las resoluciones de la Junta administrativa sean absolutorias, causarán tambien estado; pero el Jefe de la Administracion económica dentro del improrogable plazo de ocho dias remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones, á donde podrá acudir el denunciador, si le hubiese, exponiendo lo que tenga por conveniente.

La Direccion acordará en el término de los dos meses

Digitized by Google

siguientes si la Administracion debe ó no acudir á la via contenciosa; y en caso afirmativo comunicará órden para que lo verifique el Oficial Letrado dentro de los 30 dias siguientes.

El recurso le formulará ante el Jefe de la Administracion económica, por quien se remitirá inmediatamente con el expediente original al Presidente del Tribunal contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 193.

Cuando los interesados acudan al Tribunal contencioso-administrativo reclamando contra los acuerdos de las Juntas, se pasará al mismo los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

ARTÍCULO 194.

La sustanciacion de estos juicios ante los Tribunales contencioso-administrativos será la que se halla establecida ó se estableciere en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Administracion, á quien representarán los funcionarios de que trata el art. 126 de este Reglamento.

## CAPÍTULO VIII.

### SECCION PRIMERA.

*De la administracion del impuesto.*

ARTÍCULO 195.

La gestion de este impuesto estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administracion de todos los ramos de la Hacienda pública; y sin perjuicio de lo demás establecido en este Reglamento, tendrá los deberes y atribuciones especiales siguientes:

1.° Resolver las dudas ó consultas de los Jefes económicos de la Administracion provincial sobre aplicacion de las disposiciones de este Reglamento cuando no se trate de su interpretacion ó aclaracion, y en este caso proponer al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

2.° Proponer tambien al Ministerio de Hacienda, cuando lo estime conveniente para el mejor servicio, el nom-

Digitized by Google

bramiento de visitas, comisiones ó delegados especiales, en conformidad al art. 5.° de este Reglamento.

3.° Adoptar anualmente y en cualquiera época que lo considere necesario las disposiciones convenientes para que los registros y matrículas se formen con sujecion á las reglas establecidas, y dentro de los plazos señalados, para la buena ejecucion de todos los demás servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de este, su recaudacion íntegra y el puntual ingreso en las arcas del Tesoro; y

4.° Cuidar de que los Jefes económicos y demás funcionarios de la Administracion provincial llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad al que las descuide ó cometa faltas perjudiciales al servicio, y proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que proceda cuando la correccion de aquellas no esté en sus atribuciones.

### Artículo 196.

La administracion del impuesto en las provincias corresponde á los Jefes económicos de las mismas, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Contribuciones. En su consecuencia, además de lo que en términos generales se establece en este Reglamento, tienen dichos Jefes los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que se formen con la anticipacion necesaria por la Seccion de Contribuciones los registros de industriales que ordena el art. 90.

2.° Presidir las reuniones de los gremios y las de los industriales no agremiados en los casos que determina este Reglamento.

3.° Nombrar la tercera parte de los Clasificadores de los mismos gremios, y la totalidad cuando aquellos no ejecuten el nombramiento segun establece el art. 95.

4.° Hacer el repartimiento gremial en el caso previsto por el art. 106.

5.° Formar la matrícula correspondiente á las capitales de provincia, y aprobar cuando proceda todas las demás.

6.° Resolver en primera instancia los expedientes de asimilacion, fijando la cuota provisional que deba satisfacerse; los que se instruyan con motivo de las declaraciones que presenten los industriales á que se refiere el artículo 10; los de comprobacion administrativa, que tengan por objeto clasificar una industria, y todos los de altas y bajas y de partidas fallidas despues de haberse llenado en

Digitized by Google

cada uno de ellos las formalidades prevenidas en este Reglamento.

7.° Manifestar en los casos previstos por el mismo la conveniencia de establecer Comisiones de visita ó de nombrar Delegados especiales.

8.° Remitir á la Direccion general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año un estado general ajustado al modelo núm. 16 de los valores del Impuesto, con una Memoria en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores y haciendo las observaciones conducentes para su aumento y mejor administracion.

9.° Remitir tambien otros dos estados arreglados al modelo núm. 17, uno de altas y otro de bajas, en que se comprenda el resultado de las relaciones trimestrales de que tratan los artículos 199, 200 y 203, en el mes de Enero de cada año de las referentes al primer semestre del ejercicio, y en el de Julio de las relativas al segundo semestre.

10. Cuidar de que en la Seccion de Contribuciones se conserven clasificadas por materias y ordenadas en legajos, con sus índices correspondientes, todos los libros, papeles y documentos relativos á este Impuesto, y con especialidad los expedientes, base del registro que establece el artículo 19, los demás registros expresados en los artículos 90 y 91, las matrículas, las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobacion administrativa, de defraudacion, de bajas y de partidas fallidas, á fin de que en cualquier tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Direccion general de Contribuciones; y

11. Cuidar tambien de que el Jefe de la Seccion y demás funcionarios de la Administracion á cuyo cargo esté encomendada la gestion del Impuesto, lo mismo que los de la Comision de la comprobacion administrativa, cumplan con toda exactitud sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos ó faltas que notaren en el servicio, y dando parte á la Direccion general de Contribuciones cuando sean graves.

### Artículo 197.

Los Jefes de las Secciones administrativas, sin perjuicio de las demás prevenciones del Reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.° Cumplir y hacer que los empleados que á sus inmediatas órdenes entiendan en los servicios relativos á este Impuesto, cumplan con exactitud las disposiciones que

Digitized by Google

emanen de la Direccion general de Contribuciones y del Jefe económico de la provincia relativas á los mismos servicios.

2.° Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia con la anticipacion necesaria las operaciones que han de preceder á la formacion de las matrículas, llamando la atencion de su inmediato Jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.° Dirigir con sujecion á las instrucciones que les comunique su inmediato Jefe los trabajos relativos á la formacion de la matrícula de la capital de la provincia.

4.° Examinar y calificar las demás, proponiendo las rectificaciones que corresponda ó su aprobacion si se hubiesen observado en la formacion de las mismas todas las formalidades establecidas.

5.° Vigilar sobre que la instruccion de los expedientes á que se refiere el párrafo sexto del artículo precedente se ajuste á las disposiciones que para cada uno de ellos establece este Reglamento, y proponer al Jefe económico la resolucion que corresponda, fijando los hechos con órden, concision y claridad, y citando siempre la disposicion legal en que se funde el dictámen.

6.° Llevar el registro y formar el estado que ordena el artículo 19.

7.° Formar y llevar tambien con toda exactitud un registro arreglado al modelo núm. 18 de todos los expedientes resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuesto los recargos que por defraudacion establece la seccion cuarta del cap. 7.° de este Reglamento.

8.° Redactar la Memoria y los estados de que tratan los párrafos octavo y noveno del artículo anterior; sobre cuyos documentos, al ser remitidos á la Direccion general de Contribuciones en las épocas señaladas, hará el Jefe económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas, en conformidad á lo prevenido en el párrafo octavo citado.

9.° Custodiar, miéntras no sean trasladados al Archivo provincial, los libros, legajos y demás documentos expresados en el párrafo décimo del mismo artículo; cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos bajo el oportuno inventario al funcionario que les sustituya en los casos de licencia, traslacion ó cesantía.

Sin que conste haberse llenado este requisito no se extenderá en el título del empleado que deba verificar la entrega el cese prevenido en la legislacion vigente.

Digitized by Google

ARTÍCULO 198.

Los Oficiales y Aspirantes del Negociado á cuyo cargo se halle la Contribucion industrial estarán obligados á depurar, cuando el Jefe económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales á que se refieren los artículos 11, 20 y 204; á ocuparse en los trabajos de comprobacion administrativa que les encomiende, y en todos los demás que el propio Jefe y el de la Seccion respectiva acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comuniquen.

## SECCION SEGUNDA.

### *De las altas y bajas.*

ARTÍCULO 199.

Los industriales que despues de aprobadas las matrículas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales con sujecion al modelo núm. 19 formadas por los mismos funcionarios de que trata el art. 76 bajo su responsabilidad en cada uno de los meses del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, á virtud de declaracion presentada por los interesados, ó de resolucion dictada en expedientes de comprobacion administrativa.

Los Alcaldes y Administradores de partido remitirán al Jefe de la Administracion económica de la provincia, el último dia de cada mes, las relaciones que hayan formado, ó una certificacion en que se exprese no haber ocurrido alta alguna.

ARTÍCULO 200.

De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los meses relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que más adelante se determinará.

Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial á prorata del tiempo que se haya devengado la contribucion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de este Reglamento.

Digitized by Google

### Artículo 201.

La Administracion económica resumirá todas las relaciones parciales en una de altas y otra de bajas, y las pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el artículo 30 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

### Artículo 202.

Dentro de los 10 primeros dias del mes siguiente se pasará á la recaudacion, bajo la responsabilidad del Jefe de la Seccion de Contribuciones ó del funcionario que ocasione el retraso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder de la citada Seccion.

### Artículo 203.

En las capitales de provincia serán tambien mensuales las relaciones de que tratan los artículos 199 y 200, y mensualmente se pasarán á la Intervencion y Recaudacion á los efectos de los dos artículos que preceden.

### Artículo 204.

Corresponde á los Jefes de la Administracion económica acordar la baja que reclame por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesion, arte ú oficio.

### Artículo 205.

Para acordar esta clase de bajas precederán los requisitos siguientes:

1.° En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los Síndicos y dos ó tres indivíduos del gremio que designe la Administracion, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la misma.

2.° El Jefe de la Administracion designará despues un empleado de ella que dentro del término de ocho dias informe á su vez por escrito lo que resulte y se le ofrezca.

Si la baja solicitada se refiere á un establecimiento fabril de los comprendidos en la Tarifa 3.ª, el reconocimiento del mismo se practicará, siempre que sea posible, por un Ingeniero industrial.



Digitized by Google

3.° Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquier persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquel, ó tenga interés en la testamentaría; y cuando con dicho parte se presente la partida de defuncion, se omitirán las demás diligencias en justificacion de la baja, teniendo, sin embargo, en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este Reglamento.

4.° Los Jefes de las Administraciones económicas, cuando se trate de expedientes relativos á grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5.° Cuando estas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administradores de partido, además del informe de este se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y á falta de estos el de otros dos industriales.

6.° En los demás pueblos el Alcalde oirá por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario de Ayuntamiento.

### Artículo 206.

Lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo anterior es aplicable á los Síndicos é industriales establecidos en los pueblos, cuando voluntariamente demoren evacuar los informes que las Administraciones económicas les pidan respecto de los expedientes de baja ó de cualquier otro servicio relativo á este impuesto.

### Artículo 207.

Obtenidos que sean los datos consignados en los artículos anteriores, pasarán todos los expedientes de baja á la Seccion de Contribuciones para la liquidacion que corresponda, y con dictámen del Jefe de ella acordará el de la Administracion económica lo que proceda.

Los Jefes económicos y los de la Seccion respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitacion de estos expedientes, cuya resolucion una vez terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho dias, pasando despues los expedientes á la Intervencion.

Digitized by Google

ARTÍCULO 208.

Cuando la resolucion sea negativa, se notificará á los interesados, quienes podrán alzarse del acuerdo ante la Direccion general de Contribuciones dentro del plazo de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion. Pasado este plazo, no será admitido ningun recurso.

## SECCION TERCERA.

*De las partidas fallidas.*

ARTÍCULO 209.

Tambien corresponde al Jefe de la Administracion económica la aprobacion de los expedientes de partidas fallidas que la Recaudacion de contribuciones presente ultimados. Pero para que dicha declaracion recaiga deberá constar en el expediente:

1.° Que se han empleado sin éxito y por su órden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

2.° Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad, cuando el deudor viva en poblacion donde no haya Administracion económica ó de partido; y donde estas existan por uno de los Síndicos y tres indivíduos del gremio á que pertenezca el deudor.

3.° En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos cuando ménos que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.° Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles se hará por medio de certificacion expedida con referencia al amillaramiento.

ARTÍCULO 210.

El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá sólo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto de la misma calle

Digitized by Google

ó de las más inmediatas á la en que últimamente residiera el industrial, y en los demás pueblos del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la Administracion resultase justificado que era conocido el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquel la cuota que debia satisfacer, será la Recaudacion responsable del importe de la misma cuota.

### Artículo 211.

La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de que trata el art. 209 dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion de contribuciones, solicitase esta dentro de dicho trimestre próroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Jefe de la Administracion económica concérdersela, sin exceder nunca de 15 dias y siendo este segundo plazo improrogable.

### Artículo 212.

La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que precisa este Reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

### Artículo 213.

Al tiempo de presentar la Recaudacion los expedientes de que tratan los dos artículos anteriores acompañará relacion duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares firmado por el Jefe de la Administracion y sellado con el de la oficina se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Seccion de Contribuciones.

Digitized by Google

### Artículo 214.

Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separacion de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por órden de Tarifas y clases.

### Artículo 215.

La Seccion de Contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y el Jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervencion para los efectos determinados en el Reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

### Artículo 216.

Cada tres meses formará la Administracion económica relacion nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Direccion general de Contribuciones.

## SECCION CUARTA.

*De la recaudacion de las cuotas de Patentes.*

### Artículo 217.

Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la Tarifa de Patentes abrirá la Recaudacion, ántes de empezar el año económico, un libro ó cuaderno talonario para cada distrito

Digitized by Google

municipal con sujecion al modelo á que se refiere el artículo 21, foliado correlativamente y á la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por órden alfabético de pueblos.

ARTÍCULO 218.

Los certificados talonarios de que trata el artículo precedente serán firmados por el Jefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada libro ó cuaderno se extenderá una diligencia que exprese el número total de los recibos útiles que aquel contenga.

ARTÍCULO 219.

El Jefe de la Intervencion abrirá á la Recaudacion de Contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administracion la entregue para la cobranza, autorizados en la forma expresada.

ARTÍCULO 220.

La cobranza de las cuotas señaladas á las industrias comprendidas en las dos clases de la primera division de la mencionada Tarifa de Patentes, puesto que dichas cuotas han de hallarse incluidas en la matrícula general en virtud de lo dispuesto en el art. 75, se verificará en el tiempo y forma prevenidos en el art. 31, sin otra diferencia que la de exigir su importe de una vez, como ordena el 32, y la de entregarse al industrial en lugar del recibo ordinario de talon el certificado que establece el art. 21.

Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la segunda division de la propia Tarifa el certificado talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria, se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al Jefe de la Administracion, y en las demás poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer; y los funcionarios mencionados expedirán una órden arreglada al modelo núme-

Digitized by Google

ro 20, para que el Recaudador de la localidad, ó el encargado en ella de la cobranza, exija la cuota correspondiente, llene la matriz y el talon y entregue este al interesado.

### Artículo 221.

La matriz de los certificados será firmada por el contribuyente; y en el caso de no saber escribir, firmará á su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

### Artículo 222.

Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por su órden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de inutilizado que comprenderá el talon y la matriz.

### Artículo 223.

La Recaudacion de Contribuciones entregará en las Cajas del Tesoro, dentro de los 15 primeros dias de cada mes precisamente, el importe total de las cuotas recaudadas por Patentes durante el mes anterior.

Para ello presentará en la Administracion económica una relacion ajustada al modelo núm. 21, que exprese el nombre de los industriales á quienes se haya expedido la Patente y la cantidad satisfecha por cada uno.

A esta relacion acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervencion á fin de que el ingreso de lo recaudado en Tesorería se verifique con todos los requisitos exigidos por el Reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

### Artículo 224.

La Seccion administrativa, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por Patentes arreglado al

Digitized by Google

modelo núm. 22, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que han contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto á lo ingresado por *Patentes*, igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

### Artículo 225.

La Recaudacion de Contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la Contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de *Patentes*, justificando esta partida como lo verifica respecto de la primera con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido en el art. 223.

### Artículo 226.

El importe de lo recaudado por el concepto de *Patentes* se incluirá en los estados semestrales de valores á que se refiere el párrafo octavo del art. 196.

### Artículo 227.

La Recaudacion de Contribuciones entregará á la Administracion económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abiertos y autorizados en el año anterior para su exámen y confrontacion, con las relaciones mensuales de que trata el art. 223, con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudacion.

Si resultasen algunas diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, y se ejecutarán en el Tesoro los ingresos que puedan producir; y una vez hecho, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán la matrices originales á la Direccion general de Contribuciones, tambien con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Digitized by Google

## SECCION QUINTA.

### *De la contabilidad del impuesto.*

#### Artículo 228.

Tanto las cuotas de la Contribucion industrial como el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.° de este Reglamento, y los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que correspondan con el detalle siguiente:

*Contribucion industrial.*
- Cuotas.
- Premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.
- Idem de cobranza.
- Visitas, comisiones de comprobacion y partidas fallidas.
- Recargos á los defraudadores.

#### Artículo 229.

Todas las entregas de fondos procedentes de esta Contribucion que se hagan en las Cajas, se aplicarán á los conceptos expresados en la proporcion siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el líquido que resulte se aplicará á cuotas.

La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de este, se imputará á *premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.*

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al Recaudador con arreglo á su contrato se aplicará á *Premio de cobranza,* y el resto á *Visitas, comisiones de comprobacion y partidas fallidas.*

Al subconcepto de *recargos á los defraudadores* se imputarán las sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

#### Artículo 230.

Los gastos por los premios expresados, los de visitas y comisiones de comprobacion y las sumas que se destinen á cubrir partidas fallidas, á satisfacer la bonificacion á que

Digitized by Google

tengan derecho los contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios á denunciadores se datarán con aplicacion á un capítulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de *Minoracion de ingresos* de la seccion 8.ª del presupuesto respectivo.

Este título se pondrá sin número de órden dividido en dos artículos, titulados el primero *Gastos de cobranza de la contribucion industrial;* y el segundo *Gastos de la misma contribucion. Premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificacion por anticipos de cuotas y premio á los denunciadores.*

### Artículo 231.

La inversion de las sumas aplicadas al capítulo especial en el artículo anterior se ajustará á todas las reglas establecidas para los gastos presupuestos, considerándose como crédito de cada uno de los dos artículos determinados la cantidad total comprendida por los mismos conceptos entre las matrículas ó repartos de la contribucion de que se trata y los recargos que se cobren de los defraudadores.

### Artículo 232.

Los libramientos que se expidan con cargo al art. 1.º, *Gastos de cobranza*, se justificarán con un certificado de la Intervencion de la Administracion económica respectiva; en el cual, refiriéndose á la cantidad ingresada en Caja por el Recaudador, se demuestre la que deba percibir como *premio* con arreglo á las estipulaciones de su contrato.

### Artículo 233.

Los libramientos imputables al art. 2.º se justificarán con copias de las órdenes que dispongan los gastos y con las cuentas justificadas de los mismos, aprobadas por la Direccion general de Contribuciones, ó con certificados referentes á las cuotas anticipadas y á los recargos por defraudacion que hayan ingresado, segun los casos.

Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos formada con arreglo á instruccion.

Digitized by Google

### Artículo 234.

La Direccion general de Contabilidad, al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capítulo especial á que se refiere el artículo 230, á minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudacion líquida obtenida por la Contribucion industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

## DISPOSICION GENERAL.

### Artículo 235.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la Contribucion industrial, que se opongan á las contenidas en este Reglamento.

Madrid 20 de Mayo de 1873.=Tutau.

Digitized by Google

Cua

| CLASES. | Especial para Madrid. — CUOTAS. | 1.ª Para Barcelona, Sevi la, Valencia y todos los puertos cuya poblacion exceda de 40.000 habitantes. — CUOTAS. | Pa |
|---|---|---|---|
| | *Pesetas.* | *Pesetas.* | |
| 1.ª..... | 1.325 | 1.200 | |
| 2.ª..... | 675 | 61[illegible] | |
| 3.ª..... | 550 | 500 | |
| 4.ª..... | 450 | 410 | |
| 5.ª..... | 275 | 250 | |
| 6.ª..... | 170 | 150 | |
| 7.ª..... | 55 | 50 | |

Las poblaciones que sean puertos con Aduan
inmediata superior que la que les corresponda p

Digitized by Google

FA 1.ª

industrias de esta tarifa.

SES.

| 4.ª Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 á 20.000 habitantes — CUOTAS. Pesetas. | 5.ª Para poblaciones que no siendo puertos sean capitales de provincia con ménos de 16.001 habitantes, y pueblos de 10.001 á 16.000 habitantes — CUOTAS. Pesetas. | 6.ª Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 5.401 á 10.000 habitantes — CUOTAS. Pesetas. | 7.ª Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 2.301 á 5.400 habitantes, y las que contando ménos de 2.300 habitantes sean cabezas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados semanales. — CUOTAS. Pesetas. | 8.ª Para poblaciones de 2.300 habitantes abajo. — CUOTAS. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 620 | 495 | 395 | 315 | 255 |
| 340 | 255 | 200 | 150 | 125 |
| 255 | 200 | 150 | 125 | 100 |
| 200 | 150 | 125 | 100 | 70 |
| 125 | 100 | 75 | 50 | 45 |
| 70 | 50 | 40 | 30 | 25 |
| 30 | 25 | 20 | 15 | 12'50 |

GENERAL.

que no excedan de 40.000 habitantes cada una, contribuirán por la base
e los puertos de las Islas Baleares, que lo harán por la base de su poblacion.

Digitized by Google

## TARIFA PRIMERA.

—

### CLASE PRIMERA.

Número 1. VENDEDORES por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puesto para la venta por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

2. VENDEDORES por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en conservas.

3. VENDEDORES por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.

4. VENDEDORES por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del pais y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

5. VENDEDORES por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.

6. VENDEDORES por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferretería ú otros metales.

7. VENDEDORES por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

8. VENDEDORES por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.

9. VENDEDORES por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodon, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

Digitized by Google

## CLASE SEGUNDA.

Número 1. BAZARES Ó ESTABLECIMIENTOS DE ARMAS de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

2. BAZARES ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del pais, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al *por menor*.

3. CAFÉS en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.

Los cafés de esta clase, establecidos en los locales de las Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se exigirá á los cafés otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de repostería, aunque la tengan expuesta al público.

4. FONDAS, HOTELES, RESTAURANTS y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas.

Cuando dichos establecimientos den además hospedaje, pagarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota, formando agremiacion separada los que se encuentren en este caso.

5. TIENDAS DE FIAMBRES y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros ó cualquiera clase de comestibles análogos, pasteles, vinos del pais ó extranjeros y licores.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dediquen los dueños de esta á servir los artículos expresados.

6. VENDEDORES DE JOYAS ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas y de efectos de oro y plata.

7. VENDEDORES *al por menor* DE ARTÍCULOS DE QUINCALLA, fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

8. VENDEDORES DE COCHES y otros carruajes de lujo.

9. VENDEDORES DE ALFOMBRAS y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

Digitized by Google

## CLASE TERCERA.

Número 1. ESTABLECIMIENTOS en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.

2. ESTABLECIMIENTOS Ó TIENDAS DE MODISTA en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.

3. ESPECULADORES DE MUEBLES DE LUJO nuevos ó usados y de adornos ó colgaduras de todas clases; entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronces y otros metales; de laca, mosáico ó incrustaciones, de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafiletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí alguno de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

4. MERCADERES DE DROGAS al *por menor*.

5. TIENDAS DE PAPEL PINTADO ó preparado para decorar habitaciones.

6. TIENDAS DE EFECTOS DE CAMISERÍA fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase, botonaduras, collares y otros dijes que no sean brillantes, diamantes, perlas ni otras piedras preciosas.

7. TIENDAS *al por menor* DE OBRAS DE FERRETERÍA, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

8. VENDEDORES *al por menor* DE TEJIDOS ó hilados de seda, lana, estambre, algodon, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

9. VENDEDORES DE EFECTOS DE PLATA RUOLZ y de metal blanco.

10. VENDEDORES DE CAMAS ó catres dorados de laton ó de hierro bruñido ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

Digitized by Google

11. VENDEDORES *al por mayor* DE PAPEL BLANCO de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir; entendiéndose como tales los que lo expendan por resmas.

12. VENDEDORES *por mayor y menor* DE CURTIDOS, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

13. VENDEDORES DE HARINAS por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

14. VENDEDORES *al por mayor* DE VINOS DEL PAÍS solamente; incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

15. VENDEDORES DE ACEITE y de jabon en cantidad hasta 19 { litros. kilógramos.

16. VENDEDORES *por cuenta propia ó en comision* DE TABACOS ELABORADOS de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.

## CLASE CUARTA.

Número 1. CAFÉS en los cuales no se sirven comidas.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las Tarifas 2.ª y 5.ª

2. ESTABLECIMIENTOS en que se venden máquinas agrícolas.

3. ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y ALQUILER DE PIANOS, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música ó partituras de óperas, zarzuelas y otras composiciones inferiores.

Digitized by Google

4. Lonjas de chocolate *al por menor*, entendiéndose por tales aquellas cuyas ventas no excedan de 19 kilógramos; excediendo de esta cantidad pasarán á la clase superior inmediata.

5. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y jaletinas, flanes y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda, dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.

6. Restaurants ó casas donde se da de comer; pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del pais, con venta ó sin ella de los mismos géneros.

8. Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor.

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, tambien al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase sétima.

9. Vendedores de camas de hierro sin bruñir, dorar ni maquear, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

10. Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva *al por menor*, ó sea en cantidades ménores de 20 kilógramos.

Si la venta excediese de esta cantidad pasarán á la clase primera, núm. 2.

11. Vendedores de pescados frescos ó salados *al por mayor*, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, proveen generalmente á los vendedores al por menor.

12. Vendedores *al por mayor*, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.

13. Vendedores *al por mayor* de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

14. Vendedores al martillo siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de Agencias públicas.

Digitized by Google

15. VENDEDORES DE COFRES, baules-mundos, secos, maletas y otros objetos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.

16. VENDEDORES DE QUINQUÉS, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton ó de zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronces de fabricacion nacional.

17. VENDEDORES *al por menor* DE RELOJES de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

18. VENDEDORES *al por menor* DE QUINCALLA y bisutería ordinarias.

## CLASE QUINTA.

Número 1. CASAS DE PUPILOS Ó DE HUÉSPEDES sin mesa redonda ó de hora para comidas, tengan ó no muestras ó signos ostensibles que paguen en Madrid por lo ménos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas.

2. EBANISTAS Y SILLEROS de maderas finas ó de maderas ordinarias barnizadas, con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.

3. ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE PASTELES COMUNES y otras pastas de la misma clase.

4. ESTABLECIMIENTOS DE APARATOS DE ORTOPEDIA, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hule y encerados.

5. ESTABLECIMIENTOS DE GALONERÍA, esterilla y otros tejidos de oro y de plata y objetos similares fundidos, aunque á la vez sean Tiradores de oro.

Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la Tarifa 3.ª la cuota correspondiente.

6. ESTABLECIMIENTOS DE LIBRERÍA ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.

Digitized by Google

7. Establecimientos donde se hacen y venden ó venden solamente flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos.

8. Establecimientos de venta *al por menor* de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

9. Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

Si á la vez son Disecadores, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada á estos en la Tarifa 4.ª, artes y oficios.

10. Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de toda clase en seda, lino, lana y algodon, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfileteros, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, de hueso y de metal; adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodon, dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodon, y tiritas con feston y entredoses de lo mismo.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodon que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Salones ó locales de peluquería en que además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería; cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.

Pero se les impondrá además el 50 por 100 de la cuota señalada á los Peluqueros en la Tarifa 4.ª, artes y oficios.

13. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.

14. Tapiceros con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.

15. Tiendas en que al *por menor* se vende papel para escribir y otros objetos de escritorio.

16. Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 20 kilógramos quesos, natas y mantecas del

Digitized by Google

reino; pastas de todas clases para sopa; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo; desde cinco kilógramos abajo, azúcar y chocolate y especias en cortas porciones, que no sean al peso, y huevos.

17. Tiendas en que *al por menor* se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

18. Tiendas de juguetes finos.

19. Tiendas de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.

20. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.

21. Tiendas de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustas y látigos, espuelas y otros efectos de esta clase, aunque á la vez sean guarnicioneros.

22. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

23. Tiendas de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.

24. Tiendas de perfumería, considerándose cómo tales las en que se venden solamente artículos de aquella clase.

25. Vendedores de colchones, trasportines y jergones de todas clases, aunque á la vez sean colchoneros.

26. Vendedores de estufas y chimeneas.

27. Vendedores de instrumentos de matemáticas, Física, Cirugía, Náutica, Química ú Optica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

28. Vendedores *al por menor* de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.

29. Vendedores *al por mayor* de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.

30. Vendedores *al por mayor* de pimiento molido.

31. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vejetal ó animal.

32. Vendedores *al por menor* de carne fresca que adquie-

Digitized by Google

ren por su cuenta las reses para expenderlas en la forma indicada.

38. VENDEDORES DE MÁQUINAS DE COSER.

## CLASE SEXTA.

Número 1. AGENTES de los no comprendidos en la Tarifa 2.ª, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y trajineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

2. ESTABLECIMIENTOS DE LITOGRAFÍA, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

3. ESPECULADORES EN CALZADO, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.

4. OBRADORES de sombreros para señoras y niños, ó sea aquellos en que se arreglan, confeccionan y venden dichos efectos sin ser tiendas ni otros locales con muestras ó signos ostensibles.

5. TIENDAS llamadas comunmente de ACEITE Y VINAGRE en que se venden estos artículos y el de jabon comun en cantidades menores de 20 { kilógramos. / litros..... }, velas de sebo huevos, pimientos, patatas y otras clases de legumbres ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al *por menor* de aceite (20 *litros abajo*) que establezcan los cosecheros con separacion del edificio ó local en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

6. TIENDAS en que se vende *al por menor* ACEITE MINERAL y GAS Millé ó cualquier otro portátil.

7. TIENDAS DE CUCHILLOS y navajas.

8. TIENDAS DE LOZA entrefina ú ordinaria.

9. TIENDAS DE MOLDURAS y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

10. TIENDAS DE TINTEROS, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

Digitized by Google

11. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

12. Tiendas en que se venden *al por menor* vinos y aguardientes del pais.

No se exigirá otra cuota por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan *al por menor*, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 23 de la Tabla de exenciones.

13. Tiendas en que se venden al *por menor* (12 kilógramos abajo) pastas para sopa.

14. Tiendas en que se hacen y venden ó venden solamente gorras, camisolines, mangas, cuellos &c., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.

15. Vendedores de harinas de todas clases, *al por menor*, entendiéndose por tales los que ejecutan las ventas en cantidad de 12 kilógramos abajo.

16. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la Contribucion territorial.

17. Vendedores de sal al *por menor*, entendiéndose por tales los que la expendan en cantidad menor de 20 kilógramos.

18. Vendedores *al por mayor* de paja cortada.

19. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

20. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.

21. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía &c. y de pinturas que no sean al óleo.

22. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

23. Vendedores *al por menor* en cajones situados en mercado público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del pais.

Digitized by Google

## CLASE SÉTIMA.

Número 1. Bodegones ó figones.

2. Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias vidriadas ó sin vidriar, y las en que tambien se vendan vidrios huecos de clase ínfima.

3. Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vejetal ó de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo.

Si en el mismo local se vendiese leña (Tarifa 2.ª, núm. 53), se pagará la cuota más alta, y el 25 por 100 de la otra.

4. Casas de pupilos ó de huéspedes, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen en Madrid, desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

5. Especuladores ó tratantes de sanguijuelas.

6. Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la Contribucion territorial.

7. Expendedores de tabacos higiénicos.

8. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

9. Gabinetes de lectura á domicilio.

10. Horchaterías, chuferías y alojerías.

11. Hornos de bollos, bizcochos &c., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.

Contribuirán por este epígrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.

12. Hornos para cocer pan con tienda unida para su venta.

13. Limpia-botas con salon ó tienda.

14. Paradores y mesones.

15. Tablajeros, cortantes ó carniceros que expenden de su cuenta ó por la de los tratantes carnes frescas al *por menor* en tiendas, puestos ó tablas.

Si estos industriales matan de su cuenta las reses contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la Clase cuarta.

Digitized by Google

16. TIENDAS en que se hacen ó venden bastones.

17. TIENDAS DE JUGUETES ó baratijas del pais.

18. TIENDAS DE FRUTAS frescas ó secas y hortalizas.

19. TIENDAS DE CERVEZA y bebidas gaseosas.

20. TIENDAS DE CUCHARAS, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

21. TIENDAS DE LIBROS RAYADOS ó en blanco y los de papel pautado.

Cuando á la vez sean Encuadernadores pagarán el 25 por 100 de aumento sobre la cuota.

22. TIENDAS DE ESTERAS de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones; y de cordeles y sogas.

23. TIENDAS DE MUEBLES de madera de pino en blanco ó pintado.

24. TIENDAS DE OBRAS DE CORCHO.

25. TIENDAS DE ÚTILES Y ENSERES DE PESCAR.

26. TIENDAS en que se venden ó alquilan MUEBLES USADOS, prendas ó alhajas que no sean de los comprendidos en la Clase 3.ª

27. TIENDAS DE GORRAS y monteras de paño y otros géneros.

28. TIENDAS ó puestos fijos en cajones ó barracas LLAMADOS DE RECOBA, donde se venden gallinas, pollos y otras aves vivas ó preparadas para su condimento, y huevos.

29. TIENDAS para la venta en cantidades *menores de* 10 *litros ó kilógramos* de aceite, vinagre y jabon.

30. TRATANTES con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del pais.

31. TRATANTES EN LIBROS USADOS, en tiendas, portales ó puestos fijos.

32. VENDEDORES DE PAPEL DE MÚSICA, ó sean partituras de óperas, zarzuelas ú otras composiciones inferiores.

33. VENDEDORES DE LECHE DE VACAS, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.

Digitized by Google

34. VENDEDORES al *por menor* en tienda ó puesto fijo de PAJA Y CEBADA, algarroba, alpiste y otras semillas.

35. VENDEDORES DE LANA en rama desde 50 kilógramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricacion de mantas ú otros tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

36. VENDEDORES al *por menor* en puesto al aire libre situado en mercado ó sitio público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

37. VENDEDORES DE PESCADOS FRESCOS remojados ó salados al *por menor*, entendiéndose por tales los que lo venden por piezas ó porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

Digitized by Google

## TARIFA SEGUNDA.

### Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

Números.

1. Pagarán el 5 por 100 del sueldo, asignacion, retribucion, gratificacion ó salario que perciban por sus respectivos cargos:
   1.° Los Directores ó Gerentes de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles.
   2.° Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos.
   3.° Los Comisionados, Delegados ó representantes de los mismos, residentes en puntos distintos de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.
   4.° Los Administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á grandes de España y títulos de Castilla, particulares y corporaciones. Cuando estos Administradores no perciban remuneracion, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.
   5.° Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado, cuando no tengan carácter de empleados públicos.
   (Véase el art. 23 del Reglamento.)

2. Pagarán el 2 y medio por 100 del sueldo, asignacion, retribucion ó salario cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales:
   Los empleados de los Bancos ó Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles, y los de las casas particulares de comercio, así como los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados en las oficinas de los grandes de España, títulos de Castilla y banqueros, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ó ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria.
   (Véase el art. 23 del Reglamento.)

### ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

3. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:
   1.° Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Digitized by Google

Números.

2.° Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones.
(Véanse los artículos 34 y 35 del Reglamento.)

## BANCOS Y SOCIEDADES.

4. PAGARÁN el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances repartan á los accionistas, sea cualquiera la forma en que se hayan constituido y el empleo que se dé al capital, y cualquiera tambien la clase de dicha utilidades:

1.° Los Bancos de emision, descuento &c., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.

2.° Las Sociedades anónimas de todas clases y las demás que con cualquiera denominacion se constituyan por acciones, inclusas las mineras, cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 39 de la Tabla de exenciones.

3.° Las Sociedades extranjeras ó sucursales de estas, que con arreglo á la legislacion vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para hacer operaciones en España, contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que procedentes de dichas operaciones repartan á los accionistas.
(Véase el art. 23 del Reglamento.)

## Cuotas reguladas por bases de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

## AGENTES, COMISIONADOS, CORREDORES Y CONSIGNATARIOS.

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 5.—*A*. | AGENCIAS PÚBLICAS, entendiéndose por tales las que sin dedicarse á un ramo especial se ocupan en todo género de negocios contencioso-administrativos, contencioso-judiciales y gubernativos ó administrativos de toda clase. Pagará cada una: | |
| | En Madrid..... | 800 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... | 600 |
| | En las demás..... | 300 |
| 6.—*A*. | AGENCIAS con oficina abierta para colocacion de sirvientes ó proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada una: | |
| | En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... | 50 |
| | En las demás..... | 25 |
| 7.—*A*. | AGENTES DE CAMBIOS y de Bolsa, con fianza. Pagará cada uno: | |
| | En Madrid..... | 920 |
| | En Barcelona..... | 770 |
| | En las demás poblaciones..... | 400 |
| 8.—*A*. | AGENTES Y CORREDORES de cambio, sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagará cada uno: | |
| | En Madrid..... | 460 |
| | En Barcelona..... | 300 |
| | En las demás poblaciones..... | 150 |
| 9.—*A*. | AGENTES Y CORREDORES que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque solo trabaje por temporada. | 90 |
| 10.—*A*. | AGENTES Ó COMISIONISTAS que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno: | |
| | En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla..... | 250 |
| | En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. | 200 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes..... | 120 |
| | En los demás puertos y poblaciones.. | 90 |
| 11.—*A.* | AGENTES ó COMISIONADOS que se ocupan en las estaciones de ferro-carriles en obtener la habilitacion de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de mercancías á los dueños de estas ó sus delegados ó representantes, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno: | |
| | En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras..... | 120 |
| | En las demás..... | 60 |
| 12.—*A.* | AGENTES Y EXPEDICIONEROS DE PRECES á Roma, ó sean los que solicitan y despachan las expediciones de la curia romana. Pagará cada uno..... | 90 |
| 13.—*A.* | COBRADORES DE OPERACIONES DE BOLSA y efectos de giro. Pagará cada uno: | |
| | En Madrid..... | 150 |
| | En Barcelona..... | 90 |
| | En las demás poblaciones..... | 30 |
| 14.—*A.* | COMISIONADOS PARA EL ACOPIO por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del pais con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. Pagará cada uno, aunque sólo trabaje por temporada: | |
| | En Madrid..... | 200 |
| | En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... | 160 |
| | En las de 20.001 á 40.000 habitantes. | 120 |
| | En las de 10.000 á 20.000 habitantes. | 80 |
| | En las demás poblaciones..... | 40 |
| 15.—*A.* | CONSIGNATARIOS DE BUQUES DE VAPOR ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, | |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno: | |
| | En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña ..... | 500 |
| | En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. | 330 |
| | En los de 10.000 á 20.000 habitantes. | 300 |
| | En los demás puertos..... | 230 |
| 16.—*A*. | CONSIGNATARIOS DE BUQUES DE VELA dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno: | |
| | En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia..... | 200 |
| | En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes | 130 |
| | En los de 10.000 á 20.000 habitantes. | 100 |
| | En los demás puertos..... | 75 |
| 17.—*A*. | CORREDORES DE CAMBIO, con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagará cada uno: | |
| | En Madrid y Barcelona..... | 500 |
| | En las demás poblaciones..... | 300 |
| 18.—*A*. | CORREDORES DE FINCAS ó de bienes inmuebles. Pagará cada uno: | |
| | En Madrid..... | 160 |
| | En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... | 125 |
| | En las de 10.000 á 20.000 habitantes. | 90 |
| | En las restantes..... | 60 |

## CAPITALISTAS, BANQUEROS Y PRESTAMISTAS.

| | | |
|---|---|---|
| 19. | CAPITALISTAS que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público. Pagarán: | |
| | Los que operen en cantidad hasta 10.000 pesetas..... | 45 |
| | Idem de 10.001 á 20.000 id..... | 90 |
| | Idem de 20.001 á 30.000 id..... | 125 |
| | Idem de 30.001 á 62.500 id..... | 250 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | Idem de 62.501 á 125.000 pesetas.. | 500 |
| | Idem de 125.001 á 250.000 id..... | 1.000 |
| | Idem de 250.001 á 500.000 id..... | 1.500 |
| | Idem de 500.001 á 750.000 id..... | 2.000 |
| | Idem de 750.001 en adelante..... | 2.500 |
| | (Véanse los artículos 33 y 34del Reglamento.) | |
| 20.—*A.* | COMERCIANTES-BANQUEROS cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa. Pagará cada uno: | |
| | En Madrid..... | 2.500 |
| | En Barcelona..... | 2.100 |
| | En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia..... | 1.700 |
| | En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona..... | 1.200 |
| | En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes..... | 770 |
| | En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes..... | 600 |
| | En las de 2.500 á 10.000 habitantes. | 400 |
| | En las demás..... | 300 |
| | (Véase el art. 47 del Reglamento.) | |
| 21.—*A.* | COMERCIANTES que reciben ó remiten, compran, venden y exportan *al por mayor*, por su cuenta ó en comision, productos del pais y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques. Pagará cada uno: | |
| | En Madrid..... | 2.300 |
| | En Barcelona..... | 2.000 |
| | En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... | 1.700 |
| | En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona..... | 1.400 |
| | En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba..... | 800 |
| | En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes..... | 600 |
| | En las de 2.500 á 10.000 habitantes. | 425 |

Digitized by Google

| Números. | | Pts. Cts. |
|---|---|---|
| | En las demás..... (Véase el art. 48 del Reglamento.) | 300 |
| 22.—*A*. | PRESTAMISTAS, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos. Pagará cada uno: | |
| | En Madrid..... | 780 |
| | En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... | 620 |
| | En las de 20.001 á 40.000 habitantes. | 460 |
| | En las de 10.000 á 20.000 habitantes. | 310 |
| | En las demás poblaciones..... | 180 |
| 23.—*A*. | PRESTAMISTAS EN GRANOS, caldos ú otros frutos, ó sea los que se dedican á fiarlos con premio ó interés reintegrable en igual especie ó en metálico. Pagará cada uno: | |
| | En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... | 180 |
| | En las de 10.001 á 20.000 habitantes. | 120 |
| | En las de 5.000 á 10.000 habitantes. | 80 |
| | En las de ménos de 5.000 habitantes. | 60 |

Si las operaciones de préstamo á que los párrafos anteriores se refieren, se ensancharan ó extendieran á una ó más localidades distintas de la en que los especuladores tienen su vecindad, se elevará la cuota al grado superior inmediato de la anterior escala.

## BAÑOS.

| | | |
|---|---|---|
| 24.—*A*. | CASAS DE BAÑOS de agua dulce ó de mar. Se pagará por cada una: | |
| | En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... | 375 |
| | En las de 20.000 á 40.000 habitantes. | 180 |
| | En las demás..... | 80 |

Si en estos establecimientos se encargan de llevar baños á domicilio, ó se sirven baños rusos ó de vapor, se pagará además el 25 por 100 sobre la cuota expresada.

25. CASETAS, BARRACAS ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sir-



Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | ven para prepararse los bañistas y vestirse despues. Se pagará: | |
| | Por cada una, destinada hasta para tres personas..... | 5 |
| | Por cada una, destinada á mayor número..... | 10 |
| 26. | BAÑOS PARA CABALLERÍAS ó ganado. Se pagará por cada uno..... | 15 |
| 27. | ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS FLOTANTES ó fijos en los rios ó sus riberas, y en el mar y sus playas. Se pagará: | |
| | Por cada departamento de capacidad hasta tres personas..... | 6 |
| | Por cada uno de mayor capacidad.. | 12 |
| 28. | ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán: | |
| | Los que durante la temporada en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante..... | 2.500 |
| | Los que tengan de 2.000 á 2.999.... | 1.800 |
| | Los de 1.000 á 1.999..... | 900 |
| | Los de 500 á 999..... | 450 |
| | Los de ménos de 500..... | 200 |
| 29. | ESTANQUES ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar. Se pagará por cada uno. (Véanse los artículos 49 y 50 del Reglamento.) | 80 |

## DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

30. EMPRESAS DE TEATROS.—Se entienden como tales las que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán:

Las en que haya compañía más de *ocho meses* durante el año cómico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma.

El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa las que tengan compañía de *seis á ocho meses* en igual período.

El 50 por 100 de la entrada completa las

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | que funcionen de *tres á seis meses* en el año cómico. | |
| | El 25 por 100 de la entrada completa las que funcionen de *uno á tres meses*. (Véanse los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento.) | |

## EMPRESAS DE CIRCOS.

| | | |
|---|---|---|
| 31. | Las de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán: | |
| | Por temporada de *dos ó más meses* el 30 por 100 de una entrada completa. | |
| | Por la de ménos de *dos meses* y más de una el 20 por 100. | |
| | Por la de ménos de *un mes* satisfarán por cada funcion: | |
| | En Madrid | 25 |
| | En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes | 20 |
| | En las de 10.000 á 20.000 habitantes. | 15 |
| | En las demás poblaciones | 5 |
| 32. | Circos de gallos.—Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año. (Véase el art. 55 del Reglamento.) | |

## EMPRESARIOS DE FUNCIONES DE TOROS Y LUCHAS DE FIERAS EN PLAZAS PERMANENTES DE PIEDRA Ó DE MADERA.

| | | |
|---|---|---|
| 33. | Corridas de toros de muerte ó luchas de fieras. Se pagará por cada una: | |
| | En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz | 1.000 |
| | En Zaragoza | 750 |
| | En las demás poblaciones | 500 |
| 34. | Corridas de novillos, vacas y becerros. Se pagará por cada funcion: | |
| | En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz | 500 |
| | En Zaragoza | 375 |
| | En las demás poblaciones | 200 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 35. | CORRIDAS Ó FUNCIONES mistas de toros de muerte y novillos. Se pagará por cada funcion: | |
| | En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz. | 800 |
| | En Zaragoza | 500 |
| | En las demás poblaciones | 350 |
| 36. | CORRIDAS DE BUEYES Ó VACAS con perros de presa. Se pagará por cada funcion. | 100 |
| | (Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento.) | |

## EMPRESAS Ó EMPRESARIOS DE BAILES PÚBLICOS.

| | | |
|---|---|---|
| 37. | BAILES PÚBLICOS EN TEATRO. Se pagará por cada uno: | |
| | En Madrid | 150 |
| | En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia | 100 |
| | En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes | 50 |
| | En las de 10.000 á 20.000 habitantes. | 30 |
| | En las restantes | 20 |
| 38. | BAILES PÚBLICOS EN SALON Ó JARDIN. Se pagará por cada uno: | |
| | En Madrid | 50 |
| | En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia | 35 |
| | En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes | 30 |
| | En las de 10.000 á 20.000 habitantes. | 20 |
| | En las restantes | 10 |
| | Cuando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion. | |
| 39. | BAILES PÚBLICOS DE MÁSCARAS. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, segun la poblacion y locales en que tengan lugar. | |
| | (Véanse los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento.) | |
| | Los empresarios de teatros (número 30 de esta Tarifa) que durante | |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | la temporada por que estén matriculados den por su cuenta bailes públicos en el mismo local en que tengan lugar las funciones dramáticas, pagarán por cada uno el 50 por 100 de las cuotas respectivas que preceden. | |

## EMPRESARIOS DE CONCIERTOS.

| | | |
|---|---|---|
| 40. | CONCIERTOS PÚBLICOS EN TEATROS. Se pagará el 30 por 100 de una entrada completa, sin deducción de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 funciertos inclusive. | |
| | Si las funciones no llegasen á dicho número. Se pagará por cada una. | 25 |
| 41. | CONCIERTOS PÚBLICOS EN JARDINES y salones. Se pagará por cada uno..... | 20 |
| | Los conciertos formados de cuartetos y los de piano y canto, pagarán el 10 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos. | |
| 42. | JARDINES DE RECREO en que se paga por entrar: | |
| | En Madrid se pagará por cada uno.. | 100 |
| | En las demás poblaciones..... | 50 |
| | (Véase el art. 56 del Reglamento.) | |

## EMPRESAS PERIODÍSTICAS Y OTRAS ANÁLOGAS.

| | | |
|---|---|---|
| 43.—*A*. | EMPRESARIOS Ó EDITORES de obras de todas clases. Pagará cada uno: | |
| | En Madrid..... | 200 |
| | En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... | 150 |
| | En las de 20.000 á 40.000 habitantes. | 100 |
| | En las demás..... | 50 |
| 44.—*A*. | PERIÓDICOS POLÍTICOS DIARIOS: Se pagará por cada uno: | |
| | En Madrid..... | 400 |
| | En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... | 200 |
| | En las demás poblaciones..... | 130 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 45.—*A.* | PERIÓDICOS POLÍTICOS DE PUBLICACION SEMANAL. Se pagará por cada uno: | |
| | En Madrid..... | 100 |
| | En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... | 80 |
| | En las de 20.000 á 40.000 habitantes. | 60 |
| | En las demás poblaciones..... | 50 |
| 46.—*A.* | PERIÓDICOS POLÍTICOS DE PUBLICACION QUINCENAL ó mensual. Se pagará por cada uno: | |
| | En Madrid..... | 60 |
| | En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... | 40 |
| | En las de 20.000 á 40.000 habitantes. | 30 |
| | En las demás poblaciones..... | 15 |
| 47.—*A.* | PERIÓDICOS CIENTÍFICOS, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno: | |
| | En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... | 40 |
| | En las demás poblaciones..... | 30 |
| 48.—*A.* | PERIÓDICOS DE ANUNCIOS SOLAMENTE. Se pagará por cada uno: | |
| | En Madrid..... | 200 |
| | En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... | 150 |
| | En las de 20.000 á 40.000 habitantes. | 100 |
| | En las demás poblaciones..... | 50 |
| | (Véase el art. 58 del Reglamento.) | |

## EMPRESAS VARIAS.

| | | |
|---|---|---|
| 49. | EMPRESAS Ó COMPAÑÍAS que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada: | |
| | Pagará cada una, aunque trabaje por temporada..... | 200 |
| 50. | EMPRESARIOS Y CONSTRUCTORES DE BUQUES de todos portes: | |
| | Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el máximum de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas á los buques que construyan, sin exceptuar ningun departamento ó localidad del buque. | |

Digitized by Google

Números. | Ptas. Cénts.

## ESPECULADORES Y TRATANTES.

51.—*A.* ALMACENISTAS Ó TRATANTES DE COMBUSTIBLES MINERALES, sean en carbon de piedra ó antracita, lignitos, turbas, coke y los conglomerados de ciscos de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno:

| | |
|---|---|
| En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. | 625 |
| En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera..... | 390 |
| En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes..... | 160 |
| En las restantes..... | 110 |

52.—*A.* ALMACENISTAS, TRATANTES Ó ESPECULADORES DE CARBON VEJETAL que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno:

| | |
|---|---|
| En Madrid ..... | 460 |
| En las poblaciones de más de 40.000 habitantes..... | 300 |
| En las de 20.001 á 40.000..... | 250 |
| En las de 10.001 á 20.000..... | 150 |
| En las demás..... | 90 |

53.—*A.* ALMACENISTAS Ó TRATANTES DE LEÑA. Pagará cada uno:

| | |
|---|---|
| En Madrid..... | 250 |
| En las poblaciones de más de 40.000 habitantes..... | 200 |
| En las de 20.001 á 40.000..... | 160 |
| En las de 10.001 á 20.000..... | 100 |
| En las demás..... | 60 |

Si en un mismo local se expenden combustibles de los comprendidos en los tres números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta, y un 25 por 100 de cada una de las demás.

54.—*A.* ALMACENISTAS PARA LA VENTA DE MADERAS DE HILO y de sierra para cons-

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | truccion extranjeras, coloniales ó del país. Pagará cada uno: | |
| | En Madrid | 900 |
| | En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril cuyo número de habitantes exceda de 20.000 | 600 |
| | En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes | 400 |
| | En los demás puertos y en las poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes | 300 |
| | En las demás poblaciones | 150 |
| 55.—*A.* | ALMACENISTAS PARA LA VENTA DE MADERAS DE SIERRA extranjeras, coloniales ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno: | |
| | En Madrid | 260 |
| | En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes | 200 |
| | En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes | 150 |
| | En los demás puertos y en las poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes | 120 |
| | En las demás poblaciones | 80 |
| 56.—*A.* | ALMACENISTAS Ó TRATANTES DE MADERAS EXTRANJERAS, coloniales ó del país, EN FORMA DE DUELAS, ó en otra cualquiera, con destino á la construccion de toneles, barricas &c. para envase y trasporte ó embarque de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo semejante. Pagará cada uno: | |
| | En Madrid y Barcelona | 500 |
| | En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia | 420 |
| | En Alicante, Coruña, Santander, Tarragona y en las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes | 335 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 á 40.000 habitantes | 250 |
| | En las de 10.001 á 20.000 habitantes. | 165 |
| | En las restantes | 80 |
| | Cuando dichos almacenistas sean á la vez *constructores* de toneles, barricas y demás pipería para envase y trasporte ó embarque, pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada á esta clase de industriales en el núm. 329 de la Tarifa 3.ª | |
| 57.—*A.* | ALMACENISTAS Ó TRATANTES DE LANA Ó sedas en rama. Pagará cada uno: | |
| | En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes | 250 |
| | En las de 10.000 á 20.000 | 125 |
| | En las demás poblaciones | 60 |
| 58.—*A.* | ALMACENISTAS Ó TRATANTES DE PIELES SIN CURTIR, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno: | |
| | En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes | 460 |
| | En las de 10.000 á 20.000 habitantes | 310 |
| | En las demás poblaciones | 230 |
| 59.—*A.* | ALMACENISTAS Ó TRATANTES DE BASURAS de todas clases, cuando no sean labradores, y las vendan para abonos: | |
| | Pagará cada uno | 18 |
| 60.—*A.* | ALMACENISTAS Ó TRATANTES DE GUANO: | |
| | Pagará cada uno | 90 |
| 61.—*A.* | ALMACENISTAS Ó TRATANTES DE SIMIENTES DE SEDA: | |
| | Pagará cada uno | 50 |
| 62.—*A.* | ALMACENISTAS Ó TRATANTES DE CAPULLOS DE SEDA: | |
| | Pagará cada uno | 20 |
| 63.—*A.* | ALMACENISTAS Ó TRATANTES DE CORTEZA DE ENCINA, roble y otras materias curtientes, inclusas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descortezo de árboles: | |
| | Pagará cada uno | 125 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 64.—*A.* | ALMACENISTAS Ó TRAFANTES DE TRAPOS de hilo, lana ó algodon con destino á las fábricas donde se utiliza esta primera materia: | |
| | Pagará cada uno..... | 100 |
| 65.—*A.* | CASAS DE COMISION que se ocupan en operaciones llamadas de *tránsito*, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno: | |
| | En Madrid..... | 670 |
| | En Barcelona..... | 620 |
| | En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia. | 540 |
| | En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona..... | 470 |
| | En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes..... | 400 |
| | En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes..... | 250 |
| | En las de 2.500 á 10.000 habitantes. | 190 |
| | En las demás poblaciones..... | 130 |
| 66.—*A.* | ESPECULADORES que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores. Pagará cada uno: | |
| | En Madrid..... | 700 |
| | En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante que á la vez sean puertos de mar..... | 600 |
| | En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 habitantes á 50.000..... | 525 |
| | En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999..... | 425 |
| | En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril..... | 350 |

Digitized by Google

| Números. | Ptas. Cénts. |
|---|---|
| En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas..... | 226 |
| En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999..... | 125 |
| En todas las demás poblaciones.... | 80 |
| 67.—*A*. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualesquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en el número anterior. Pagará cada uno: | |
| En Madrid..... | 350 |
| En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante que á la vez sean puertos de mar..... | 300 |
| En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 habitantes á 50.000..... | 265 |
| En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999..... | 215 |
| En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril... | 175 |
| En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria, y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas. | 115 |
| En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999..... | 65 |
| En todas las demás poblaciones.... | 40 |

Cuando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen tambien en *exportar* todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe.

(Véanse los artículos 59 y 64 del Reglamento.)

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 68.—*A.* | ESPECULADORES Ó COMERCIANTES DE CORCHO en bruto, ó sean los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagará cada uno..... | 250 |
| 68.—*A.* | ESPECULADORES Ó COMERCIANTES EN TAPONES de corcho, ó sean los que los adquieren de los fabricantes para su venta ó exportacion: Pagará cada uno..... | 300 |

Si á la vez fueren fabricantes de tapones ó cuadrados (Tarifa 3.ª, números 264 y 265), pagarán la cuota más alta y el 25 por 100 de las otras.

| | | |
|---|---|---|
| 70.—*A.* | ESPECULADORES Ó TRATANTES EN GANADOS, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos, ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso. Pagará cada uno de | |
| | Los de asnal..... | 20 |
| | Los de caballar..... | 125 |
| | Los de cerda..... | 125 |
| | Los de cabrío..... | 50 |
| | Los de lanar..... | 60 |
| | Los de mular..... | 125 |
| | Los de vacuno..... | 125 |

## ESTABLECIMIENTOS DE TODAS CLASES.

| | | |
|---|---|---|
| 71.—*A.* | ESTABLECIMIENTOS Ó EMPRESAS PARTICULARES DE ENSEÑANZA ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean los de primeras letras ó dibujo. Pagarán: | |
| | En Madrid..... | 125 |
| | En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... | 100 |
| | En las de 20.000 á 40.000 id..... | 90 |
| | En las de 10.000 á 19.999 id..... | 60 |
| | En las restantes..... | 50 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts |
|---|---|---|
| 72. | ESTABLECIMIENTOS en los que por medio de papeletas ó números expedidos á un precio fijo, ó en cualquiera otra forma, se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica. Pagará cada uno, sea cualquiera la temporada durante la cual ejerzan la industria: | |
| | En Madrid | 300 |
| | En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes | 150 |
| | En las restantes | 60 |
| 73.—*A.* | LOS DUEÑOS Ó ARRENDATARIOS DE LOS POZOS DE NIEVE. Pagarán por cada pozo: | |
| | En Madrid y Barcelona | 400 |
| | En las demás capitales de provincia | 300 |
| | En las demás poblaciones | 150 |
| | Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías &c., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, segun la precedente escala de poblacion. | |

## JUEGOS PÚBLICOS PERMITIDOS.

| | | |
|---|---|---|
| 74.—*A.* | LOS DE PELOTA, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año. Pagarán: | |
| | Por cada trinquete ó local destinado al efecto | 40 |
| 75.—*A.* | LOS DE BILLAR y trucos. Pagarán por cada mesa: | |
| | En Madrid | 150 |
| | En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes | 125 |
| | En las de 20.000 á 40.000 habitantes | 90 |
| | En las de 5.000 á 19.999 id. | 60 |
| | En las restantes | 30 |
| 76. | LOS LLAMADOS DE BILLAR ROMANO y demás que se les asemejen. Pagarán por cada mesa en local ó sitio fijo ó en | |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | ambulancia, aunque sea por temporada..... | 30 |
| 77. | LOS DE NAIPES, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año: | |
| | En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... | 20 |
| | En las de 10.000 á 20.000 habitantes. | 15 |
| | En las restantes..... | 8 |
| | Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los Círculos, Casinos, Tertulias y demás sociedades de esta clase, tanto políticas como literarias, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios. | |

## ESPECULADORES DE PÓLVORA Y MATERIAS EXPLOSIVAS.

| | | |
|---|---|---|
| 78.—*A*. | DEPÓSITOS Ó ALMACENES en que se venden al por mayor y menor..... | 1.000 |
| 79.—*A*. | DEPÓSITOS Ó ALMACENES en que se venden al por mayor solamente..... | 900 |
| 80.—*A*. | ESPECULADORES Ó VENDEDORES DE AZUFRE que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente: Pagará cada uno..... | 250 |
| 81.—*A*. | EXPENDEDURÍAS DE PÓLVORA situadas en los distritos mineros..... | 300 |
| 82.—*A*. | EXPENDEDURÍAS AL POR MENOR en cualquiera otro punto que los expresados. | 60 |

## DIFERENTES INDUSTRIAS.

| | | |
|---|---|---|
| 83.—*A*. | ALMACENES DE EFECTOS NAVALES. Pagará cada uno: | |
| | En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña..... | 250 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | En las demás capitales de provincia. | 155 |
| | En las demás poblaciones..... | 95 |
| 84.—*A*. | ALJIBES Ó DEPÓSITOS DE AGUAS POTABLES. Pagará cada uno..... | 125 |
| 85. | ALQUILADORES DE FUERZA MECÁNICA. Pagarán: | |
| | Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija..... | 10 |
| | Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil..... | 15 |
| 86. | CABRESTANTES ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno: | |
| | En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... | 275 |
| | En las de 20.000 á 40.000 habitantes. | 100 |
| | En las restantes..... | 50 |
| 87. | LOS DEMÁS ARTEFACTOS destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores. Pagará cada uno: | |
| | En las poblaciones de más de 40.000 habitantes..... | 40 |
| | En las de 20.000 á 40.000..... | 30 |
| | En las restantes..... | 20 |
| 88.—*A*. | CAMBIANTES DE MONEDAS y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola. Pagará cada uno: | |
| | En Madrid..... | 625 |
| | En Barcelona..... | 460 |
| | En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar..... | 310 |
| | En las demás poblaciones..... | 155 |
| 89.—*A*. | COMISIONISTAS con residencia fija que, sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes. Pagará cada uno: | |
| | En Madrid..... | 200 |
| | En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... | 150 |
| | En las demás poblaciones..... | 100 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 90. | **Esquileos públicos** de ganado lanar. Pagará cada uno en la temporada.... | 60 |
| 91. | **Naveros.** Pagarán una peseta por tonelada de las que midan, sin excepcion ninguna, cada uno de los buques que tengan, considerando el máximum de 500 toneladas al de mayor porte. | |
| 92. | **Paradas de caballos y garañones.** Se pagará: | |
| | Por cada caballo padre..... | 20 |
| | Por cada garañon ..... | 15 |

## LAVADEROS PÚBLICOS.

| | | |
|---|---|---|
| 93. | **Los de lana.** Se pagará: | |
| | Por un mes..... | 75 |
| | Por dos meses..... | 140 |
| | Por tres meses ..... | 250 |
| | Por más de tres meses ..... | 400 |
| 94. | **Los de ropa.** Se pagará: | |
| | Por cada banca..... | 1 |
| 95. | **Los de vapor** para toda clase de ropa. Se pagará: | |
| | Por cada caldera..... | 140 |

## INDUSTRIA DE TRASPORTES.

| | | |
|---|---|---|
| 96. | **Alquiler de caballerías.** Se pagará: | |
| | Por cada caballería mayor..... | 20 |
| | Por cada caballería menor..... | 10 |
| 97. | **Barcas** ó barcos establecidos en rios ó canales para el servicio de pasaje. Se pagará: | |
| | Por cada barca en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante ..... | 40 |
| | Por cada barca en los demás distritos municipales..... | 20 |
| 98. | **Barcazas** ó barcos para el trasporte de géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará: | |
| | Por cada barca..... | 40 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 99. | BERLINAS, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos. Se pagará: | |
| | Por cada caballería en Madrid ..... | 25 |
| | En las demás poblaciones..... | 20 |
| 100. | CABALLERÍAS que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas. Se pagará: | |
| | Por cada caballería mayor..... ..... | 10 |
| | Por cada caballería menor..... | 5 |
| 101. | CABALLERÍAS destinadas al arrastre de barcas. Se pagará: | |
| | Por cada caballería..... | 10 |
| 102. | CAMIONES y carros de mudanzas. Se pagará: | |
| | Por cada caballería..... | 20 |
| 103. | CARRETAS DE BUEYES destinadas á la arriería ó tráfico. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 15 |
| 104. | CARRETAS DE TRASPORTE por cuenta ajena. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 10 |
| 105. | CARROS y demás carruajes de dos ruedas dedicados al trasporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará: | |
| | Por cada caballería..... | 20 |
| 106. | CARROS, carretas y demás carruajes comprendidos en la Contribucion de inmuebles, que por temporada se ocupen en cualquiera clase de trasporte que no sea acarreo de mieses ú otros frutos de cosecha propia. Se pagará: | |
| | Por cada carruaje..... | 2'50 |
| 107. | COCHES DE LUJO de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio público dentro de las poblaciones y que se alquilan por dias ó por temporadas. Se pagará: | |
| | Por cada caballería en Madrid ..... | 30 |
| | En las demás poblaciones..... | 25 |



Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 108. | EMPRESARIOS DE DILIGENCIAS y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo ménos más de seis meses. Se pagará: | |
| | Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran..... | 12'50 |
| | Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..... | 20 |
| | (Véase el art. 60 del Reglamento.) | |
| 109. | EMPRESARIOS DE DILIGENCIAS y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional. Se pagará: | |
| | Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran... | 5 |
| | Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos ..... | 20 |
| | (Véase el art. 60 del Reglamento.) | |
| 110. | GALERAS, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicadas al trasporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará: | |
| | Por cada caballería..... | 30 |
| 111. | PORTEADORES que sin comprar ni vender se ocupan en trasportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena. Pagarán: | |
| | Por cada caballería mayor..... | 15 |
| | Por cada caballería menor ..... | 7'50 |
| 112. | TARTANAS, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará: | |
| | Por cada caballería en Madrid..... | 15 |
| | En las demás poblaciones..... | 10 |
| 113. | TARTANAS, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos. Se pagará: | |
| | Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran.... | 2 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | Y por cada caballería..... (Véase el art. 60 del Reglamento.) | 10 |
| 114. | TRAM-VÍAS ó caminos de hierro urbanos. Se pagará: | |
| | Por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía, en Madrid..... | 1 |
| | En poblaciones desde 50.000 habitantes en adelante..... | 0'50 |
| | En las restantes poblaciones..... | 0'25 |

Digitized by Google

## TARIFA TERCERA.

### Industria lanera y estambrera.

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 1. | Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, y estando movidos por agua ó vapor. Se pagará..... | 15 |
| 2. | Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías. Se pagará..... | 10 |
| 3. | Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 husos..... | 2'50 |
| 4. | Máquinas de hilar movidas por caballerías. Se pagará: Por cada 10 husos..... | 2 |
| 5. | Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada diez husos..... | 1 |
| 6. | Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho. Se pagará: Por cada uno..... | 8 |
| 7. | Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones. Se pagará: Por cada uno..... | 9'50 |
| 8. | Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará: Por cada uno..... | 6'25 |
| 9. | Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que en el anterior. Se pagará: Por cada uno..... | 8 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 10. | TELARES MECÁNICOS movidos por agua ó vapor en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará: Por cada uno..... | 18'50 |
| 11. | TELARES MECÁNICOS con motor de sangre para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará: Por cada uno..... | 15'50 |
| 12. | TELARES MECÁNICOS para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros, movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno..... | 15'50 |
| 13. | TELARES MECÁNICOS para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre. Se pagará: Por cada uno..... | 12'50 |
| 14. | BATANES movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno..... | 50 |
| 15. | BATANES con motor de sangre. Se pagará: Por cada uno..... | 35 |
| | De los dos números anteriores quedan excluidos los batanes destinados *exclusivamente* á limpiar los paños. | |
| 16. | PERCHAS ó MÁQUINAS destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas. Se pagará: Por cada una, siendo movida por agua ó vapor..... | 15 |
| 17. | LAS MISMAS PERCHAS movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una..... | 10 |
| 18. | DICHAS PERCHAS movidas á mano. Se pagará: Por cada una..... | 6 |
| 19. | TUNDOSAS ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una..... | 30 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 20. | LAS MISMAS MÁQUINAS movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una..... | 20 |
| 21. | DICHAS MÁQUINAS siendo movidas á mano. Se pagará: Por cada una..... | 10 |
| 22. | TUNDOSAS ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una..... | 20 |
| 23. | LAS MISMAS MÁQUINAS movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una..... | 15 |
| 24. | DICHAS MÁQUINAS movidas á mano. Se pagará: Por cada una..... | 8 |
| 25. | MÁQUINAS Ó APARATOS para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará: Por cada aparato siendo movido por agua ó vapor..... | 15'50 |
| 26. | LAS MISMAS MÁQUINAS siendo movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una..... | 10 |
| 27. | DICHAS MÁQUINAS siendo movidas á mano. Se pagará: Por cada una..... | 5 |
| 28. | MÁQUINAS Ó APARATOS para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público. Se pagará: Por cada una siendo movida por agua ó vapor..... | 30 |
| 29. | LAS MISMAS MÁQUINAS ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada una..... | 20 |
| 30. | DICHAS MÁQUINAS ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno..... | 10 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 31. | MÁQUINAS Ó APARATOS destinados á desfibrar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia. Se pagará: Por cada una siendo movida por agua ó vapor..... | 20 |
| 32. | LAS MISMAS MÁQUINAS siendo movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una..... | 15 |
| 33. | DICHAS MÁQUINAS movidas á mano. Se pagará: Por cada una..... | 10 |

**Industria cañamera y linera.**

| | | |
|---|---|---|
| 34. | CARDAS movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una..... | 5 |
| 35. | CARDAS movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una..... | 2'50 |
| 36. | MÁQUINAS DE HILAR movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 husos..... | 1'25 |
| 37. | MÁQUINAS DE HILAR movidas por caballerías. Se pagará: Por cada 10 husos..... | 0'75 |
| 38. | TELARES COMUNES de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará. Por cada uno..... | 6 |
| 39. | TELARES Á LA JACQUARD para los mismos tejidos. Se pagará: Por cada uno..... | 7'50 |
| 40. | TELARES MECÁNICOS movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará: Por cada uno..... | 15 |
| 41. | LOS MISMOS TELARES movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno..... | 10 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts |
|---|---|---|
| 42. | TELARES COMUNES en que se tejen lienzos ordinarios. Se pagará: Por cada uno..... | 5 |
| 43. | TELARES COMUNES en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará: Por cada uno..... | 5 |
| 44. | BATANES. Se pagará: Por cada dos mazos..... | 20 |
| 45. | MÁQUINAS Ó APARATOS para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará: Por cada uno siendo movido por agua ó vapor..... | 15 |
| 46. | LAS MISMAS MÁQUINAS ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno..... | 10 |
| 47. | DICHAS MÁQUINAS ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno..... | 5 |
| 48. | MÁQUINAS Ó APARATOS para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público. Se pagará: Por cada uno, siendo movido por agua ó vapor..... | 30 |
| 49. | LAS MISMAS MÁQUINAS ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno..... | 20 |
| 50. | DICHAS MÁQUINAS ó aparatos movidos á mano. Se pagara: Por cado uno..... | 10 |

## Industria algodonera.

| | | |
|---|---|---|
| 51. | CARDAS MOVIDAS por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una..... | 7'50 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 52. | CARDAS MOVIDAS por caballerías. Se pagará: Por cada una..... | 4 |
| 53. | MÁQUINAS DE HILAR y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 husos..... | 2'50 |
| 54. | LAS MISMAS MÁQUINAS movidas por caballerías. Se pagará: Por cada 10 husos..... | 2 |
| 55. | DICHAS MÁQUINAS movidas á mano. Se pagará: Por cada 10 husos..... | 1 |
| 56. | TELARES COMUNES de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada uno..... | 6 |
| 57. | LOS MISMOS TELARES Á LA JACQUARD. Se pagará: Por cada uno..... | 7'50 |
| 58. | TELARES MECÁNICOS movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada uno..... | 15 |
| 59. | LOS MISMOS TELARES movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno..... | 12'50 |
| 60. | PERCHAS Ó APARATOS destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodon ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno..... | 15 |
| 61. | LOS MISMOS APARATOS movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno..... | 10 |
| 62. | DICHOS APARATOS movidos á mano. Se pagará: Por cada uno..... | 5 |
| 63. | TUNDOSAS Ó MÁQUINAS DE TUNDIR, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una..... | 15 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 64. | LAS MISMAS MÁQUINAS movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una..... | 10 |
| 65. | DICHAS MÁQUINAS movidas á mano. Se pagará: Por cada una..... | 5 |
| 66. | MÁQUINAS Ó APARATOS para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodon ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos ó hilados y para uso propio, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno..... | 15 |
| 67. | LAS MISMAS MÁQUINAS ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno..... | 10 |
| 68. | DICHAS MÁQUINAS ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno..... | 5 |
| 69. | MÁQUINAS Ó APARATOS para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodon ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos ó hilados, para servicio público, siendo el motor agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno..... | 30 |
| 70. | LAS MISMAS MÁQUINAS ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno..... | 20 |
| 71. | DICHAS MÁQUINAS ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno..... | 10 |

**Industria sedera.**

| | | |
|---|---|---|
| 72. | MÁQUINAS PARA HILAR sedas con motor de agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará: Por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo..... | 10 |
| 73. | LAS MISMAS MÁQUINAS movidas por caballerías. Se pagará: Por cada caldera ó perol..... | 8 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 74. | DICHAS MÁQUINAS movidas á mano. Se pagará: Por cada caldera ó perol..... | 5 |
| 75. | MÁQUINAS Ó TORNOS de retorcer dos ó más cabos, siendo el motor de agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 husos..... | 2'50 |
| 76. | LAS MISMAS MÁQUINAS Ó tornos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada 10 husos..... | 2 |
| 77. | DICHAS MÁQUINAS Ó tornos movidos á mano. Se pagará: Por cada 10 husos..... | 1 |
| 78. | MÁQUINAS Ó CARDAS para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará: Por cada una..... | 2 |
| 79. | TELARES COMUNES en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho. Se pagará: Por cada telar..... | 7 |
| 80. | LOS MISMOS para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada telar..... | 8 |
| 81. | TELARES Á LA JACQUARD para damasco y otras telas labradas ó de dibujo. Se pagará: Por cada uno..... | 10 |
| 82. | TELARES MECÁNICOS movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada uno..... | 17'50 |
| 83. | LOS MISMOS TELARES movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno..... | 14 |
| 84. | DICHOS TELARES para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno..... | 18'50 |
| 85. | LOS MISMOS TELARES siendo movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno..... | 15 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 86. | TELARES MECÁNICOS movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina á la *Jacquard* se tejen telas labradas, adamascadas ó de otros dibujos. Se pagará: Por cada uno..... | 20 |
| 87. | LOS MISMOS TELARES movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno..... | 16 |
| 88. | TELARES MECÁNICOS movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho. Se pagará: Por cada uno..... | 28 |
| 89. | LOS MISMOS TELARES movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno..... | 24 |
| 90. | LOS MISMOS TELARES movidos á mano. Se pagará: Por cada uno..... | 16 |

**Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodon.**

| | | |
|---|---|---|
| 91. | TELARES MECÁNICOS movidos por agua ó vapor con máquina á la *Jacquard*. Se pagará: Por cada uno..... | 20 |
| 92. | LOS MISMOS TELARES movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno..... | 16 |
| 93. | TELARES MECÁNICOS movidos por agua ó vapor sin máquina á la *Jacquard*. Se pagará: Por cada uno..... | 16 |
| 93. | LOS MISMOS TELARES movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno..... | 14 |
| 95. | TELARES CON MÁQUINA á la *Jacquard* movidos á mano. Se pagará: Por cada uno..... | 9 |
| 96. | TELARES COMUNES de lanzadera á mano ó volante. Se pagará: Por cada uno..... | 8 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|

**Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.**

97. FÁBRICAS DE HILADOS DE ESPARTO. Se pagará:
Por cada una..... 60

98. FÁBRICAS DE TEJIDOS DE ESPARTO. Se pagará:
Por cada telar..... 4

99. TELARES DE CINTERÍA, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se empíee en ellas, y siendo movidos á mano. Se pagará:
Por cada telar que teja más de 20 piezas á la vez..... 10

100. LOS MISMOS TELARES movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará:
Por cada uno..... 20

101. TELARES DE CINTERÍA movidos á mano que tejan á la vez desde 10 á 20 piezas. Se pagará:
Por cada uno..... 8

102. LOS MISMOS TELARES movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará:
Por cada uno..... 16

103. TELARES DE CINTERÍA movidos á mano que tejan ménos de 10 piezas á la vez. Se pagará:
Por cada uno..... 6

104. LOS MISMOS TELARES movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará:
Por cada uno..... 12

105. TELARES CIRCULARES movidos á mano destinados á telas de punto. Se pagará:
Por cada uno..... 8

106. LOS MISMOS TELARES movidos por vapor ó por cualquiera otra fuerza. Se pagará:
Por cada uno..... 12'50

107. TELARES CUADRADOS en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros obje-

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | tos de punto, ya sean de seda, algodon, lino, estambre ó lana. Se pagará: Por cada uno..... | 5 |
| 108. | TELARES COMUNES en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará: Por cada uno..... | 6 |
| 109. | LOS MISMOS TELARES cuando son movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno..... | 16 |
| 110. | DICHOS TELARES movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno..... | 12'50 |
| 111. | TELARES destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas. Se pagará: Por cada uno..... | 5 |
| 112. | TELARES para tejer pecheras para camisas. Se pagará: Por cada uno..... | 5 |

## Tintes y blanqueos.

| | | |
|---|---|---|
| 113.—*A*. | BLANQUEADORES de cera anejos á las cererías. Se pagará: Por cada uno..... | 20 |
| 114.—*A*. | LOS MISMOS para el servicio de otros establecimientos. Se pagará: Por cada uno..... | 50 |
| 115.—*A*. | ESTABLECIMIENTOS en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos. Se pagará: Por cada uno..... | 180 |
| 116.—*A*. | LOS MISMOS ESTABLECIMIENTOS si dependen de una sola fábrica de hilar y tejer perteneciente al dueño de esta y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará: Por cada uno..... | 40 |
| 117. | FÁBRICAS DE PINTADO ó estampado. Se pagará: Por cada máquina de pintar á cilindro. | 435 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 118. | FÁBRICAS DE PINTADO ó estampado á la *Perrot*. Se pagará: Por cada perrotina..... | 125 |
| 119. | LAS MISMAS FÁBRICAS DE PINTAR con molde á la mano. Se pagará: Por cada mesa..... | 12'50 |
| 120.—*A*. | PRADOS Y ESTABLECIMIENTOS para el blanqueo de hilados y tejidos. Se pagará: Por cada uno..... | 100 |
| 121.—*A*. | LOS MISMOS ESTABLECIMIENTOS si dependen de una sola fábrica, pertenecientes al dueño de esta y se limitan al blanqueo de sus productos. Se pagará: Por cada uno..... | 50 |
| 122.—*A*. | PRADOS Y ESTABLECIMIENTOS de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará: Por cada uno..... | 320 |
| 123.—*A*. | LOS MISMOS ESTABLECIMIENTOS si dependen de una sola fábrica, pertenecientes al dueño de esta y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará: Por cada uno..... | 160 |

Los dueños de establecimientos de tintes, blanqueos y estampados que adquieran y vendan de su cuenta los géneros ó artículos que pinten, estampen ó blanqueen, además de la cuota que corresponda á estos establecimientos, pagarán el 50 por 100 de las señaladas en la Tarifa 1.ª á los vendedores de los mismos artículos *al por mayor* ó *al por menor*, segun sea el modo en que verifiquen la venta.

## Fábricas de blondas y tules.

| | | |
|---|---|---|
| 124.—*A*. | FABRICANTES DE BLONDAS que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagarán: Cada uno..... | 375 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 125.—*A.* | DICHOS FABRICANTES si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta. Pagarán: Cada uno..... | 250 |
| 126. | TELARES para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno..... | 5 |

**Fábricas de fundicion de minerales con exclusion del hierro.**

| | | |
|---|---|---|
| 127. | CADA SISTEMA DE AUGUSTIN empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Pagará..... | 1.560 |
| 128. | CADA SISTEMA DE ZIERVOGEL empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Pagará..... | 1.560 |
| 129. | CADA SISTEMA PARTTINSON para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará: Por cada juego de cuatro calderas sin inclusion de las accesorias..... | 250 |
| 130. | HORNOS DE COPELAR PLOMOS argentíferos, concentrados por el sistema Parttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará: Por cada horno..... | 100 |
| 131. | HORNOS DE COPELAR plomos argentíferos. Se pagará: Por cada uno..... | 155 |
| 132. | HORNOS DE MANGA, de reverbero y de copela; almacenes para el beneficio de los minerales de cobre. Se pagará: Por cada uno..... | 225 |
| 133. | LOS MISMOS PARA EL BENEFICIO DEL ZINC. Se pagará: Por cada uno..... | 200 |
| 134. | LOS MISMOS PARA EL BENEFICIO DEL ESTAÑO. Se pagará: Por cada uno..... | 250 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 135. | HORNOS DE MANGA ó de gran tiro, de reverbero y de afino, empleados en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará: | |
| | Por cada horno..... | 160 |
| 136. | PATIOS DE AMALGAMACION (sistema americano). Se pagará: | |
| | Por cada patio con exclusion de todos los demás aparatos..... | 310 |
| 137. | TRENES DE AMALGAMACION en toneles (sistema sajon). Se pagará: | |
| | Por cada tonel con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su afino..... | 125 |

## Fábricas de hierro y acero y talleres de construccion de máquinas y cerrajería.

| | | |
|---|---|---|
| 138.—*A*. | FÁBRICAS DE ALFILERES. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 45 |
| 139. | FÁBRICAS en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal. Se pagará: | |
| | Por cada martinete..... | 75 |
| | Por cada juego de cilindros..... | 75 |
| 140.—*A*. | FÁBRICAS en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton, zinc ó bronce y se fundan además otros efectos de lujo. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 200 |
| 141.—*A*. | FÁBRICAS en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería de zinc ó laton. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 140 |
| 142. | FÁBRICAS en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará: | |
| | Por cada horno, aunque sólo se destine á la fusion del plomo que se emplee en láminas ó tubos..... | 60 |
| | Por cada juego de cilindros..... | 60 |
| | Por cada aparato en que se colocan los mandriles..... | 60 |



Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 143.—*A*. | FÁBRICAS en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton. Se pagará: Por cada una..... | 45 |
| 144.—*A*. | FÁBRICAS DE MUNICION de plomo. Se pagará: Por cada una..... | 30 |
| 145. | FORJAS Á LA CATALANA para la obtencion directa del hierro. Se pagará: Por cada una..... | 160 |
| 146. | FUNDERÍAS no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará: | |
| | Por cada horno ó cubilote aunque esté funcionando una parte del año solamente, que tenga 0'60 de diámetro medio por 1'20 de altura hasta la parte inferior de la tobera más elevada..... | 320 |
| | Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volúmen correspondiente á las dimensiones fijadas anteriormente, se aumentará ó disminuirá la cuota en..... | 25 |
| | Por cada cubilote portátil..... | 60 |
| 147. | HORNOS DE AFINAR para obtener el hierro forjado. Se pagará: Por cada uno..... | 310 |
| 148. | HORNOS ALTOS para obtener el hierro. Se pagará: | |
| | Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos..... | 500 |
| | Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos..... | 800 |
| | Por cada horno que produzca de 101 quintales métricos en adelante..... | 1.200 |
| 149. | HORNOS DE CEMENTACION para la obtencion del acero. Se pagará: Por cada uno..... | 310 |
| 150. | HORNOS DE FORJA para igual objeto. Se pagará: Por cada uno..... | 250 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 151. | HORNOS DE PUDLAR con igual objeto. Se pagará: | |
| | Por cada uno..... | 155 |
| 152. | HORNOS para la obtencion del hierro en esponja. Se pagará: | |
| | Por cada uno..... | 160 |
| | Cuando en un mismo establecimiento existan á la vez que estos hornos forjas á la catalana para el forjado de hierro procedente de aquellos, sólo se satisfará la cuota señalada á dichos hornos; pero si las forjas funcionasen con independencia de estos, se pagará la cuota correspondiente á cada concepto. | |
| | Cuando en las fábricas comprendidas desde el núm. 145 al 152 existan otras de construccion de máquinas, se pagará la cuota total de la que la tenga señalada más alta y el 25 por 100 de la otra ú otras. | |
| 153. | TALLERES DE AJUSTE en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería. Se pagará: | |
| | Por cada caballo de vapor..... | 200 |
| | Por cada caballería..... | 100 |
| 154. | TALLERES DE CONSTRUCCION de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará cuando son movidos por agua ó vapor: | |
| | Por cada caballo de vapor..... | 200 |
| 155. | LOS MISMOS TALLERES movidos por caballerías. Se pagará: | |
| | Por cada caballería..... | 100 |
| 156.—*A*. | DICHOS TALLERES sin motor de vapor ni de caballerías. Se pagará: | |
| | Por cada taller..... | 350 |
| 157.—*A*. | TALLERES de construccion de clavos á mano. Se pagará: | |
| | Por cada uno..... | 20 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 158.—*A.* | TALLERES donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico, aunque tengan taller de fundicion para su uso particular. Se pagará: | |
| | Por cada uno..... | 500 |
| 159. | TALLERES DE FORJA donde se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes. Se pagará: | |
| | Por cada horno..... | 80 |
| | Por cada tren de cilindros laminadores. | 80 |
| | Por cada martillo mecánico de cualquier forma..... | 80 |
| 160.—*A.* | TALLERES en que se construyan camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro ó acero bruñidos, maqueados ó con barniz. Se pagará: | |
| | Por cada uno..... | 480 |
| 161.—*A.* | TALLERES en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente. Se pagará: | |
| | Por cada uno..... | 320 |
| 162.—*A.* | TALLERES en que se construyen tornillos, candados, arcas de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores. Se pagará: | |
| | Por cada uno..... | 480 |
| 163. | TALLERES en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará: | |
| | Por cada máquina movida por caballerías. | 40 |
| | Por cada una movida por agua ó vapor. | 80 |
| 164.—*A.* | TALLERES en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes. Se pagará: | |
| | Por cada uno..... | 160 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|

## Fábricas de productos químicos.

| | | |
|---|---|---|
| 165. | FÁBRICAS DE ÁCIDO SULFÚRICO, con una ó varias cámaras. Se pagará: | |
| | Por cada 1.000 metros cúbicos de capacidad de cada cámara..... | 200 |
| | Por cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentará ó bajará..... | 2 |
| 166.—*A.* | FÁBRICAS DE AGUA FUERTE (ácido azóico ó nítrico). Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 35 |
| 167.—*A.* | FÁBRICAS DE AGUARRAS. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 125 |
| 168.—*A.* | FÁBRICAS DE ALBAYALDES (carbonato de plomo). Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 125 |
| 169.—*A.* | FÁBRICAS DE ALBÚMINA. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 40 |
| 170.—*A.* | FÁBRICAS DE ALUMBRE (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco). Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 75 |
| 171.—*A.* | FÁBRICAS DE ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA, como jabones, cosméticos, aguas de olor, pomadas y demás confecciones para uso de tocador. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 840 |
| 172.—*A.* | FÁBRICAS DE BARRILLA ARTIFICIAL. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 80 |
| 173.—*A.* | FÁBRICAS DE BERMELLON. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 60 |
| 174.—*A.* | FÁBRICAS DE CAPARROSA (sulfato de hierro). Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 75 |
| 175.—*A.* | FÁBRICAS DE CARBON ANIMAL ó sea negro de marfil. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 80 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 176.—*A.* | FÁBRICAS DE CARDENILLO (sub-acetato de cobre). Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 40 |
| 177.—*A.* | FÁBRICAS DE CLORURO DE CAL (hipoclorito de cal). Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 80 |
| 178.—*A.* | FÁBRICAS DE CREMOR TÁRTARO (bitartrato de potasa). Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 80 |
| 179.—*A.* | FÁBRICAS DE ESENCIAS de geráneo y otras flores. Se pagará: | |
| | Por cada una funcionando más de seis meses..... | 170 |
| | Por ménos tiempo..... | 105 |
| 180.—*A.* | FÁBRICAS DE ESPÍRITU DE SAL (ácido muriático). Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 35 |
| 181. | FÁBRICAS DE EXTRACTO DE REGALIZ. Se pagará: | |
| | Por cada caldera..... | 25 |
| | Por cada piedra movida por vapor..... | 20 |
| | Por cada piedra movida por caballerías. | 7'50 |
| | Por cada prensa..... | 30 |
| 182.—*A.* | FÁBRICAS DE FÓSFORO. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 160 |
| 183.—*A.* | FÁBRICAS DE FÓSFOROS DE CARTON y madera. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 60 |
| 184. | FÁBRICAS DE FÓSFOROS DE CERILLA. Se pagará: | |
| | Por cada aparato para cortar la cerilla... | 50 |
| 185. | FÁBRICAS DE GAS para el alumbrado público ó particular. Se pagará: | |
| | Por cada 1.000 metros cúbicos de fabricacion diaria..... | 600 |
| | (Véase el art. 61 del Reglamento.) | |
| 186. | FÁBRICAS DE GRANCINA. Se pagará: | |
| | Por cada piedra movida por agua ó vapor. | 320 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 187.—*A.* | FÁBRICAS DE LACAS de cualquiera materia colorante. Se pagará: Por cada una... ..... | 40 |
| 188.—*A.* | FÁBRICAS DE LÍQUIDOS VOLÁTILES con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará: Por cada una..... | 40 |
| 189.—*A.* | FÁBRICAS DE MINIO (litargirio). Se pagará: Por cada una..... | 40 |
| 190.—*A.* | FÁBRICAS DE PIEDRA LIPIZ (sulfato de cobre). Se pagará: Por cada una..... | 75 |
| 191.—*A.* | FÁBRICAS DE PREPARACIONES ANTIMONIALES. Se pagará: Por cada una..... | 40 |
| 192.—*A.* | FÁBRICAS DE PURPURINAS. Se pagará; Por cada una..... | 80 |
| 193.—*A.* | FÁBRICAS DE SAL DE ESTAÑO (protocloruro de estaño). Se pagará: Por cada una..... | 35 |
| 194.—*A.* | FÁBRICAS DE SAL DE SATURNO (acetato de plomo). Se pagará: Por cada una..... | 35 |
| 195.—*A.* | FÁBRICAS DE SALITRE. Se pagará: Por cada una..... | 30 |
| 196.—*A.* | FÁBRICAS DE TINTAS DE IMPRENTA. Se pagará: Por cada una..... | 35 |
| 197.—*A.* | FÁBRICAS DE VERDETE CRISTALIZADO ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará: Por cada una..... | 40 |
| 198.—*A.* | FÁBRICAS de los demás productos mercuriales no citados. Se pagará: Por cada una..... | 80 |
| 199.—*A.* | FÁBRICAS de productos químicos no expresados anteriormente. Se pagará: Por cada una..... | 50 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 200.—*A.* | LABORATORIOS de productos químicos en donde se obtienen en pequeña escala algunos de dichos productos, aunque se ocupen de análisis y ensayos. Se pagará. | |
| | Por cada uno..... | 155 |
| | Los Farmacéuticos que además de oficina y laboratorio tengan en su establecimiento otro laboratorio de productos químicos, pagarán por este el 25 por 100 de la cuota que precede. | |

## Fábricacion de pólvora.

| | | |
|---|---|---|
| 201. | ARTEFACTOS empleados en la fabricacion de dicho artículo como en otras mezclas explosivas. Se pagará: | |
| | Por cada mortero movido á mano, aunque no funcione todo el año..... | 20 |
| | Por cada mortero movido por caballerías, idem id..... | 40 |
| | Por cada mortero movido por agua ó vapor, id. id..... | 100 |
| 202. | FÁBRICAS DE MEZCLAS EXPLOSIVAS hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa. Se pagará: | |
| | Por cada 100 litros de la cabida de la caldera, trabaje ó no todo el año..... | 140 |
| 203. | GRANEADORES MECÁNICOS. Se pagará: | |
| | Por cada uno movido á mano..... | 65 |
| | Idem movido por caballerías..... | 130 |
| | Idem movido por agua ó vapor..... | 260 |
| 204. | PRENSAS PARA EMPASTES. Se pagará: | |
| | Por cada una movida por agua ó vapor. | 275 |
| | Idem por caballerías..... | 130 |
| 205. | TAHONA DE EMPASTES. Se pagará: | |
| | Por cada una movida por caballerías... | 135 |
| | Idem movida por agua ó vapor..... | 340 |
| 206. | TONEL DE CHAMPY. Se pagará: | |
| | Por cada uno movido por caballerías... | 200 |
| | Idem movido por agua ó vapor..... | 400 |
| 207. | TONELES DE PAVON para empastes. Se pagará: | |
| | Por cada uno movido á mano..... | 50 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | Idem movido por caballerías..... | 100 |
| | Idem movido por agua ó vapor..... | 200 |
| 208. | TONEL Ó TAHONA DE TRITURACION de ingredientes, mezclas binarias y terciarias. Se pagará: | |
| | Por cada tonel ó tahona movido á mano. | 65 |
| | Idem movido por caballerías..... | 135 |
| | Idem movido por agua ó vapor..... | 340 |

## Fábricas de curtidos.

| | | |
|---|---|---|
| 209. | FÁBRICAS en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará: | |
| | Por cada una de las pieles que de una sola vez pueda contener en *remesas* ó *asientos* el noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion, en donde aquellas *reciban en frio* la *última accion* de la materia curtiente..... | 0'60 |
| | Por cada una de las pieles *embatidas* ó *cosidas* formando botas que de una sola vez pueda contener el noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion, en que las mismas *reciban en caliente* ó *en frio* la *última accion* de la materia curtiente..... | 1 |
| 210. | FÁBRICAS en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará: | |
| | Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente de cualquiera clase, en donde se curten dichas pieles mediante el pisoteo ó removido á mano que dan á las mismas uno ó más operarios para facilitar la *última accion* de la materia curtiente..... | 15 |
| | Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curten las pieles de dicha clase por medio de aparatos movidos á mano... | 20 |
| | Idem id. cuando dichos aparatos son movidos por agua ó vapor..... | 30 |
| 211. | FÁBRICAS en donde se curten ó adoban pie- | |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | les de cabritos, lechales y otras parecidas. Se pagará: | |
| | Por cada pila ó tina en donde reciban la *última accion* de la materia curtiente. | 10 |
| 212.—*A.* | FÁBRICAS en donde se zurran pieles, cualquiera que sea su clase, y en las que trabajen desde cuatro á 15 operarios. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 70 |
| 213.—*A.* | LAS MISMAS FÁBRICAS cuando trabajen desde 16 á 40 operarios. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 100 |
| 214.—*A.* | DICHAS FÁBRICAS cuando trabajen desde 41 operarios en adelante. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 150 |
| 215. | MOLINOS para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo. Se pagará: | |
| | Por cada uno siendo movido por agua ó vapor..... | 20 |
| | Siendo movido por caballerías..... | 12'50 |
| 216. | LOS MISMOS MOLINOS cuando además trabajen para el público. Se pagará: | |
| | Por cada uno siendo movido por agua ó vapor..... | 40 |
| | Siendo movido por caballerías..... | 25 |

**Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases.**

| | | |
|---|---|---|
| 217.—*A.* | FÁBRICAS DE ASFALTO, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 125 |
| 218.—*A.* | FÁBRICAS DE AZULEJOS. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 160 |
| 219. | FÁBRICAS DE CRISTAL ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado. Se pagará: | |
| | Por cada crisol..... | 100 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 220. | FÁBRICAS DE LOSETA FINA, baldosines prensados y ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien. Se pagará: | |
| | Por cada horno..... | 90 |
| 221. | FÁBRICAS DE LOZA FINA, blanca ó pintada, con exclusion de la porcelana. Se pagará: | |
| | Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.. | 100 |
| 222. | FÁBRICAS DE LOZA ORDINARIA, blanca ó pintada. Se pagará: | |
| | Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.. | 50 |
| 223.—A. | FÁBRICAS DE OBJETOS CERÁMICOS destinados á decoracion y adorno, como cornisas, jarrones, figuras &c. &c. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 100 |
| 224. | FÁBRICAS DE PORCELANA y loza fina, blanca ó pintada. Se pagará: | |
| | Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.. | 125 |
| 225. | FÁBRICAS DE TEJA, ladrillo, baldosa fina ú ordinaria. Se pagará: | |
| | En las capitales de provincia, por cada horno de paredes fijas..... | 75 |
| | En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes, por cada uno de dichos hornos..... | 50 |
| | En las demás poblaciones, por id..... | 20 |
| 226. | LAS MISMAS FÁBRICAS, cuyos hornos tengan sus paredes formadas por ladrillos (que tambien han de cocerse), ó sean de los hornos llamados comunmente *hormigueros*. Se pagará: | |
| | En las capitales de provincia, por cada horno cuya base no exceda de 50 metros cuadrados..... | 60 |
| | En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes, por cada horno..... | 40 |
| | En las demás poblaciones, por cada horno..... | 20 |
| | Cuando la base de los *hormigueros* exceda de 50 metros cuadrados, sufrirán un aumento | |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | de 0'40 por metro cuadrado en las capitales de provincia; de 0'30 en las poblaciones que sin ser capitales excedan de 20.000 habitantes, y de 0'25 en las demás poblaciones. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á esta clase de fabricacion. | |
| 227. | FÁBRICAS DE TINAJAS y de toda clase de vasijería y cacharrería, vidriada ó sin vidriar. Se pagará: | |
| | Por cada horno..... | 30 |
| 228. | FÁBRICAS DE VIDRIOS VERDES, planos ó huecos. Se pagará: | |
| | Por cada crisol..... | 50 |
| 229. | FÁBRICAS DE YESO Ó CAL. Se pagará: | |
| | En capitales de provincia, por cada horno..... | 60 |
| | En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes, idem id..... | 40 |
| | En las demás poblaciones, id. id..... | 20 |
| | (Véase el art. 62 del Reglamento.) | |

**Fábricas de jabon y cola.**

| | | |
|---|---|---|
| 230. | FÁBRICAS DE COLA de cualquier especie. Se pagará: | |
| | Por cada 100 litros de *capacidad total* de la caldera..... | 5 |
| 231. | FÁBRICAS DE JABON duro ó blando. Se pagará: | |
| | Por cada 100 litros de *capacidad total* de la caldera..... | 8 |
| 232. | FÁBRICAS DE JABON EN FRIO. Se pagará: | |
| | Por cada 25 kilógramos que puedan elaborarse á la vez, segun la cabida de las cajas en que se solidifica el jabon.... | 2'50 |

**Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.**

| | | |
|---|---|---|
| 233. | ALAMBIQUES Ó ALQUITARAS comunes estando fijos. Se pagará: | |
| | Por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcione..... | 15 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 234. | FÁBRICAS DE AGUARDIENTE. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad de la caldera de destilacion contínua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione..... | 30 |
| 235. | FÁBRICAS DE AGUARDIENTE DE CAÑA, estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar. Se pagará: Por cada 100 litros de la capacidad de la caldera del aparato de destilacion contínua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione..... | 25 |
| 236. | LAS MISMAS FÁBRICAS con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad de la caldera..... | 40 |
| | Las fábricas que obtienen el alcohol de granos, patata, rubia ó algun líquido fermentado pagarán la mitad de la cuota que corresponda, segun la clasificacion que antecede. | |
| 237. | FÁBRICAS DE BEBIDAS GASEOSAS. Se pagará: Por cada aparato que en una hora elabore hasta 100 botellas..... | 40 |
| | Desde 101 hasta 500 botellas..... | 160 |
| | Y desde 501 en adelante..... | 250 |
| 238. | FÁBRICAS DE CERVEZAS. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera..... | 40 |
| 239.—*A.* | FÁBRICAS DE LICORES. Se pagará por cada una: En Madrid..... | 310 |
| | En las demás poblaciones..... | 125 |
| 240.—*A.* | FÁBRICAS DE VINAGRE y de pirolignitos. Se pagará: Por cada una..... | 100 |
| 241. | FÁBRICAS DE VINOS Ó DE SIDRA. Se pagará: Por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion..... | 1'50 |
| 242.—*A.* | FÁBRICAS en donde se confeccionan ó embocan vinos del pais imitando á los ex- | |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | tranjeros ó dándoles condiciones para el trasporte. Se pagará: Por cada una..... | 200 |

**Fabricacion de papel.**

| | | |
|---|---|---|
| 243. | FÁBRICAS DE CARTONES. Se pagará: Por cada tina..... | 35 |
| 244. | FÁBRICAS DE PAPEL COMUN blanco ó de color para embalar. Se pagará: Por cada tina..... | 60 |
| 245. | FÁBRICAS DE PAPEL CONTÍNUO. Se pagará: Por cada máquina hasta un metro de ancho..... | 700 |
| 246. | LAS MISMAS. Se pagará: Por cada máquina desde un metro en adelante..... | 1.250 |
| | Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva. | |
| 247. | FÁBRICAS DE PAPEL DE ESTRAZA. Se pagará: Por cada tina..... | 40 |
| 248. | FÁBRICAS DE PAPEL FLORETE, medio florete ó fino para escribir é imprimir. Se pagará: Por cada tina..... | 90 |
| 249. | FÁBRICAS DE PAPEL PARA FUMAR. Se pagará: Por cada tina..... | 60 |
| 250.—*A.* | FÁBRICAS DE PASTAS para papel, sin fabricacion de este artículo. Se pagará: Por cada fábrica..... | 40 |
| 251. | FÁBRICAS en que se estampa papel para adornar habitaciones. Se pagará: | |
| | Por cada máquina de estampar..... | 15 |
| | Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez... | 200 |
| | Por cada máquina de cilindros de los llamados ingleses para estampar más de tres colores á la vez..... | 300 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 252.—*A.* | FÁBRICAS en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 45 |
| 253. | PRENSAS para la tirada de cubiertas de libritos de papel de fumar. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 50 |
| 254.—*A.* | TALLERES para la elaboracion de libritos de papel de fumar. Se pagará: | |
| | Por cada uno..... | 125 |

**Otras fábricas, artefactos y construcciones.**

| | | |
|---|---|---|
| 255. | ARTEFACTOS destinados á moler ó refinar el barniz. Se pagará: | |
| | Por cada piedra montada en actitud de funcionar, trabajando más de seis meses al año..... | 15 |
| | Idem id., trabajando seis meses ó ménos tiempo..... | 10 |
| 256.—*A.* | CONSTRUCTORES DE COCHES y otros carruajes de lujo. Pagarán: | |
| | Cada uno en Madrid..... | 500 |
| | Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... | 425 |
| | Idem en las demás poblaciones..... | 300 |
| 257.—*A.* | CONSTRUCTORES DE PIANOS, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda. Pagarán: | |
| | Cada uno en Madrid..... | 250 |
| | En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... | 225 |
| | En las demás poblaciones..... | 175 |
| 258. | ESTABLECIMIENTOS no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, aprestan, lustran ó prensan tejidos de todas clases. Se pagará: | |
| | Por cada piedra ó aparato movido por agua ó vapor..... | 100 |
| | Idem movido por caballerías..... | 75 |
| | Idem movido á mano..... | 30 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 259.—*A*. | ESTABLECIMIENTOS DE AZOGAR y platear espejos. Se pagará: | |
| | Por cada uno en Madrid, Barcelona y Sevilla..... | 125 |
| | En las demás poblaciones ..... | 60 |
| | Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá la cuota que marca la Tarifa 1.ª, Clase 2.ª, núm. 7, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos. | |
| 260.—*A*. | ESTABLECIMIENTOS Ó FÁBRICAS de escabechar pescados. Se pagará: | |
| | Por cada uno en las poblaciones pertenecientes á las costas del Océano..... | 175 |
| | En las del Mediterráneo..... | 85 |
| 261.—*A*. | ESTABLECIMIENTOS Ó FÁBRICAS en que se aderezan, embarrilan ó envasan aceitunas y en los que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, siempre que unas y otros no sean de cosecha propia. Se pagará: | |
| | Por cada uno..... ... | 155 |
| 262.—*A*. | ESTABLECIMIENTOS Ó FÁBRICAS de salazon de carnes ó pescados. Se pagará: | |
| | Por cada uno en las poblaciones de las costas del Océano ..... | 175 |
| | En las del Mediterráneo..... | 85 |
| 263.—*A*. | FABRICANTES Ó ARMADORES de paraguas ó sombrillas. Pagarán: | |
| | Cada uno..... | 100 |
| | Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor ó se hacen composturas de paraguas ó sombrillas, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas asignadas á estas tiendas en la Tarifa 1.ª | |
| 264. | FABRICANTES DE TAPONES DE CORCHO, ó sea los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion. Pagarán: | |
| | Por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para taponeros ..... | 25 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento. | 5 |
| | Si los fabricantes fuesen á la vez especuladores en tapones de corcho (Tarifa 2.ª, número 69), pagarán la cuota más alta y el 25 por 100 de la otra. | |
| 265. | FABRICANTES ó industriales que se limiten á la confeccion de *cuadrados* para los tapones de corcho. Pagarán: | |
| | Por cada operario cuadrador..... | 3 |
| 266.—*A*. | FÁBRICAS DE ABANICOS. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 310 |
| 267.—*A*. | FÁBRICAS DE ABONO ARTIFICIAL. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 125 |
| 268.—*A*. | FÁBRICAS DE ALMIDON y féculas. Se pagará: | |
| | En las capitales de provincia por cada fábrica..... | 45 |
| | En las demás poblaciones..... | 15 |
| 269.—*A*. | FÁBRICAS DE ARMAS. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 750 |
| 270. | FÁBRICAS DE ASERRAR MADERAS. Se pagará: | |
| | Por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione..... | 200 |
| | Por la misma sierra movida por caballerías. | 100 |
| | Por cada sierra *sin fin* ó *de cinta* movida por agua ó vapor, pasando de *un metro* el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra..... | 100 |
| | Por la misma sierra, siendo el diámetro de las poleas mayor de 0'75 hasta *un metro*. | 50 |
| | Por dicha sierra, cuando el diámetro de las poleas sea de 0'75 centímetros abajo.... | 25 |
| | Por cada *sierra circular* movida por agua ó vapor, cuyo diámetro sea de 0'80 en adelante..... | 50 |
| | Por la misma sierra, cuyo diámetro esté comprendido entre 0'50 y 0'80 metros... | 25 |
| | Por dicha sierra, cuando su diámetro no llegue á 0'50 metros, siendo mayor de 0'25. | 12'50 |



Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | Por la propia sierra, cuyo diámetro sea de 0'25 metros abajo..... (Véase el art. 63 del Reglamento.) | 6 |
| | Cuando las sierras *sin fin* ó *de cinta* y *las circulares* sean movidas por caballerías, las cuotas anteriores se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano. | |
| 271. | FÁBRICAS Ó INGENIOS de azúcar de caña en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío. Se pagará: | |
| | Por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña que tengan más 1'60 metros la longitud de las generatrices de aquellos, y siendo movidos por agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporada. | 800 |
| 272. | LAS MISMAS FÁBRICAS ó ingenios con igual sistema de fabricacion, cuyos cilindros tengan hasta 1'60 metros de longitud movidos por agua ó vapor..... | 650 |
| 273. | LAS MISMAS y con igual sistema de fabricacion; pero cuyos molinos sean de tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor..... | 600 |
| | Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad. | |
| 274. | FÁBRICAS DE AZÚCAR de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera. Se pagará: | |
| | Por cada molino de un solo cilindro movido por agua ó vapor, aunque sólo funcione por temporada..... | 380 |
| 275. | LAS MISMAS FÁBRICAS cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará: | |
| | Por cada molino..... | 190 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 276. | FÁBRICAS en que se refina el azúcar. Se pagará: | |
| | Por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacío..... | 560 |
| 277.—*A*. | FÁBRICAS DE BOATAS ó algodon preparado para acolchados. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 60 |
| 278.—*A*. | FÁBRICAS DE BOTONES DE HUESO, pasta ú hormillas. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 60 |
| 279.—*A*. | FÁBRICAS DE BOTONES DE PLOMO ó estaño. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 60 |
| 280.—*A*. | FÁBRICAS DE BOTONES DE METAL, excepto plomo y estaño. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 80 |
| | Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones expresadas, se exigirá la cuota más alta y un 25 por 100 de las demás que se dejan señaladas. | |
| 281. | FÁBRICAS DE BUJÍAS ESTEÁRICAS y de cera vejetal. Se pagará: | |
| | Por cada prensa caliente..... | 625 |
| | Cuando á estas fábricas se halle aneja una de ácido sulfúrico para servicio exclusivo de la misma, se pagará por la fábrica aneja el 25 por 100 de la cuota señalada en el número 165. | |
| 282.—*A*. | FÁBRICAS DE BUJÍAS DE ESPERMA y parafina. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 155 |
| 283.—*A*. | FÁBRICAS DE CAJAS de relojes. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 125 |
| 284. | FÁBRICAS DE CARDAS CILÍNDRICAS para el cardado de lanas y algodones. Se pagará: | |
| | Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor..... | 45 |
| | Idem movido por caballerías..... | 40 |
| | Idem movido á mano..... | 10 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 285. | FÁBRICAS DE COKE. Se pagará: Por cada horno, sea cualquiera su forma. | 50 |
| 286.—*A*. | FÁBRICAS DE COLCHAS entreteladas de algodon. Se pagará: Por cada una..... | 125 |
| 287.—*A*. | FÁBRICAS DE CONSERVAS alimenticias de carnes y pescados. Se pagará: Por cada una..... | 310 |
| 288.—*A*. | FÁBRICAS DE CONSERVAS DE FRUTAS y hortalizas. Se pagará: Por cada una..... | 125 |
| 289.—*A*. | FÁBRICAS DE CORRONES para los telares de cintas. Se pagará: Por cada una..... | 30 |
| 290. | FÁBRICAS DE CORTAR ballenas. Se pagará: Por cada máquina..... | 50 |
| 291.—*A*. | FÁBRICAS DE CHAROLAR PIELES para guarnicionería y otros usos. Se pagará: Por cada una..... | 50 |
| 292.—*A*. | FÁBRICAS DE ENCAJES BASTOS. Se pagará: Por cada una..... | 90 |
| 293. | FÁBRICAS DE ESTAMPADO de panas y tartanes. Se pagará: Por cada cilindro ordinario de madera á mano..... | 80 |
| 294.—*A*. | FÁBRICAS DE ESTUFAS, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase. Se pagará: Por cada una en Madrid..... | 240 |
| | En las demás poblaciones..... | 150 |
| 295.—*A*. | FÁBRICAS DE FIELTROS para alfombras y otros usos análogos. Se pagará: Por cada una..... | 120 |
| 296.—*A*. | FÁBRICAS DE FIELTROS con destino á la construccion de sombreros. Se pagará: Por cada una..... | 70 |

Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la Tarifa 1.ª | |
| 297.—*A.* | FÁBRICAS DE FUNDICION DE CARACTERES DE IMPRENTA. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 155 |
| 298.—*A.* | FÁBRICAS DE HACHAS DE VIENTO. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 35 |
| 299. | FÁBRICAS DE HILADO DE GOMA. Se pagará: | |
| | Por cada máquina movida por agua ó vapor..... | 125 |
| | Idem por caballerías..... | 95 |
| | Idem á mano..... | 15 |
| 300. | FÁBRICAS DE HIELO artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará: | |
| | Por cada máquina..... | 200 |
| 301.—*A.* | FÁBRICAS DE HULES y encerados. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 125 |
| 302. | FÁBRICAS para estampar dichos hules. Se pagará: | |
| | Por cada mesa..... | 5 |
| 303.—*A.* | FÁBRICAS DE JARABES. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 90 |
| 304.—*A.* | FÁBRICAS DE MANTECA de vacas. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 120 |
| | Se exceptúan los que la fabriquen con leche de vacas de su propiedad. | |
| 305.—*A.* | FÁBRICAS DE MOSÁICO mineral ó vejetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 610 |
| 306.—*A.* | FÁBRICAS DE LA MISMA CLASE en que se ocupe menor número de operarios. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 235 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 307.—*A.* | FÁBRICAS DE NAIPES, cualquiera que sea su calidad. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 400 |
| 308.—*A.* | FÁBRICAS DE PASTAS PARA SOPA y sémola con venta *por mayor y menor*. Se pagará: | |
| | En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, por cada fábrica..... | 310 |
| | En las demás capitales de provincia. | 160 |
| | En las demás poblaciones..... | 60 |
| 309.—*A.* | FÁBRICAS DE IGUAL CLASE con piedras para su propia molienda. Se pagará además de la cuota señalada en el número anterior: | |
| | Por cada piedra..... | 30 |
| | Al fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á vender *al por mayor*, se le rebajará un 25 por 100 de las cuotas anteriores. | |
| 310.—*A.* | FÁBRICAS DE PEZ. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 60 |
| 311.—*A.* | FÁBRICAS DE PERGAMINOS, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 35 |
| 312. | FÁBRICAS DE PINTADO DE HILO en madejas. Se pagará: | |
| | Por cada cilindro movido á mano..... | 30 |
| 313.—*A.* | FÁBRICAS DE PIPAS DE BARRO. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 50 |
| 314. | FÁBRICAS DE RASURAR PALOS TINTÓREOS y moler drogas. Se pagará: | |
| | Por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor..... | 45 |
| | Idem movido por caballerías..... | 40 |
| | Idem movido á mano..... | 10 |
| 315.—*A.* | FÁBRICAS DE SALAZON de manteca de vacas. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 185 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | Se exceptúan los que la fabriquen con leche de vacas de su propiedad. | |
| 316. | FÁBRICAS DE SERRAR MÁRMOLES con motor de agua ó vapor. Se pagará: | |
| | Por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra..... | 155 |
| 317. | FÁBRICAS DE IGUAL CLASE movidas por caballerías. Se pagará: | |
| | Por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra..... | 125 |
| 318.—*A.* | FÁBRICAS DE SOMBREROS DE PALMA Ó PAJA FINAS. Se pagará: | |
| | Por cada una en Madrid..... | 90 |
| | Por las mismas en Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... | 75 |
| | Por dichas fábricas en las poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes. | 60 |
| | Por las mismas en las demás poblaciones..... | 30 |
| 319.—*A.* | FÁBRICAS DE SOMBREROS DE PAJA Ó PALMA ORDINARIAS. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 25 |
| 320. | FÁBRICAS DE TELAS METÁLICAS. Se pagará: | |
| | Por cada telar..... | 10 |
| 321.—*A.* | FÁBRICAS DE VELAS DE SEBO. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 50 |
| 322.—*A.* | FÁBRICAS DE VIRUTAS Ó aserraduras de asta. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 40 |
| 323.—*A.* | MÁQUINAS movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará: | |
| | Por cada una..... | 30 |
| 324. | MOLINOS DE RAÍZ DE RUBIA. Se pagará: | |
| | Por cada piedra, moliendo más de seis meses al año..... | 40 |
| | Idem moliendo seis meses ó ménos tiempo..... | 20 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 325. | MOLINOS DE CORTEZA DE ÁRBOL, canela, pimiento &c. Se pagará: | |
| | Por cada piedra, moliendo más de seis meses al año | 40 |
| | Idem moliendo seis meses ó ménos tiempo | 15 |
| 326.—*A.* | MONTADORES DE ABANICOS, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagarán: | |
| | Cada uno | 100 |
| 327. | PRENSAS Ó MÁQUINAS dedicadas al rayado de papel. Se pagará: | |
| | Por cada una | 50 |
| 328. | PRENSAS DE CERA, aunque funcionen por temporada. Se pagará: | |
| | Por cada una | 10 |
| 329.—*A.* | TALLERES en que se construyan toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el trasporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo, ya sea de un punto á otro de la Nacion, ya para el extranjero ó Ultramar. Se pagará: | |
| | Por cada uno, cuando trabajen desde *cuatro* á *diez* operarios, ámbos inclusive | 125 |
| | Por id., cuando trabajen de *once* á *veinte* operarios, ámbos inclusive. | 200 |
| | Por id., cuando trabajen de *veinte* operarios en adelante | 300 |
| | (Véase el núm. 56 de la Tarifa 2.ª) | |

## Fabricacion de harinas.

| | | |
|---|---|---|
| 330. | ACEÑAS DE RIO. Se pagará: | |
| | Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año | 60 |
| | Por id. moliendo más de tres meses y ménos de seis | 45 |
| | Por id. moliendo tres meses ó ménos tiempo | 10 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 331. | APARATOS no anejos á fábricas de harinas para el cernido y clasificacion de las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará: | |
| | Por cada uno..... | 50 |
| 332. | Los MISMOS, siendo movidos á mano. Se pagará: | |
| | Por cada uno..... | 25 |
| 333. | FÁBRICAS que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor. Se pagará: | |
| | Por cada piedra..... | 185 |
| 334. | FÁBRICAS que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará: | |
| | Por cada piedra..... | 170 |
| 335. | FÁBRICAS que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará: | |
| | Por cada piedra..... | 185 |
| 336. | FÁBRICAS movidas por caballerías que muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará: | |
| | Por cada piedra..... | 65 |
| 337. | FÁBRICAS que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará: | |
| | Por cada piedra..... | 125 |
| 338. | FÁBRICAS DE HARINAS DE ARROZ. Se pagará: | |
| | Por cada piedra movida por agua ó vapor. | 60 |
| | Por id. movida por caballerías..... | 30 |
| 339. | MÁQUINAS para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará: | |
| | Por cada piedra movida por agua ó vapor. | 15 |
| | No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envolvente, aun cuando esta operacion no se haga á mano. | |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 340. | MOLINOS DE REPRESA ó cáuce de una ó dos canales. Se pagará: | |
| | Por cada piedra moliendo todo el año.. | 15 |
| | Por id. moliendo más de tres meses y ménos de seis.. ..... | 10 |
| | Por id. moliendo tres meses ó ménos tiempo..... | 5 |
| 341. | MOLINOS EN PRESA que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará: | |
| | Por cada piedra moliendo todo el año... | 30 |
| | Por id. moliendo más de tres meses y ménos de seis..... | 15 |
| | Por id. moliendo tres meses ó ménos tiempo..... | 10 |
| 342. | MOLINOS PARA DESCASCARAR arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará: | |
| | Por cada piedra movida por agua ó vapor. | 30 |
| 343. | MOLINOS DE VIENTO para hacer harinas. Se pagará: | |
| | Por cada piedra moliendo seis meses ó más al año..... | 40 |
| | Por id. moliendo más de tres meses y ménos de seis..... | 25 |
| | Por id. moliendo tres meses ó ménos tiempo..... | 15 |

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad respecto á las que se mueven por agua cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses contínuos lo menos durante el mismo año económico.

(Véanse los artículos 69 y 70 del Reglamento.)

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribucion, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los que ciernen y clasifican las harinas, aun cuando sólo trabajen por retribucion.

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| | Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena y maíz pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda. | |
| 344.—*A.* | TAHONAS. Se pagará: | |
| | Por cada piedra en poblaciones de 40.000 habitantes en adelante.... | 120 |
| | Por id. en poblaciones de 20.000 á 39.999 habitantes..... | 80 |
| | Por id. en las demás poblaciones... | 45 |

## Fabricacion de chocolate.

| | | |
|---|---|---|
| 345. | FÁBRICAS DE CHOCOLATE movidas á mano. Se pagará: | |
| | Por cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo..... | 50 |
| 346. | FÁBRICAS DE CHOCOLATE movidas mecánicamente. Se pagará: | |
| | Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimension de 25 centímetros de diámetro por 47 de largo.. | 260 |
| | Por cada máquina de afinar con cilindros que excediendo de las dimensiones anteriores no pasen de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo..... | 500 |
| | Por cada máquina de afinar con cilindros que excediendo de las dimensiones anteriores no pasen de 30 centímetros de diámetro por 60 de largo..... ..... | 900 |
| | Por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó vapor..... | 250 |
| | Por id. siendo movida por caballerías.. | 175 |
| | Si cada máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que exceda el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar. | |

## Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas.

| | | |
|---|---|---|
| 347.—*A.* | FÁBRICAS DE REFINACIÓN de aceites. Se pagará: | |
| | Por cada una ..... | 80 |

Digitized by Google

| Números. | | Ptas. Cénts. |
|---|---|---|
| 348. | PRENSAS HIDRÁULICAS movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará: Por cada prensa..... | 100 |
| 349. | PRENSAS HIDRÁULICAS movidas por caballerías que trabajen con aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará: Por cada prensa..... ..... | 80 |
| 350. | PRENSAS DE HUSILLO, de engranajes ó de palanca para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará: Por cada prensa..... | 60 |
| 351. | PRENSAS DE RINCON ó de torre para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará: Por cada prensa..... | 30 |
| 352. | PRENSAS DE VIGA para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará: Por cada prensa..... | 40 |
| 53.3 | PRENSAS DE VIGA ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas. Se pagará: Por cada prensa, aunque sólo funcione por temporada..... . | 30 |

No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

(Véanse los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento.)

---

Digitized by Google

Digitized by Google

TAR

**Especial para las prof**

PROFESIONES DE

| NÚMERO. | | BAS | |
|---|---|---|---|
| | | MADRID. — Pesetas. | 1.ª — Pesetas. |
| 1 | Albéitares y herradores que no sean Veterinarios | 55 | 50 |
| 2 | Arquitectos | 260 | 240 |
| 3 | Cirujanos de segunda clase | 130 | 120 |
| 4 | Cirujanos de tercera clase, matronas y comadrones que no séan Médicos | 85 | 75 |
| 5 | Dentistas que no sean Médicos | 190 | 160 |
| 6 | Farmacéuticos | 260 | 240 |
| 7 | Maestros de obras | 160 | 125 |
| 8 | Médico-Cirujanos | 260 | 240 |
| 9 | Médicos solamente, ó sea Doctores y Licenciados en Medicina, y Facultativos de segunda clase | 200 | 180 |
| 10 | Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas | 65 | 55 |
| 11 | Profesores de Música | 65 | 55 |
| 12 | Veterinarios, aunque tengan establecimiento para herrar | 95 | 90 |

Digitized by Google

A 4.ª

nes, artes y oficios.

RDEN CIVIL.

| POBLACION IGUALES A LAS DE LA TARIFA 1.ª | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 2.ª — Pesetas. | 3.ª — Pesetas. | 4.ª — Pesetas. | 5.ª — Pesetas. | 6.ª — Pesetas. | 7.ª — Pesetas. | 8.ª — Pesetas. |
| 45 | 40 | 30 | 25 | 20 | 15 | 12'50 |
| 180 | 145 | 120 | 95 | 70 | 45 | 40 |
| 85 | 75 | 65 | 50 | 40 | 25 | 20 |
| 55 | 45 | 35 | 30 | 25 | 20 | 15 |
| 130 | 95 | 65 | 50 | 40 | 30 | 25 |
| 180 | 145 | 120 | 95 | 70 | 45 | 40 |
| 105 | 95 | 85 | 70 | 55 | 45 | 30 |
| 180 | 145 | 120 | 95 | 70 | 45 | 40 |
| 165 | 140 | 115 | 85 | 65 | 40 | 35 |
| 45 | 35 | 30 | 25 | 20 | 15 | 10 |
| 45 | 40 | 35 | 30 | 25 | 20 | 15 |
| 85 | 75 | 55 | 45 | 35 | 30 | 25 |

Digitized by Google

| Números. | | Pesetas. |
|---|---|---|
| | **Sin base de poblacion.** | |
| 13. | AGRIMENSORES, aunque no ejerzan todo el año. | 50 |
| 14. | INTÉRPRETES jurados cerca de los Tribunales..... | 30 |
| 15. | LOS AUTORES Y TRADUCTORES de obras dramáticas y los autores líricos. Pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representacion de sus obras. | |
| 16. | PROFESORES DE CIENCIAS EXACTAS con academia preparatoria para carreras civiles y militares en que se reunan, además de la enseñanza de aquellas ciencias, las de otras naturales ó la de dibujo de cualquiera clase. | 155 |
| 17. | PROFESORES DE CIENCIAS EXACTAS SOLAMENTE con academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número de discípulos, en seis ó más meses al año..... | 65 |
| 18. | PROFESORES DE CIENCIAS NATURALES ó exactas que se dedican á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia; no excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses al año.... | 40 |
| 19. | PROFESORES DE DIBUJO con academia abierta en su casa..... | 50 |
| 20. | PROFESORES DE DIBUJO que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares..... | 30 |
| 21. | PROFESORES DE LENGUAS y Humanidades.... | 30 |
| 22. | TASADORES DE ALHAJAS, géneros y efectos... | 100 |
| 23. | PAGARÁN el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó los honorarios que cobren, cuando se dediquen á la direccion de obras de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos: | |

Digitized by Google

Los Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes, agrónomos é industriales.
(Véase el art. 71 del Reglamento.)

Los ayudantes de obras públicas y cualquiera otras personas con título profesional ó sin él.

Los tasadores de bienes nacionales pagarán también el 5 por 100 de los honorarios que perciban, si no fueran contribuyentes por alguna de las clases profesionales arriba expresadas.

---



Digitized by Google

PROFESIONES D

| Número. | | Madrid. — Pesetas. | Barcelona, Gran Coruña, Sevilla, V lencia, Valladol Zaragoza. — Pesetas. |
|---|---|---|---|
| 1 | Abogados | 260 | 220 |
| 2 | Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares | 150 | 100 |
| 3 | Cancilleres y Registradores en las Audiencias | 140 | 100 |
| 4 | Escribanos de actuaciones | 120 | 100 |
| 5 | Escribanos de Cámara | 235 | 205 |
| 6 | Escribanos de Juzgado | 140 | 120 |
| 7 | Notarios colegiados segun la ley | 225 | 205 |
| 8 | Procuradores de los Tribunales | 170 | 125 |
| 9 | Relatores de los Tribunales | 250 | 220 |
| 10 | Secretarios de los Juzgados municipales | 95 | 80 |
| 11 | Tasadores de pleitos | 100 | 90 |
| 12 | Notarios de Tribunales eclesiásticos. | En Madrid y poblaciones do<br>En aquellas donde están la<br>En las que existen vicarías<br>En las demás poblaciones... | |

Digitized by Google

)EN JUDICIAL.

| ıcete, Búrgos, ıes, Las Palmas ı Canaria), Pal- ı (Mallorca), Oviedo. — Pesetas. | CAPITALES DE JUZGADOS FUERA DE LAS ANTERIÓRMENTE DESIGNADAS. Término. — Pesetas. | Ascenso. — Pesetas. | Entrada. — Pesetas. | En las demás poblaciones. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 190 | 160 | 125 | 95 | 60 |
| 80 | 50 | 40 | 30 | 20 |
| 70 | » | » | » | » |
| 90 | 70 | 50 | 40 | 25 |
| 175 | » | » | » | » |
| 100 | 90 | 70 | 50 | 40 |
| 175 | 140 | 100 | 70 | 50 |
| 110 | 90 | 80 | 60 | » |
| 190 | » | » | » | » |
| 75 | 65 | 50 | 40 | 25 |
| 75 | » | » | » | » |

| | |
|---|---|
| establecidas las sillas metropolitanas..... | 170 |
| piscopales..... | 95 |
| ..... | 40 |
| ..... | 15 |

Digitized by Google

## ARTES Y OFICIOS.

*Los comprendidos en esta Tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa 1.ª en las clases siguientes.*

### CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 4.ª

Números.

1. ORÍFICES PLATEROS que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que fabriquen.

### CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 5.ª

2. CONFITEROS Y CEREROS:
Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del pais ó extranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con un 25 por 100 de la misma.

3. IMPRESORES ó dueños de imprenta:
Contribuirá por este concepto la Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de esta clase sostenido por fondos públicos.
(Véase el art. 58 del Reglamento.)

### CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 6.ª

4. ADORNISTAS DE TEMPLOS ú otros locales para funciones religiosas y profanas.

~~5. CASQUILLEROS que hacen ornamentos de iglesia.~~

6. CORDONEROS y galoneros.

7. DISECADORES DE AVES y otros animales:
Si á la vez son vendedores de pieles finas sueltas ó en manguitos ú otros efectos análogos, satisfarán la cuota fijada á estos industriales en el núm. 9 de la clase 5.ª de la Tarifa núm. 1.º, y un 25 por 100 de la de disecadores.

8. DORADORES Á FUEGO.

9. DORADORES Y PLATEADORES por la via húmeda.

Digitized by Google

Números

10. Ebanistas con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

11. Encajeras con tienda abierta, sin venta de ningun otro tejido.

12. Ensayadores de metales preciosos.

13. Escultores que venden obras ajenas.

14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

16. Lapidarios y marmolistas.

17. Latoneros y veloneros.

18. Maestros de albañilería.

19. Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.

20. Maestros constructores de cajas de coches.

21. Pasamaneros.

22. Plumistas.

23. Relojeros dedicados exclusivamente á las composturas de relojes.

24. Revocadores.

25. Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacen.

26. Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

27. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo estos metales.

Los telares que tengan para galonería pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que á dichos telares señala la Tarifa 3.ª

Cuando á la vez sean vendedores de objetos de galonería y esterilla que no sean producto de sus fábricas, satisfarán con arreglo al epígrafe núm. 5, clase 5.ª de la Tarifa 1.ª

Digitized by Google

Números.

## CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 7.ª

28. ALBARDEROS, jalmeros, cabestreros y basteros.

29. ALPARGATEROS y abarqueros, aunque vendan cáñamo y lino rastrillado en cantidad que no exceda de 10 kilógramos.

30. ARMEROS que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

31. BATIDORES ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata para dorar y platear.

32. BORDADORES con obrador.

33. BOTEROS que hacen botas y corambres.

34. BOTIÑEROS.

35. BRONCISTAS.

36. CALDEREROS.

37. CAJEROS y cofreros, que se dedican solamente á la construccion de dichos efectos.
Pagarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros efectos funerarios.

38. CAPATACES llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.

39. CARPINTEROS con taller abierto.

40. CARRETEROS ó constructores de carros.

41. CEREROS que no sean confiteros.

42. COLOREROS.

43. COMPOSITORES de máquinas de coser.

44. CONSTRUCTORES DE AROS y duelas.

45. CONSTRUCTORES DE GUITARRAS.

46. CONSTRUCTORES DE HORMAS, zuecos y lanzaderas.

Digitized by Google

Números.

47. CONSTRUCTORES DE VELÁMEN para buques.

48. CORDONEROS y galoneros establecidos en portal.

49. CUBEROS, ó sean los que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para *usos domésticos*, y los que trabajen en *pipería con ménos de cuatro operarios*: llegando á este número, contribuirán por el número 329 de la Tarifa 3.ª

50. DIBUJANTES EN CABELLO, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con el mismo, cuadros, retratos, figuras, paisajes &c.

51. DORADORES SIN TIENDA, almacen ú obrador abiertos al público.

52. ENCUADERNADORES DE LIBROS:
Si á la vez son vendedores de libros rayados ó en blanco y papel pautado, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota.

53. ESCULTORES ESTATUARIOS y adornistas con escayola ó carton-piedra.

54. ESMALTADORES Y ENGASTADORES que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metal ordinario.

55. FABRICANTES DE BRAGUEROS solamente.

56. FABRICANTES DE OBJETOS DE MIMBRE y otros análogos, tales como butacas, sillerías, cunas y carrujes de mano para niños &c. &c.

57. FABRICANTES DE CÉPILLOS.

58. FABRICANTES Ó CONSTRUCTORES DE CAJAS, estuches y juguetes de carton.

59. FLORISTAS que hacen flores artificiales sin tienda.

60. FONTANEROS.

61. FUNDIDORES DE METALES en crisol.

62. GRABADORES en taller ú obrador.

Digitized by Google

Números.

63. Guarnicioneros y talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

64. Herbolarios.

65. Herreros y cerrajeros.

66. Hojalateros y vidrieros.

67. Impresores de estampas.

68. Maestros de baile y esgrima.

69. Maestros que se dedican á la enseñanza del manejo de la pistola ú otras armas de fuego.

70. Maestros capataces de calafatería.

71. Maestros carpinteros de obras de fuera.

72. Maestros de equitacion.

73. Maestros polvoristas, ó sean pirotécnicos ó de fuegos artificiales.

74. Maestros soladores.

75. Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.

76. Obradores cuyos dueños elaboran por sí ó por dependientes ó jornaleros el chocolate, con piedras y rodillos á mano.

77. Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.

78. Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal:

Los que trabajan en cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisoñés &c., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfarán la cuota de clase sexta.

El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota más alta, segun lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento.

79. Pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó animada y pers-

Digitized by Google

Números.

pectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple ó acuarela, esmalte, ó por cualquier otro procedimiento.

80. Pintores escenógrafos, adornistas ó heráldicos.

81. Sastres y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos.

82. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

83. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.

84. Torneros.

85. Vaciadores de navajas.

86. Zapateros, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado, incluso los cañistas.

87. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

(Véase el art. 72 del Reglamento.)

Digitized by Google

## TARIFA DE PATENTES (NÚM. 5).

### PRIMERA DIVISION.

#### CLASE PRIMERA.

*Cuotas correspondientes á la misma, segun la base de poblacion que se determina.*

| | |
|---|---|
| En Madrid..... | 30 pesetas. |
| En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes..... | 20 |
| En las de menor vecindario... | 10 |

Números.

1. ALQUILADORES de trajes de máscaras para bailes y otras funciones.

2. APAREJADORES.

3. ASERRADORES de maderas.

4. CASAS DE PUPILOS ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la Tarifa 1.ª, clase 6.ª

5. CONSTRUCTORES DE POZOS, norias y hornos.

6. CHALANES ó corredores de ganado.

7. CHAROLISTAS de pieles ó maderas.

8. PICADORES DE CABALLOS.

9. PUESTOS DE VENTA DE PLANTAS y simientes.

10. TIENDAS DE LACRES, fósforos y libritos de papel de fumar.

11. VENDEDORES AL POR MENOR en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos del pais y aguardiente.

12. VENDEDORES AL POR MENOR en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.

13. VENDEDORES en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

Digitized by Google

Números.

14. VENDEDORES AL POR MENOR en puesto fijo al aire libre, de tocino fresco y salado.

15. VENDEDORES DE PAN EN TIENDA, cajon ó puesto al aire libre.

16. VENDEDORES en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquiera otra clase de animales.

17. VENDEDORES AL POR MENOR en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

CLASE SEGUNDA.

*Cuotas correspondientes á la misma, segun la respectiva base de poblacion.*

| | |
|---|---|
| En Madrid..... ..... | 20 pesetas |
| En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes..... | 10 |
| En las de menor vecindario... | 5 |

1. BUÑOLERÍAS en tienda ó puesto fijo.

2. CARTONEROS, cedaceros y cesteros.

3. COLCHONEROS, ó sean los que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchonería; pero sin que vendan colchones, jergones ni trasportines hechos, ni la materia que entra en su confeccion.

4. COMPONEDORES DE ABANICOS, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

5. COMPONEDORES y VENDEDORES DE BASTONES en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

6. CORRALEROS.

7. COTILLEROS y corseteros con obrador.

8. CHAMARILEROS, ó sean los que compran y venden trastos viejos.

9. DOMADORES ó desbravadores.

10. FRENEROS con taller.

Digitized by Google

Números.

11. Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.

12. Jaleros con tienda ó puesto fijo.

13. Ropavejeros y los que tratan en retales.

14. Sub-alquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

15. Tiendas y puestos fijos de venta de flores naturales, ya cortadas, ó con macetas ó tiestos.

16. Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.

17. Vendedores en puestos fijos al aire libre en mercados, calles ó plazuelas, de leche de vacas, cabras y ovejas.

18. Vendedores en tienda ó puesto fijo de obleas, hostias y barquillos.

19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de obras de carton.

20. Vendedores ó traficantes con puesto fijo de hierro ó papel usado.

21. Vendedores en mercados, portales, cajones ó barracas de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas.

22. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas &c.

23. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.

24. Vendedores al por menor, en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

---

Digitized by Google

## SEGUNDA DIVISION.

| Números. | | Pesetas. |
|---|---|---|
| 1. | Bollerías en ambulancia..... | 10 |
| 2. | Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos. | 10 |
| 3. | Cambiantes de moneda en puestos ambulantes. | 20 |
| 4. | Castradores..... | 10 |
| 5. | Quitamanchas en ambulancia..... | 10 |
| 6. | Revendedores de billetes de teatros y otros espectáculos..... | 25 |
| 7. | Tratantes en ambulancia de pieles sin curtir. | 20 |
| 8. | Vendedores ambulantes de jamones y embutidos..... | 25 |
| 9. | Vendedores de pan en ambulancia..... | 20 |
| 10. | Vendedores en ambulancia de leche de vacas, cabras ú ovejas..... | 20 |

**Mercaderes y trajineros que recorran pueblos, ferias y mercados vendiendo en ambulancia y al por menor, sea cualquiera la época del año que dure su industria.**

| | | |
|---|---|---|
| 1. | Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos; maderas, carbon ú otros efectos semejantes..... | 25 |
| 2. | Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é Islas adyacentes vendiendo sal por su cuenta ó en comision..... | 100 |
| 3. | Capitanes de buques que recorren los puertos de la Península é Islas adyacentes vendiendo cualquier otro género, ya del pais ó extranjero..... | 70 |
| 4. | Comisionistas que llevan muestrarios de pedrería fina ó relojes de oro y plata..... (Véase el art. 74 del Reglamento.) | 150 |

Digitized by Google

| Números. | | Pesetas. |
|---|---|---|
| 5. | COMISIONISTAS que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.... (Véase dicho artículo.) | 120 |
| 6. | VENDEDORES DE AZÚCAR, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.... ..... | 30 |
| 7. | VENDEDORES DE CUEROS al pelo y de curtidos.. | 15 |
| 8. | VENDEDORES DE CHOCOLATE..... | 20 |
| 9. | VENDEDORES DE ESTAMPAS sin marco ó con él. | 15 |
| 10. | VENDEDORES de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres y otras menudencias..... | 15 |
| 11. | VENDEDORES DE GERGA, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo..... | 15 |
| 12. | VENDEDORES DE HIERRO ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.... | 45 |
| 13. | VENDEDORES DE JUGUETES ó baratijas..... | 10 |
| 14. | VENDEDORES DE LEGUMBRES, frutas frescas ó secas, carbon y otros artículos parecidos... | 15 |
| 15. | VENDEDORES DE LIBROS nuevos ó usados..... | 15 |
| 16. | VENDEDORES DE LINO, cáñamo ó estopa..... | 10 |
| 17. | VENDEDORES DE LOZA, porcelana ó cristal..... | 25 |
| 18. | VENDEDORES DE OBJETOS DE PLATERÍA..... | 70 |
| 19. | VENDEDORES DE OBJETOS DE PERFUMERÍA..... | 15 |
| 20. | VENDEDORES DE OBRAS DE FERRETERÍA ó cuchillería..... | 15 |
| 21. | VENDEDORES DE OBRAS DE GUARNICIONERO, guitarrero y otros semejantes..... | 15 |
| 22. | VENDEDORES DE OBRAS DE HOJALATERÍA, latonería, velonería ó caldereria..... | 15 |
| 23. | VENDEDORES DE PAÑO BASTO, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria hecha..... | 50 |
| 24. | VENDEDORES DE PÓLVORA..... | 20 |

Digitized by Google

| Números. | | Pesetas. |
|---|---|---|
| 25. | VENDEDORES DE QUINCALLA | 25 |
| 26. | VENDEDORES DE SAL en cantidades menores de 10 kilógramos | 30 |
| 27. | VENDEDORES DE SAL que utilizan la via férrea para venderla en cantidades de 10 kilógramos en adelante, en las estaciones ó al pié de los wagones | 100 |
| 28. | VENDEDORES DE SOMBREROS, gorras, botines y zapatos | 15 |
| 29. | VENDEDORES DE TEJIDOS de lana, hilo, seda ó algodon (Véase el art. 73 del Reglamento). | 75 |

**Espectáculos en ambulancia.**

| | | |
|---|---|---|
| 30. | COLUMPIOS GIRATORIOS y demás de esta clase y caballos llamados vulgarmente del Tio Vivo. Se pagará por cada uno | 20 |
| 31. | COMPAÑÍAS DE DECLAMACION, canto ó baile | 30 |
| 32. | EXPOSITORES DE FIERAS y animales raros, sea cualquiera la temporada de un año y la poblacion en que las manifiesten | 50 |
| 33. | EXPOSITORES DE FIGURAS DE CERA ó de otra cualquiera materia, los dioramas, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exhiban al público | 35 |
| 34. | FUNCIONES DE CUADROS VIVOS, sea cualquiera la poblacion y temporada que en el año tengan lugar | 50 |
| 35. | FUNCIONES DE VOLATINES, títeres, juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de las comprendidas en la Tarifa 2.ª, sea cualquiera la poblacion y temporada que en un año tengan lugar | 35 |

**Fabricacion de aguardiente en ambulancia.**

| | | |
|---|---|---|
| 36. | ALAMBIQUES PORTÁTILES. Se pagará: Por cada uno | 30 |

Digitized by Google

## TABLA DE EXENCIONES.

### NÚMERO 6.

En conformidad á lo prevenido en el art. 3.° del Reglamento, quedan exentas del pago de la CONTRIBUCION INDUSTRIAL las profesiones, industrias y oficios siguientes:

**Números.**

1. ABOGADOS, Escribanos de Cámara y de Juzgados, Procuradores y Relatores. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá el 20 por 100 del importe total de las cuotas correspondientes á cada una de las indicadas clases, cuya bonificacion se hará á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en uno ni en otro caso exceda del 20 por 100 correspondiente á cada clase.

2. AGUADORES que llevan agua á las casas.

3. ASERRADORES.

4. ASOCIACIONES DE MATRICULADOS de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

5. BARBEROS sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas y portales.

6. BORDADORAS á mano.

7. CAJAS DE AHORROS y Montes de piedad establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán en los términos designados en el epígrafe BANCOS Y SOCIEDADES de la Tarifa 2.ª

8. CARDADORAS á mano.

9. COTILLEROS Y CORSETEROS con venta en portal.

10. COSTURERAS.

Digitized by Google

Números.

11. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

12. Dueños de barcos de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupen en el trasporte por rios ó canales.

13. Dueños de minas de sal-piedra por un sólo almacen abierto al público para la venta *al por mayor* de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, en la localidad ó en la provincia en que aquella esté enclavada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

14. Encajeras sin tienda abierta.

15. Enfermeros.

16. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y por fundaciones piadosas.

17. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de caracter permanente con sueldo ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

18. Hilanderas con rueca ó torno de ménos de 10 husos.

19. Hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

20. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.

21. Lavanderas.



Digitized by Google

Números.

22. LABRADORES Ó COSECHEROS DE VINO, aceite y demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al *por mayor* en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto sí las ventas las ejecutan en almacen ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al *por menor* en un sólo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de su cosecha.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vinos ó de aceites y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta *al por menor*, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta *al por mayor*.

Tambien disfrutarán exencion los cosecheros de vino por la quema de orujo, y hasta 100 litros de vino de su propia cosecha, para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean expendedores de este artículo.

23 LABRADORES, por la ganadería que constituye capital permanente, en cuanto es posible que lo sea esta clase de riqueza destinada al cultivo de la tierra y á su abono, siempre que se halle comprendida en los amillaramientos ó en los datos estadísticos que sirvan de base al Impuesto territorial, y señalamiento de cuota por este concepto.

24. LIMPIA-BOTAS ambulantes ó en portal.

25. MAESTROS Y MAESTRAS de instruccion primaria.

26. MATADORES DE GANADOS en establecimientos destinados al objeto.

27. OFICIALAS DE MODISTA.

28. OFICIALES DE ALBAÑIL, de soladores ó ensambladores, y de canteros, miéntras trabajan á jornal. Oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

Digitized by Google

Números.

29. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasijería ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinarios.

30. Operarios ó jornaleros, cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la Contribucion industrial.

31. Pasamaneros con venta en portal.

32. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifique en sus barcos ó en los muelles ó playas.

33. Pizarreros.

34. Planchadoras.

35. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos sin tener almacen en estos.

36. Puestos fijos para la lectura de periódicos, para la venta de tripa, callos y mondongos, y para la de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

37. Revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.

38. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reunan la calidad de capitales de partido.

39. Sociedades de seguros mútuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios.

40. Vendedores de los no comprendidos en la Tarifa de Patentes que al *por menor* y en ambulancia expenden agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

41. Zapateros de viejo.

Digitized by Google

## MODELO NÚM. 1.°

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

DECLARACION *firmada y duplicada que D....., vecino* (ó residente) *en esta poblacion, calle de Tetuan, número 7, cuarto principal, presenta al Sr. Administrador económico* (ó Alcalde) *de la industria* (profesion, arte ú oficio) *á que se va á dedicar desde el dia..... de....., y cuyos pormenores y local donde la establece son los siguientes:*

| INDUSTRIA (ó profesion) Á QUE SE REFIERE ESTA DECLARACION. | CALLE Y NÚMERO Ó SITIO DONDE LA ESTABLECE. |
|---|---|
| Vendedor al por mayor de aceite y jabon, sal comun, aguardientes, licores y vinos..... | Almacen núm. 20, calle de Pizarro. |
| Vendedor al por menor de tejidos de lana y estambre, de quincalla y de drogas..... | Tienda núm. 10, calle de San Juan. |
| Fabricantes de tejidos de lana con 200 cardas cilíndricas movidas por vapor; dos tundosas movidas por caballerías, y una máquina para prensar, al servicio exclusivo de la fábrica... | Fábrica en la calle del Prado, núm. 24. |
| Abogado..... | Tetuan, núm. 7, principal. |

Digitized by Google

*(Si es ya contribuyente, añadirá:)*

Se halla matriculado en la clase....., tarifa....., por la industria de....., y satisface de cuota para el Tesoro..... pesetas anuales.

*(Podrán hacerse además cuantas declaraciones ó advertencias crea necesarias y oportunas el interesado para el conocimiento exacto de su situacion industrial.)*

El que suscribe..... está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local *(ó sitio que sea)* en que ejerce las industrias *(ó profesiones, artes ú oficios)* á que se refiere esta declaracion, y se obliga á dejarlos penetrar en él en cualquiera hora del dia.

..... á..... de.... de 18.....

FIRMA DEL INTERESADO
*(ó del testigo, á su ruego, cuando no sepa escribir.)*

ADVERTENCIA. Este modelo contiene cuatro ejemplares de diferentes clases de industriales; pero cuando se extienda la declaracion, se limitará á la industria que ejerza el que la presente.

Digitized by Google

MODEL

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE.....

**Registro** *de las declaraciones de exencion temporal acordadas p didos en el art.* 10 *del Reglamento de* 20 *de Mayo de* 1873

| NÚMERO del expediente en el registro de la Administracion. | APELLIDO Y NOMBRE del industrial. | SU vecindad. | LOCALIDAD, calle, número y piso donde ejerce la industria. | BASE de poblacion que la corresponde | INDUSTRIA. | FECHA de la declar cion del int resado. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | |

Digitized by Google

NÚM. 5.°

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

*Jefe de esta Administracion económica á industriales compren-*

| IDEM en que ha empezado el ejercicio de la industria. | IDEM en que termina la exencion del pago. | CLASIFICACION que le corresponde. | | | AÑO económico en que se incorporará al gremio ó devengará cuota de tarifa. | FECHA de la resolucion del expediente. | IDEM en que se comunicó al interesado. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Tarifa. | Número. | Cuota. | | | |
| | | | | | | | |

Digitized by Google

MODE

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE.....

..... TRIMEST

RELACION *nominal de los industriales de nueva entrada, á quien ticulo* 10 *del Reglamento de* 20 *de Mayo de* 1873 *durante que obran en esta Administracion.*

| NÚMERO del expediente. | APELLIDO y nombre del industrial. | SU VECINDAD y habitacion. | BASE de poblacion que corresponde á la localidad. | INDUSTRIA profesion ú oficio que ha establecido. |
|---|---|---|---|---|
| 10 | Alvarez, José. | Avila, calle de Hita, n.° 5.. | 5.ª ..... | Fabricante de naip |
| 5 | Rueda, Félix. | Bermuy, calle Ancha, n.° 20 | 7.ª ..... | Idem de jarabes.. |
| 30 | Rico, Antonio | Avila, calle de S. José, n.° 7. | 5.ª ..... | Idem de máquina |

NOTAS. 1.ª La colocacion de los interesados en este estado se hará p responda en el registro de la Administracion, en el cual rán el mismo número.

2.ª En la casilla de *Observaciones* se expondrán las que de conocer la importancia de su establecimiento.

Digitized by Google

ÚM. 3.°

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

18 Á 18

*ha declarado con derecho á los beneficios que concede el ar-*
*rimestre citado por consecuencia de los expedientes justificados*

| FECHA de la declaracion del interesado. | IDEM en que termina la exencion de pago. | CLASIFICACION que le corresponde. | | | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Tarifa. | Número. | Cuota. | |
| 6 Setiembre 1873 | 1.° Setiembre 1874 | 3.ª.... | » | | |
| 6 Enero 1873..... | 1.° Enero 1874.... | 3.ª.... | » | | |
| 5 Marzo 1873..... | 1.° Marzo 1874..... | 3.ª.... | » | | |

den de fechas; pero el número de la primera casilla ha de ser el que les cor-
notarán por las fechas de la aprobacion de los expedientes, los cuales lleva-

inen con exactitud cuantas circunstancias concurran en el industrial para

Digitized by Google

(*Folio 1.°*)

AÑO ECONÓMICO DE 18..... Á 18.....

**Pueblo de.....**

D....., vecino de (*a*)....., ha satisfecho en esta Recaudacion de Contribuciones, en virtud de órden del (*b*)....., fecha..... del corriente:

Por cuota .....

Por 6 por 100 sobre la misma.....

TOTAL.....

como importe de la Patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (*c*).....
..... á....., de..... de 187

*El Recaudador,* (*d*)

*El industrial,* (*e*)

(*a*) Además del pueblo de la vecindad, se expresará la provincia á que corresponda.

(*b*) Administrador económico, Administrador de partido ó Alcalde, segun de quien proceda, conforme al art. del Reglamento.

(*c*) Se expresará si es en ambulancia ó no, y el número que ocupa en la Tarifa.

(*d*) O el encargado de la recaudacion.

(*e*) O testigo á su ruego si no sabe firmar.

CONTRIBUCION DE PATENTE.

PROVINCIA D

SEÑAS GENERA

Edad
Estatura
Color
Pelo
Ojos
Nariz
Barba
Cara

Por cuota...
Por 6 por 100 s
bre la misma

TOTAL..

ADVERTENCIA
*matriz*
(*a*) Las señ
base d

Digitized by Google

(Folio 1.°)

**MODELO NÚM. 4.°**

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

**Año económico de 18..... á 18.....**

## El Jefe de la Administracion económica de la provincia.

CERTIFICA: que D....., vecino de..... (sus señas generales las del márgen), ha satisfecho en la Recaudacion de Contribuciones de esta provincia la cantidad de..... como importe de la *Patente* que necesita para ejercer la industria de..... durante el año económico de 18..... á 18.....

Y para que conste expido la presente en..... á..... de..... de 18.....

*El Jefe de la Administracion económica,*

cada recibo se estampará el sello oficial de la Administracion en sitio que abrace la *talon*.
ıerales sólo se anotarán cuando la *Patente* sea para industrias ambulantes no sujetas á ɔlacion.

Digitized by Google

## MODELO NÚM. 5.°

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL (*a*).

D....., vecino (*ó residente*) de esta poblacion, calle de..... número....., matriculado en la Tarifa....., clase....., núm....., da parte á la Administracion (*ó Alcalde*) de haber cesado en el ejercicio de la industria de..... (*aquí se expresará la que sea con todos sus pormenores*), ó de haber vendido, cedido ó traspasado el establecimiento de..... que constituia su industria, ó de haberse dedicado á la venta, ó haber dejado de vender.....
.....
.....
.....
cuya cesacion (*ó alteracion que sea*) ha tenido (*ó tiene*) lugar desde el dia..... del corriente.

Y para que conste y produzca la baja (*ó alteracion*) que corresponda, para cuya comprobacion estoy conforme en que se verifiquen los reconocimientos y visitas necesarias en los locales de mi industria (*ó domicilio*) que la Administracion tenga por conveniente, firmo la presente en..... á..... de..... de 18.....

(*a*) Esta declaracion se presentará duplicada para los efectos del art. 22 del reglamento.

Digitized by Google

## MODELO NÚM. 6.°

*Relacion nominal que el infrascrito, como* (Director, Administrador, Gerente ó Representante) *de la Sociedad anónima titulada.....* (ó Jefe de la casa de comercio conocida bajo la razon social de.....), *presenta al Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de....., en cumplimiento de lo dispuesto en el art.* 23 *del Reglamento de* 20 *de Mayo de* 1873, *de los empleados de la misma, cuyo sueldo llega ó excede de* 1.500 *pesetas anuales.*

| NOMBRES Y APELLIDOS. | DESTINOS QUE DESEMPEÑAN. | SUELDO ANUAL. | DOMICILIOS DE LOS EMPLEADOS. |
|---|---|---|---|
| | | | |

..... *de*..... *de* 187

Firma del Representante, Jefe, Director &c.

Digitized by Google

## MODELO NÚM. 5.°

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL (*a*).

D....., vecino (*ó residente*) de esta poblacion, calle de..... número....., matriculado en la Tarifa....., clase....., núm....., da parte á la Administracion (*ó Alcalde*) de haber cesado en el ejercicio de la industria de..... (*aquí se expresará la que sea con todos sus pormenores*), ó de haber vendido, cedido ó traspasado el establecimiento de..... que constituia su industria, ó de haberse dedicado á la venta, ó haber dejado de vender.....
.....
.....
.....
cuya cesacion (*ó alteracion que sea*) ha tenido (*ó tiene*) lugar desde el dia..... del corriente.

Y para que conste y produzca la baja (*ó alteracion*) que corresponda, para cuya comprobacion estoy conforme en que se verifiquen los reconocimientos y visitas necesarias en los locales de mi industria (*ó domicilio*) que la Administracion tenga por conveniente, firmo la presente en..... á..... de..... de 18.....

(*a*) Esta declaracion se presentará duplicada para los efectos del art. 22 del reglamento.

Digitized by Google

## MODELO NÚM. 6.°

*Relacion nominal que el infrascrito, como* (Director, Administrador, Gerente ó Representante) *de la Sociedad anónima titulada.....* (ó Jefe de la casa de comercio conocida bajo la razon social de.....), *presenta al Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de....., en cumplimiento de lo dispuesto en el art.* 23 *del Reglamento de* 20 *de Mayo de* 1873, *de los empleados de la misma, cuyo sueldo llega ó excede de* 1.500 *pesetas anuales.*

| NOMBRES Y APELLIDOS. | DESTINOS QUE DESEMPEÑAN. | SUELDO ANUAL. | DOMICILIOS DE LOS EMPLEADOS. |
|---|---|---|---|
| | | | |

..... *de*..... *de* 187

Firma del Representante, Jefe, Director &c.

Digitized by Google

## MODELO NÚM. 7.°

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

DECLARACION *duplicada que D....., vecino (ó residente) en la poblacion, calle de....., núm.... , presenta al Sr. Administrador económico de la provincia, de la fábrica de....., que ha establecido en .... y empezará á funcionar el dia.... de....., con los elementos imponibles que á continuacion se especifican, y del almacen en que se expenderán al por mayor los efectos en la misma fabricados, á saber:*

| CLASE Y CIRCUNSTANCIAS DE LA FÁBRICA. | IDEM DEL ALMACEN en que se expenden al por mayor los efectos en ella fabricados. |
|---|---|
| Fábrica de tejidos de lana:<br>Dos máquinas de hilar con 1.000 husos cada una.....<br>Dos cardas cilíndricas.....<br>Un batan.....<br>Una máquina de prensar para uso exclusivo de la fábrica.<br>} Movido por agua....<br>Esta fábrica se halla establecida en el local núm....., calle de..... (ó en el sitio despoblado llamado.....), del término municipal de....., de la provincia de..... | Ciudad, villa ó pueblo de....., calle de....., núm....., piso.....<br>La marca de la casa A X (ó la que sea). |

El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus Agentes ó Delegados, cuando lo estime conveniente, tanto el local de la fábrica como el almacen especificado, y se obliga á dejarlos penetrar en ellos en cualquiera hora del dia.

..... á ..... de..... de 187.....

*Firma del interesado,*

Digitized by Google

**MODELO NÚM. 8.°**

Pueblo de..... Año económico de 18..... á 18.....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (*a*).

*D....., Alcalde popular, y D....., Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal de.....*

CERTIFICAN: Que en el pueblo de....., perteneciente á este distrito municipal (*ó en este distrito municipal*), no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la Contribucion industrial; por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 86 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, expedimos la presente bajo nuestra responsabilidad, que firmamos en..... á..... de..... de 18.....

FIRMA DEL ALCALDE, FIRMA DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO,

(*Lugar del sello de la Alcaldía.*)

(*a*) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

Digitized by Google

MODE

CONTRIBUC

CIUDAD (*ó pueblo de.....*) GREMIO DE.....

REGISTRO *de los individuos que se han inscrito en dicho grem mento y Tarifas de* 20 *de Mayo de* 1873.

| NÚMERO de órden de inscripcion. | APELLIDO Y NOMBRE de los inscritos. | CALLE, NÚMERO Y PISO | |
|---|---|---|---|
| | | donde ejerce la industria. | donde tiene su domicilio. |
| 1 | José, Pedro..... | Alcalá, 25, bajo..... | Montera, 40, tercero... |
| 2 | García, Francisco.. | Jardines, 10, principal. | Jardines, 10, principal. |

Digitized by Google

ÚM. 9.°

NDUSTRIAL.

PERTENECE Á LA CLASE..... DE LA TARIFA.....

*ara el pago de la Contribucion Industrial, con sujecion al Regla-*

| DIA, mes y año de su inscripcion. | DOCUMENTO en que se funda. | FECHA de su cesacion. | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|
| .° Julio de 1873. | Declaracion..... | » | Fué dado de baja por cesacion al número..... |
| 6 Setiembre id. | Expediente de comprobacion administrativa. | » | Ha sido declarado contribuyente desde 1.° de Enero de 1872. |



Digitized by Google

## MODELO NÚM. 10.

Pueblo de.....

Año económico de 18..... á 18.....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

GREMIO DE.....

*Tarifa..... clase..... núm.....*

*.....Base de poblacion.*

### ELECCION DE SÍNDICOS Y DE CLASIFICADORES

ACTA NÚM.....

Convocado este Gremio ante el Jefe de la Administracion económica..... (*ó de partido ó Alcalde*) que suscribe, el dia..... de..... del año de la fecha, en la hora de..... de su..... para los efectos del art. 94 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, resultaron elegidos durante el ejercicio de 18..... á 18..... por mayoría de los concurrentes á este acto, los individuos y para los cargos siguientes:

Síndicos..... { D.....
D.....
D.....

Clasificadores..... { D.....
D.....
D.....
D.....
D.....

Y para que conste se extiende la presente acta que firman en..... á..... de..... de.....

LOS INDUSTRIALES,

EL JEFE DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA,
(*ó el de partido, ó el Alcalde.*)

Digitized by Google

**MODELO NÚM. 11.**

Pueblo de.....

Año económico de 18..... á 18.....

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

### ACTA DE JUICIO DE AGRAVIOS.

Reunido el expresado Gremio en el local..... (ó sitio que sea) bajo la Presidencia del Síndico que suscribe, á la hora de..... del dia de la fecha, segun convocatoria publicada en..... (*periódicos ó carteles*), el Sr. Presidente dió lectura de la clasificacion y repartimiento de cantidades que los clasificadores han señalado á cada uno de los contribuyentes que le constituyen, y declaró abierto el juicio de agravios.

Acto continuo D..... expuso diferentes consideraciones para demostrar el agravio que se le inferia, fundándose en.....

.....

En su consecuencia, el Gremio acordó se rebajase al reclamante la cantidad..... (*la que sea, ó desestimar esta reclamacion*), y por consecuencia se reformó el repartimiento por los clasificadores, quedando ultimado este acto; que firman en..... á..... de..... de 18.....

El síndico presidente,

El clasificador,

El industrial,

Digitized by Google

Digitized by Google

## MODELO NUM. 12.

PROVINCIA DE..... CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

### CÉDULA DE NOTIFICACION.

En el dia de la fecha, y como Agente de la Administracion económica de esta provincia (*ó como Secretario del Ayuntamiento de esta poblacion*) he notificado á D....., vecino (*ó residente*) de esta localidad, la resolucion que en..... de..... ha dictado..... en el expediente de..... (*sobre lo que sea*) entregándole copia literal de dicho acuerdo para los efectos del art. del reglamento de 20 de Mayo de 1873. Y lo firma el notificado en..... á..... de..... de 18.... »

El Agente,
(ó Secretario de Ayuntamiento.)

ADVERTENCIAS.

1.ª Cuando el notificado no sepa firmar lo hará un testigo á su ruego.
2.ª En el caso de que no quiera firmar la notificacion, se le hará esta á presencia de dos testigos, los cuales firmarán en defecto de aquel.

Digitized by Google

MODEL

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

PROVINCIA DE .... CIUDAD (ó *pueblo de*).....

MATRÍCULA *que para el año económico citado, y en cumplimiento á l la Administracion económica de la provincia (Administracion é sujetos á la Contribucion industrial, como comprendidos en la cionan, á saber:*

| NÚMERO de órden. | APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes. | PROFESION, INDUSTRIA, ARTE ú oficio por que contribuyen. |
|---|---|---|
| | | TARIFA 1.ª<br>—<br>CLASE 1.ª |

ADVE

1.ª La matrícula se extenderá por órden numérico de tarifas: respecto á l guiendo asimismo el órden numérico de la colocacion que las industrias tiene

2.ª Por ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los porm los detalles que determinan la industria.

Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de órden, y se prohibe toda

3.ª Toda matrícula se extenderá en papel del sello de oficio, en la forma dose á la letra y con rúbrica del Jefe de la Seccion administrativa (Adminis

4.ª La segunda casilla indica ya que precederá el apellido al nombre del

Digitized by Google

UM. 13.

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

CONSTA DE... . HABITANTES ESTABLECIDOS Y LE CORRESPONDE HA..... BASE DE POBLACION.

*revenido en el art. 135 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, forma artido ó Alcalde), de todos los individuos que existen en esta poblacion arifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificacion se men—*

| CALLE Y NÚMERO de su casa ó habitacion. | CUOTA para el Tesoro. | | 6 por 100 de aumento sobre la misma para gastos de formacion de matrículas, estadística del impuesto, premio de cobranza &c. | | TOTAL general. | | CUARTA parte correspondiente al trimestre. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | *Pesetas.* | *Cénts.* | *Pesetas.* | *Cénts.* | *Pesetas.* | *Cénts* | *Pesetas.* | *Cénts.* |
| | | | | | | | | |

ENCIAS.

ª, por clases y números de los conceptos, y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª si-
n dichas tarifas.
ores que las mismas indican, consignándose especialmente en la tercera

nmienda y raspadura.
ue indica este modelo, cosiéndose las hojas á su márgen izquierdo, y foliá-
ador de partido ó Secretario de Ayuntamiento), las hojas que la compongan.
ontribuyente al ser comprendido en la matrícula.

Digitized by Google

**MODELO NÚM. 14.**

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. AÑO ECONÓMICO DE 18..... Á 18.....

**Ciudad (ó pueblo) de ....** **.....Base de poblacion.**

***Factura de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matrícula que es adjunta.***

| NÚMERO de órden ó de colocacion en matrícula. | NOMBRE del contribuyente. | INDUSTRIAS QUE EJERCE. | IMPORTE | |
|---|---|---|---|---|
| | | | De la matriz talonaria. — *Ptas.* *Cénts.* | De cada recibo talonario. — *Ptas.* *Cénts.* |
| | | | | |
| | | TOTAL *igual de la matrícula*..... | | |

(Fecha y firma.)

Digitized by Google

## MODELO NÚM. 15.

*Don*....., (*Jefe de la Administracion económica de la provincia de*....., *Jefe de la Comision comprobadora del distrito de*..... *ó Alcalde primero de*.....)

Certifico: que Don..... (se expresará la condicion social de la persona), domiciliado en....., me ha presentado con fecha..... de..... del corriente año un escrito denunciando á Don....., vecino de..... ., como defraudador de la Contribucion industrial por ejercer la industria de..... sin hallarse inscrito en la matrícula correspondiente.

Y para su resguardo, y á los efectos que indica el art. 163 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, le expido la presente certificacion en cumplimiento de lo que el mismo artículo determina.

..... ... de..... de 187. ..

(Firma del que la expida.)

(Sello de la oficina.)

Digitized by Google

MODE

CONTRIBUC

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE.....

*Estado del importe por Tarifas de las matrículas de la citada co se expresan:*

| NOMBRES DE LOS PUEBLOS. | Número de habitantes segun el último censo. | Base de poblacion por que contribuye. | RESUMEN | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | 1.ª | | 2.ª | | 3.ª | |
| | | | Núm. de contribuyentes. | Importe de las cuotas. — Pesets. Cs. | Núm. de contribuyentes. | Importe de las cuotas. — Pesets. Cs. | Núm. de contribuyentes. | Impor de las cuo — Pesets. |
| | | | | | | | | |
| Suman los pueblos. | | | | | | | | |
| Idem la capital... | | | | | | | | |
| Total importe de este estado..... | | | | | | | | |
| Idem en el año anterior..... | | | | | | | | |
| De más..... | | | | | | | | |
| De ménos..... | | | | | | | | |

ADV

1.ª Las poblaciones se colocarán por órden alfabético, excepto la capi más pueblos.

2.ª En las provincias donde existan partidos administrativos, la colocaci los que correspondan á cada partido por el mismo órden.

Digitized by Google

M. 16.

DUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 18..... Á 18.....

*ion aprobadas para los pueblos de esta provincia que á continuacion*

| RIFAS. | | | | | | AUMENTO de 6 por 100 para gastos de matrícula, estadística, del impuesto, premio de cobranza, &. | TOTAL general de cuotas y aumento de 6 por 100. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4ª PROFESIONES, TES Y OFICIOS. | | 5ª PATENTES. | | TOTAL DE LAS CINCO TARIFAS | | | |
| Núm. de con- | Importe de las cuotas. Pesets. Cs. | Núm. de contribuyentes. | Importe de las cuotas. Pesets. Cs. | Núm. de contribuyentes. | Importe de las cuotas. Pesets. Cs. | Pesetas. Cénts. | Pesetas. Cénts. |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

NCIAS.

ocupará el último lugar, y despues de la suma que corresponda á los de-

poblaciones se hará tambien por órden alfabético, pero con separacion de

Digitized by Google

## RESÚMEN GENERAL.

| TARIFAS. | NÚMERO de contribuyentes. | IMPORTE de las cuotas del Tesoro. |
|---|---|---|
| 1.ª..... | | |
| 2.ª..... | | |
| 3.ª..... | | |
| 4.ª..... | | |
| 5.ª..... | | |
| *Suma*..... | | |
| 6 por 100 para gastos de formacion de matrícula, estadística del impuesto, premio de cobranza, &c..... | | |
| TOTAL *igual al estado de la vuelta*..... | | |

FECHA.

*El Jefe de la Administracion económica.* *El Jefe de la Seccion.* *El Oficial del Negociado.*

El precedente estado se halla conforme con las matrículas originales que existen examinadas, aprobadas y archivadas en la Administracion económica.

*El Jefe de la Intervencion.*

OBSERVACIONES.

1.ª Los estados deberán formarse en papel de la marca comun ó del sello de oficio, cosiendo los pliegos uno dentro de otro en forma de cuaderno para que no se deteriore, y se devolverá para su reforma á la Administracion que así no lo verifique.

2.ª En los pueblos donde no se ejerza industria alguna, se pondrá en la casilla última del estado la indicacion de *no se ejerce industria sujeta al impuesto.*

3.ª No podrá alterarse el órden de las casillas de este estado.

Digitized by Google

## MODELO NÚM. 17.

### ADVERTENCIA.

Los estados semestrales de altas y bajas se formarán con separacion de conceptos arreglados exactamente al general de valores detallado en el modelo núm. 16 con el encabezamiento siguiente:

**Semestre del año económico de 18... á 18...**

*Estado general del importe de las altas* (ó de las bajas) *ocurridas en la citada Contribucion y pueblos de esta provincia durante el* (semestre que corresponda) *del año económico citado.*

Digitized by Google

MODE

ADMINISTRACION ECONOMICA DE.....

*Registro de los industriales á quienes se ha impuesto como defrau mento de 20 de Mayo de 1873, á saber:*

| Número de órden. | APELLIDO y nombre de los industriales. | Su vecindad y poblacion donde ejercen la industria. | INDUSTRIA descubierta. | TARIFA y clase á que pertenece. | CUOTA que tiene señalada. — *Ptas. Cénts.* | IMPORTE del recar — *Ptas. Cén* |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | |

Digitized by Google

**M. IS.**

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

*res de este Impuesto el recargo que establece el capítulo 7.º del Regla-*

| ARTÍCULO del Reglamento que le autoriza. | NÚMERO del expediente de defraudacion. | NOMBRE del denunciador ó funcionario partícipe del recargo. | IMPORTE del recargo que le corresponde. — Ptas. Cénts. | FECHA y número del libramiento. | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |

Digitized by Google

MODE

PROVINCIA DE..... CIUDAD (*ó pueblo*) DE.....

TRIMESTRE

RELACION *nominal por Tarifas, clases y números de los individuos al actual ejercicio, han establecido, durante el expresado trimestre, expediente de comprobacion administrativa, ó por haber conciuid Mayo de* 1873, *deben satisfacer sus respectivas cuotas, á saber:*

| NÚMEROS de órden. | NÚMEROS de concepto en las tarifas. | APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes. | PROFESION, industria, arte ú oficio por que contribuyen. | CALLE Y NÚMERO de su habitacion ó del local en que ejerçen la industria. | FECHA de la declaracio ó de la resoluci del expediente comprobacion ministrativa. |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |

ADVERTENCIA. Tanto esta relacion, como los demás estados y registros redactarán en pliegos de la marca comun ó de oficio.

Digitized by Google

JM. 19.

ISTA DE..... HABITANTES ESTABLECIDOS. BASE.....

..... Á 18.....

*posterioridad á la formacion de la matrícula de..... correspondiente ustrias á cada uno designadas; y de los que, por consecuencia del ncion temporal, concedida en el art. 10 del Reglamento de 20 de*

| CUOTA | | | | 6 por 100 de aumento para formacion de matrículas, cobranza etc. | | TOTAL. | | Corresponde á cada uno de los trimestres del ejercicio. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| de Tarifa. | | que deben satisfacer hasta fin de ejercicio. | | | | | | | |
| Pesetas. | Cénts. | Pesetas. | Cénts. | Pesetas. | Cénts. | Pesetas. | Cénts. | Pesetas. | Cénts. |

se refieren los modelos que se acompañan, excepto los números 12 y 20, se



Digitized by Google

## MODELO NÚM. 20.

*(Lugar del sello oficial.)*

TARIFA DE PATENTES.

NÚMERO.....

D....., vecino de...., en la provincia de....., entregará en esa Recaudacion la cantidad de..... con la aplicacion siguiente:

Cuota.....

Seis por 100 sobre la misma.....

TOTAL.....

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que le autorice para ejercer la industria de..... comprendida en el número..... de la Tarifa de Patentes..... á..... de..... de 18....

Sr. *Recaudador de Contribuciones de....*

Digitized by Google

## MODELO NÚM. 21.

### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE.....

AÑO DE..... MES DE.....

### TARIFA DE PATENTES.

*Relacion nominal de los contribuyentes por dicho concepto á quienes la Recaudacion ha entregado recibos talonarios durante el mes citado.*

| APELLIDO Y NOMBRE del industrial, y su vecindad y residencia *(a)*. | INDUSTRIA por la que se le ha expedido Patente. | NÚMERO del cuaderno. | FOLIO del recibo talonario. | IMPORTE de la cuota. — *Ptas. Cs.* | IDEM del aumento de 6 por 100. — *Ptas. Cs.* | TOTAL. — *Ptas. Cs.* |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | |

*(a)* Cuando sea ambulante, se expresará esta circunstancia.

Digitized by Google

## MODELO NÚM. 20.

*(Lugar del sello oficial.)*

TARIFA DE PATENTES.

NÚMERO.....

D....., vecino de...., en la provincia de....., entregará en esa Recaudacion la cantidad de..... con la aplicacion siguiente:

Cuota.....

Seis por 100 sobre la misma.....

TOTAL.....

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que le autorice para ejercer la industria de..... comprendida en el número..... de la Tarifa de Patentes..... á..... de..... de 18....

Sr. *Recaudador de Contribuciones de....*

Digitized by Google

## MODELO NÚM. 21.

### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE.....

AÑO DE..... MES DE.....

### TARIFA DE PATENTES.

*Relacion nominal de los contribuyentes por dicho concepto á quienes la Recaudacion ha entregado recibos talonarios durante el mes citado.*

| APELLIDO Y NOMBRE del industrial, y su vecindad y residencia *(a)*. | INDUSTRIA por la que se le ha expedido Patente. | NÚMERO del cuaderno. | FOLIO del recibo talonario. | IMPORTE de la cuota. — *Ptas. Cs.* | IDEM del aumento de 6 por 100. — *Ptas. Cs.* | TOTAL. — *Ptas. Cs.* |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | |

*(a)* Cuando sea ambulante, se expresará esta circunstancia.

Digitized by Google

MODELO

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE.....

TARIFA DE

*Registro general de todos los individuos que han satisfecho en la Contribucion industrial en concepto de* Patentes, *segun resulta de la citada Recaudacion, y cuyo importe ha ingresado en la Tesorería*

| NÚMERO de órden. | APELLIDO Y NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE. | SU VECINDAD Ó RESIDENCIA. |
|---|---|---|
| | (Los asientos se harán por órden alfabético de poblaciones, segun la relacion mensual de la recaudacion.) | |

DILIGENCIA. Los precedentes asientos se hallan conformes con la ésta provincia, con las cuentas trimestrales rendidas por la misma y con la habiéndose ingresado en Tesorería la cantidad de..... á que asciende e

*El Jefe de la Administracion económica,*

Digitized by Google

NÚM. 22.

(Fólio 1.º)

AÑO ECONÓMICO DE 18..... Á 18.....

PATENTES.

*recaudacion de Contribuciones de esta provincia y año económico citado la dlaciones mensuales justificadas y comprobadas que ha presentado la saber :*

| INDUSTRIA POR QUE SE HA EXPEDIDO LA PATENTE. | NÚMERO que tiene en la Tarifa. | NÚMERO del cuaderno de recibos talonarios. | FÓLIO del recibo talonario. | IMPORTE de las cuotas — Pts. Cts. | IMPORTE del aumento de 6 por 100. — Pts. Cts. | TOTAL. — Pts. Cts. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| ..... | | | | | | |
| ..... | | | | | | |
| ..... | | | | | | |
| TOTAL *en el mes de* .. | | | | | | |
| **RESUMEN TRIMESTRAL.** | | | | | | |
| Importa el mes de ..... | | | | | | |
| _____ el ___ de ..... | | | | | | |
| _____ el ___ de ..... | | | | | | |
| TOTAL *en el trimestre*.. . . | | | | | | |
| **RESUMEN GENERAL.** | | | | | | |
| Importa el primer trimestre..... | | | | | | |
| _____ el segundo _____..... | | | | | | |
| _____ el tercer _____..... | | | | | | |
| _____ el cuarto _____..... | | | | | | |
| TOTAL GENERAL *en el año económico de* 18... *á* 18.. | | | | | | |

relaciones mensuales presentadas por la Recaudacion de Contribuciones de matrices de los cuadernos talonarios entregados en esta Administracion, totalidad esta clase de cobranza. ... ... .. á..... de ..... de 18...

*El Jefe de la Seccion administrativa,*

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google